

CARMELO PALACIOS CORTÉS (Logroño, 1947)

Estudió Humanidades y Filosofía en el Seminario Diocesano de Logroño. En 1972 hizo la colación del grado de Licenciado en Derecho, especialidad de Derecho Público, por la Universidad de Valencia, obteniendo la calificación de sobresaliente. Permaneció en la cátedra de Derecho Político con ayuda a la investigación durante el curso académico 1972-1973. En julio de 2007 ha obtenido la Licenciatura en Ciencias Políticas y de la Administración por la misma Universidad.

El presente trabajo se presentó el 29 de junio de 2007, para acreditar la suficiencia investigadora de su autor, dentro del Doctorado en Derecho, siendo calificado con sobresaliente (10). El autor de la obra ha obtenido, asimismo, la máxima calificación de sobresaliente en el examen del Diploma de Estudios Avanzados (D.E.A.).

Su proyecto de tesis doctoral, inscrito el 14 de enero de 2008 con la denominación «La defensa del Orden Social en la Regencia de María Cristina de Habsburgo-Lorena» sigue la línea de investigación abierta con el presente trabajo. El objetivo de investigación del autor es dual: De una parte, llegar a la validación de la hipótesis, de que en esa etapa histórica de la Regencia de María Cristina de Habsburgo el Orden social era defendido mediante dos instrumentos operativos: la represión de la subversión terrorista-anarquista y la realización de políticas sociales de mejora de la clase obrera. El segundo objetivo es demostrar que hubo un notable grado de consenso en los partidos turnantes para alumbrar tanto la legislación represiva de los autores de la «propaganda por el hecho», como la de políticas sociales. La obra que ahora se presenta versa sobre el primer objetivo.

Cabe, por último, reseñar que el autor de la obra es funcionario público desde 1973, desempeñando actualmente la Jefatura del Servicio Territorial de Fomento de Empleo del SERVEF.



CORTES VALENCIANES



17

CORTES
VALENCIANAS

La defensa de las personas y de la propiedad
en la Regencia de María Cristina de Habsburgo

La defensa de las personas y de la propiedad en la Regencia de María Cristina de Habsburgo

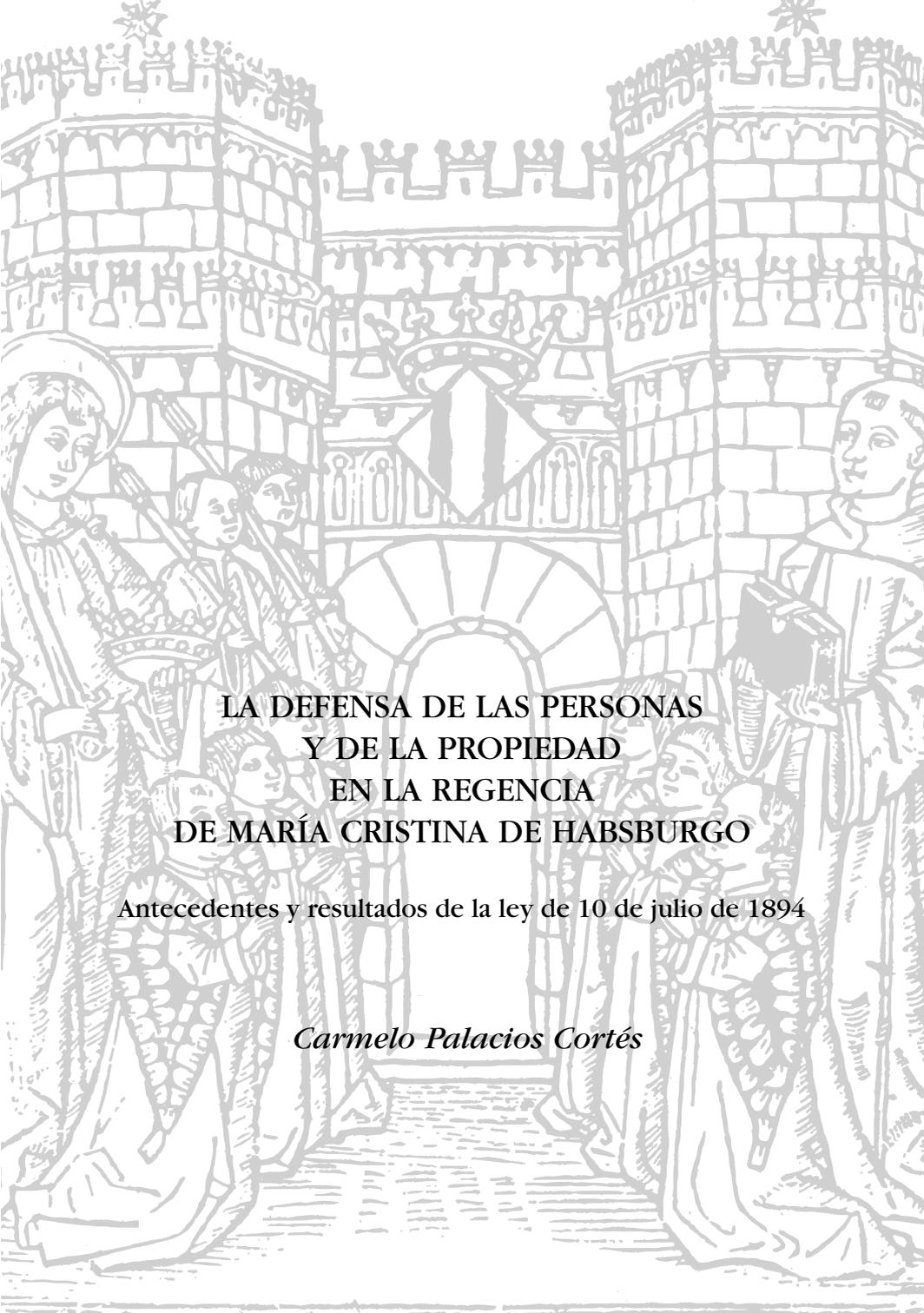
Antecedentes y resultados de la Ley de 10 de julio de 1894

Carmelo Palacios Cortés

TEMAS

DE LAS

CORTES VALENCIANAS



LA DEFENSA DE LAS PERSONAS
Y DE LA PROPIEDAD
EN LA REGENCIA
DE MARÍA CRISTINA DE HABSBURGO

Antecedentes y resultados de la ley de 10 de julio de 1894

Carmelo Palacios Cortés

© CORTS VALENCIANES
© Autor: Carmelo Palacios Cortés
ISBN: 978-84-89684-35-5
Depósito Legal: V-4.488-2008
Imprime: Rotodomenech, S. L.

ÍNDICE

PRÓLOGO	7
INTRODUCCIÓN.....	13
CAPÍTULO PRIMERO. AMBIENTE REVOLUCIONARIO EN LA ÉPOCA DE LA REGENCIA DE MARÍA CRISTINA DE HABSBURGO.....	19
I. LA CUESTIÓN SOCIAL.....	21
II. SOCIALISMO AUTORITARIO FRENTE A SOCIALISMO ANARQUISTA.....	23
III. SOCIALISMO ANARQUISTA Y ANARCO-COMUNISMO.....	26
IV. FILOSOFÍA SOCIAL DEL ANARCO-COMUNISMO.....	28
V. LA PROPAGANDA POR EL HECHO.....	29
CAPÍTULO SEGUNDO. LA LEY DE 10 DE JULIO DE 1894.....	35
I. PROLEGÓMENOS LEGISLATIVOS DE ESTE INSTRUMENTO DE REPRESENTACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE EXPLOSIVOS O SUBSTANCIAS INFLAMABLES.....	37
1. ANTECEDENTES.....	37
2. VACÍO LEGAL.....	40
A) Suspensión de garantías.....	41
B) Declaración del estado de guerra.....	43
II. NATURALEZA Y FINES DE LA LEY.....	47
III. PRESUPUESTOS IDEOLÓGICOS.....	54
CAPÍTULO TERCERO. INCIDENCIAS EN LA ELABORACIÓN DE LA LEY DE 10 DE JULIO DE 1894.....	59
I. AMBIGÜEDAD DEL GOBIERNO.....	61
II. ACTITUD CONSERVADORA.....	63
1. LA DIMENSIÓN DEL PROBLEMA EN CÁNOVAS.....	64
2. DISCREPANCIAS DE LOS CONSERVADORES.....	72

III. ENEMIGA REPUBLICANA.....	82
1. SUPUESTOS TEÓRICOS.....	84
2. POSICIÓN REPUBLICANA FRENTE AL ARTICULADO	90
CAPÍTULO CUARTO. RESULTADOS DE LA LEY DE 10 DE JULIO DE 1894 ...	97
I. VARIACIONES INTRODUCIDAS POR LOS CONSERVADORES EN LA LEY LIBERAL CON LA SUYA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1896	99
II. LAS IDEAS ANARQUISTAS COMO OBJETO DE PUNICIÓN.....	110
III. LEY DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1896	116
CAPÍTULO QUINTO. CONSIDERACIONES FINALES	121
APÉNDICE I.....	131
APÉNDICE II	133
APÉNDICE III	138
APÉNDICE IV	142
APÉNDICE V.....	148
APÉNDICE VI.....	149
APÉNDICE VII	151
APÉNDICE VIII	155
APÉNDICE IX.....	157
APÉNDICE X	158
APÉNDICE XI.....	159
BIBLIOGRAFÍA.....	161

PRÓLOGO

Agradezco a las Cortes Valencianas la publicación de la presente obra y la ocasión que ahora me proporcionan de poder reflexionar sobre sus contenidos, hoy tan en boga, tanto por la presencia, aún entre nosotros, de fenómenos de naturaleza terrorista como por la cada vez mayor presión social e institucional de la vida y comportamientos partidarios. Tampoco el marco monárquico en que se desarrolla el estudio de don Carmelo Palacios, que éste lleva hasta el título, nos es ajeno hoy que vivimos una Monarquía parlamentaria. La Regencia de Maria Cristina de Habsburgo es un período excepcional y único en nuestro constitucionalismo por lo que supone de paréntesis en una sucesión de gobiernos y reinados en los que la consolidación constitucional deviene imposible por obra de no pocas circunstancias adversas (así, por ejemplo, las guerras carlistas condicionan, más que favorecen, el asentamiento de las nuevas ideas liberales) y de no menos errores políticos tanto de los responsables políticos como de la Corona.

Bien al contrario, la Regente proporcionó un largo período de respeto a las instituciones y al propio devenir político en el que las fuerzas políticas pudieron desarrollar su “natural” papel en el sistema constitucional, formalmente en evolución hacia el parlamentarismo; pero también, tal vez por ello mismo (por ballarse libres de la interferencias regias), las luchas internas de los partidos, los protagonismos exacerbados hasta la escisión, se manifestaron entonces con toda crudeza.

Si de la historia se aprende siempre, y sus conocedores suelen hallar en ella claros precedentes a los problemas mas actuales, la lectura del trabajo de Carmelo Palacios no es una excepción situándonos en un período constitucional realmente interesante en el que cabe hallar dos grandes paralelismos con el momento presente. De una parte, y por lo que se refiere al ambiente político, junto a la contención y discreción de la Corona, las ya aludidas crisis de los partidos, sus razones, sus excesos, tan semejantes a los presentes. De otra, los problemas sociales y las manifestaciones violentas que llevan hasta el Parlamento la necesidad de su regulación (especial y excepcional) cuando aún el término terrorismo no ha saltado a la vida pública. Sin perjuicio de otros antecedentes, los sucesos de Jerez de enero de 1892 fueron el detonante para que el Parlamento decidiera afrontar el problema con una Ley especial.

A pesar de la lejanía en el tiempo la inquietud es la misma y los métodos, salvando las distancias cronológicas y tecnológicas, también: el uso de explosivos y la

indeterminación del objetivo introduce una nueva forma de criminalidad a la que la legislación penal vigente entonces no podía dar respuesta. El ataque indiscriminado a personas y bienes en la supuesta defensa de ideas (entonces anarcosindicalistas) se percibe por conservadores y por republicanos (ambos oposición en un gobierno liberal) como un ataque a la sociedad, al orden establecido. Aunque no faltan, lógicamente, las discrepancias, incluso, sobre el título: “La Ley no lo dice, el Proyecto del Gobierno no lo expresa, tampoco lo dice la Comisión, pero todo el mundo lee lo que no está escrito; se trata de juzgar a los anarquistas, de juzgar a los terroristas, de algo que todavía no sabemos lo que es” (pág. 48).

Las dificultades de la Comisión para defender el proyecto fueron arduas pues, en última instancia, el trasfondo de la Ley no se ciñe a los hechos delictivos o a la defensa de las personas y los bienes como su título manifiesta, sino que trasciende a la difusión de ideas sociales disolventes. De ahí el extraordinario interés de un debate sobre medidas restrictivas de derechos que debe dirigir un Gobierno progresista, manteniéndose en el filo de sus propias ideas libertarias a las que no quiere traicionar (de ahí, insistirá Canalejas, la pretensión de atender solo a lo material, a lo externo, y no a las ideas, pág. 51). Pero el empeño es vano pues son todas las ideas liberal-progresistas las que se ponen en juego. De esta suerte, el debate cobra extraordinario interés también para la entonces aun incipiente doctrina de los derechos y libertades: “Todo el problema se reconduca a la consideración de si los derechos públicos subjetivos son absolutos e incoercibles, es decir, si el Estado podía fijar límites a los mismos” (pág. 57). Y, en última instancia, para la concepción social que cada grupo político encarna (págs. 85 y ss.). Curioso pero cierto: las técnicas jurídicas se han desarrollado extraordinariamente pero los problemas de la defensa (boy) de la democracia, siguen alentando el debate.

Así pues, el estudio que presenta don Carmelo Palacios no solo ofrece al lector la lectura histórica de problemas no tan alejados de los que hoy sufrimos; también, una visión o relectura intelectual de los mismos desde las grandes construcciones filosófico políticas que han dado cobertura a las grandes ideologías, también hoy presentes en nuestra sociedad.

Pero tal vez lo más interesante es la forma en que el trabajo se ha realizado. Fue un trabajo dirigido por nuestro común maestro, don Diego Sevilla Andrés, y defendido ante al correspondiente Tribunal como lo que entonces conocíamos como Tesina para la colación del grado de Licenciatura. Fue obra, pues, de juventud pero dirigida por quien conocía la Historia Constitucional en profundidad (y añadiría también con pasión y convicción que supo contagiarnos a sus discípulos). Pasados los años, los cambios de Planes de estudio del Doctorado han obligado al boy doctorando y autor a retomar el mismo estudio a fin de revalidarlo y poder continuar en la realización de una prometedora Tesis doctoral que me honro en dirigir. De esta suerte, el autor ha podido repensar la obra y reescribirla desde la madurez y la reflexión, aportando el rigor jurídico de quien ya ha dedicado décadas a su función de jurista y la pasión por el estudio de la Historia Constitucional que

Carmelo Palacios ha sabido conservar y fomentar aun en los extramuros de la Universidad.

Por todo ello, al lector hoy, al menos para quien ahora escribe, la obra ofrece buenos momentos de reflexión y, como ya he dicho, de inevitable comparación con nuestra más rabiosa actualidad política. Tanto es así que, cuando nos sumergimos en este tipo de lecturas, resulta forzoso preguntarse cómo ha podido avanzar tan extraordinariamente la técnica y tan poco el comportamiento de los humanos o, al menos, de los humanos ocupados en el quehacer político.

Remedio Sánchez Ferriz
Catedrática de Derecho Constitucional
de la Universitat de València

Valencia, octubre de 2008

INTRODUCCIÓN¹

¹ Este trabajo, que se presentó para acreditar la suficiencia investigadora del autor en el segundo curso del Doctorado en Derecho, está basado en la tesina que, bajo el mismo título, defendió en 21 de marzo de 1972 ante el tribunal formado por los profesores Don Diego Sevilla Andrés (Director de la misma), Don Joaquín Tomás Villarroya y Don José Ramón Casabó Ruiz, para la colación del grado de Licenciado en Derecho. La referida tesina, que obtuvo la calificación de sobresaliente, ha permanecido inédita, si bien se encuentra citada en la bibliografía de la obra del profesor Sevilla Andrés denominada "Historia Política de España", Editora Nacional, 2.ª edición, Madrid, 1974. El presente Trabajo de Investigación, cuya defensa pública se llevó a cabo el 29 de junio de 2007, obtuvo la calificación de sobresaliente (10).

“En la defensa de este orden social está hoy sin duda alguna la mayor legitimidad: quien alcance a defender la propiedad, a restablecer el orden social, a dar a estas naciones latinas la seguridad y la garantía de los derechos de cada uno, y a libertarlos de la invasión bárbara del proletariado ignorante, ése tendrá aquí y en todas partes, aun cuando nosotros nos opusiéramos, una verdadera legitimidad”². Estas palabras de Cánovas del Castillo, pronunciadas el 3 de noviembre de 1871, en los pródromos del mal –podemos decir– son la clave para interpretar los factores que concurrieron a la hora de adoptar una legislación especial, encaminada a castigar a quienes cometieran delitos contra las personas y la propiedad por medio de explosivos.

He escogido este período de la Regencia de María Cristina, porque, sin duda alguna, los atentados contra las personas y la propiedad marcaron en él sus notas más agudas. Ciertamente que, si no sus autores materiales, sí son –como dirá el Marqués de Lema– sus autores intelectuales los anarquistas³. El proletariado era el caldo de cultivo de las “predicaciones anárquicas”. Sin embargo, no hemos de pensar que sólo en ese período se dejaron sentir los efectos de las mismas. Ni comenzó ni terminó el mal en esa etapa de nuestra historia. Podemos decir que, desde que Cánovas pronunciara aquellas palabras de alerta hasta la época que estudiamos, se produjo un período de incubación del mal. Lo que sucedió con posterioridad no fue sino un cambio de táctica en la acción del anarquismo. Saldaña afirma que los anarquistas de 1893 y de 1900 se disfrazaron de sindicalistas en 1910, advirtiendo gráficamente que la metralla de las bombas se dispersó, distribuyéndose por los cargadores de las pistolas “Star”⁴.

Los graves caracteres que revistió el mal en nuestra Patria no dan pie, sin embargo, para presuponer su singularidad. Antes al contrario, la legislación represiva de allende los Pirineos –como lo expuso primero el diputado Conservador Sr. Botella– trajo como consecuencia que los anarquistas extranjeros propagasen

² *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1871 y 1.^a de 1872. Tomo VI de las Cortes de 1871-72, (3-11-1871), pág. 3386.

³ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-94. Tomo IX, (16-5-1894), pág. 4206.

⁴ SALDAÑA, QUINTILIANO, “*El momento de España*” (Ensayos de sociología política Compañía Iberoamericana de Publicaciones. Madrid 1929, pág. 215.

en nuestro territorio sus doctrinas. La virulencia de los atentados tal vez podamos explicarla por esa connatural tendencia nuestra a llevar cualquier idea, buena o mala, hasta los límites de la exageración⁵. El peligro está en la idea, reiterarán los conservadores.

Pero el resultado de estas ideas, es decir, la llamada “propaganda por el hecho”, no se dirigía contra una persona o una propiedad concreta. El más grave riesgo de estos atentados de la dinamita está en que son atentados contra la sociedad. Acertadamente dirá Canalejas que el agredido es indefinido, resultando que el ataque va contra la sociedad y, por ende, habría de hablarse de defensa social a la hora de la represión⁶. Ciertamente es que las personas y las propiedades serán el objeto material afectado por la acción anarquista, sin embargo, el bien jurídico que se trataba de proteger de tales atentados era, en definitiva, la organización social y política de la sociedad.

Absolutamente certero es el juicio que formula Gustavo La Iglesia⁷ cuando afirma que “los delitos que el anarquismo comete en su propaganda por el hecho no son delitos de orden privado, ni se puede con propiedad clasificarlos dándoles lugar y número entre los delitos contra las personas, o en daño contra las cosas; son atentados, pero atentados contra el orden social, contra las instituciones, contra la autoridad, contra el régimen legal establecido, contra todo lo que es estado, orden y régimen de la sociedad”. “El anarquista –insiste La Iglesia– es ante todo un rebelde que se alza contra el orden establecido y lo ataca por los medios que sus odios y aviesas pasiones han elegido como más eficaces para producir, con el daño inmediato, el terror entre las gentes”.

Nos importará, por esto, señalar la dimensión que la propiedad alcanzaba en el pensamiento de defensores y detractores de las leyes de 1894 y 1896, pues en la medida que se vislumbre aquélla, se verán diáfanas las posturas sustentadas en la elaboración de ambas leyes. Éste habrá de ser el primer punto de discordancia en los debates. Si un sector de parlamentarios no concibe la propiedad individual como base de la organización social y política vigente, se tendrá necesariamente que manifestar refractario a la represión de estas manifestaciones delictivas por medio de una legislación especial. En este sentido se pronunciarán del lado republicano. La razón es obvia. Para éstos, los atentados contra las personas y la propiedad no pueden considerarse como delitos especiales. Los conciben como hechos punibles susceptibles de ser cometidos por cualesquiera personas y no

⁵ Así lo advirtió proféticamente DONOSO CORTÉS, al anunciar en 1849 las causas de la subversión social en España. Una de las cuales sería la que hemos citado. Pág. 935, “Obras completas”, Tomo II, B.A.C. (Correspondencia con Raczynski. Dresde 23-8-1849).

⁶ Diario Sesiones de Cortes, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-94, Tomo X, (26-5-1894), pág. 4408.

⁷ LA IGLESIA, GUSTAVO, “*Caracteres del Anarquismo en la actualidad*”, Gustavo Gili editor, Barcelona 1907, segunda edición, pág. 332.

sólo por los anarquistas. De ahí que expresen sus temores de que, puesta en vigor esta legislación especial, pueda castigarse a tenor de la misma, con arreglo a sus disposiciones, a aquél que, alejado de todo propósito anarquista, atente contra una determinada persona o contra la propiedad de ésta por móviles exclusivamente personales⁸. Es decir, el defecto que llegarán a apreciar es que puedan ser comprendidos, dentro de la especialidad dada a estos delitos, otros que no estaban en la mente del legislador castigar por medio de esa legislación.

No obstante, aunque tales delitos son susceptibles de comisión por cualesquiera personas, sin embargo, desde el momento en que ven en el explosivo el medio de ejecución comúnmente empleado por los anarquistas para la perpetración de los mismos, tanto liberales como conservadores los configuran como delitos especiales y establecen una punición más agravada que la prevista en el código penal para los delitos básicos, por ser realizados por esa esfera de autores, que son los anarquistas. Desde esta perspectiva tendrá plena justificación su legislación especial.

Es, pues, el rango axiológico que el Estado liberal otorga a aquellas instituciones y el conocimiento de las doctrinas, que impelen a la perturbación de las mismas, los que motivan la aparición de esta legislación especial.

Al objeto de probar la necesidad de esta legislación, he expuesto en la primera parte del trabajo los medios legales de que se disponía hasta el año 1894 para reprimir este tipo de delitos. Así, unas veces, razones de economía constitucional –podemos decir–, que exigían la no entrada en vigor de las disposiciones contenidas en la Ley de Orden Público, y otras problemas derivados de una deficiente legislación represiva que, por ser anterior a esta nueva criminalidad, se mostraba inadecuada, clamaban por una legislación que, adecuándose a las nuevas figuras delictivas, llenase las lagunas que evidenciaba la legislación penal en la Regencia⁹

17

17

⁸ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-94, Tomo X. Palabras pronunciadas por el Sr. Vallés y Ribot en la sesión del 29-5-1894, pág.4469.

⁹ No puedo por menos de congratularme que, trece años después de que yo hiciera esta afirmación en la tesina inédita, meritada en la nota 1 a pié de página de este trabajo, sea una profesora de Derecho Penal tan eminente como Carmen Lamarca Pérez quien haya coincidido en que la legislación penal vigente antes de la promulgación de la Ley de 10 de julio de 1894, se consideraba insuficiente para hacer frente al nuevo tipo de criminalidad mediante explosivos. *Vide* página 105 de mi obra “Tratamiento Jurídico del Terrorismo”, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Serie A, N.º 3, Madrid, 1985. No podía ser de otra manera, si tenemos en cuenta que bebemos en la misma fuente: el Preámbulo del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno para la represión de delitos cometidos por medio de explosivos, que obra en mi tesina y en este trabajo como Apéndice III: “Para la represión adecuada de tales delitos es preciso llenar los vacíos de nuestra legislación penal, que, muy anterior a la fecha en que la criminalidad presentara estas manifestaciones, resulta deficiente para las nuevas figuras de delito”.

Las fuentes de este trabajo han sido fundamentalmente los Diarios de Sesiones de Cortes, por ser éstos los más fieles exponentes de la actitud de los Partidos con respecto al problema. No puede perderse de vista, a este respecto, que el trabajo de investigación se polariza sobre unos productos legales –Leyes de 10 de julio de 1894, así como de 2 y 12 de septiembre de 1896– elaborados en sede parlamentaria. Igualmente, he preferido hacer uso primordialmente de otras fuentes inmediatas de conocimiento, como son los discursos y ensayos de dos de las más prominentes figuras que se dieron en los debates parlamentarios: Azcárate y Cánovas.

CAPÍTULO PRIMERO

AMBIENTE REVOLUCIONARIO
EN LA ÉPOCA DE LA REGENCIA
DE MARÍA CRISTINA DE HABSBURGO

I. LA CUESTIÓN SOCIAL

Dice José Luis Comellas¹⁰ que uno de los principales problemas a que se vio enfrentado Sagasta, tras formar gobierno en 11 de diciembre de 1892, fue el social. Hasta entonces, ya desde mediados de siglo, se había aludido a la *cuestión social*. Sutilmente advierte este historiador que *cuestión* es asunto sobre el que procede preguntarse. Por esto, políticos y ensayistas podían reflexionar sobre cómo las masas trabajadoras habían llegado a la situación de miseria en que se hallaban y qué medidas cabría adoptar para remediarla. Sin embargo, las clases políticas dirigentes, inmersas en una posición radicalmente liberal, no sólo no pensaban realizar acción alguna integrante de una *política social*, sino que la consideraban una intromisión ilegítima en el libre juego del mercado. Entonces la cuestión social se transformó en *problema social*.

Ahora bien, como dice Sánchez Agesta¹¹, “aunque ciertamente lo que se llamaba entonces la *cuestión social* no excitaba la facundia de los diputados en los debates parlamentarios, no por eso dejó de existir un grupo de políticos selectos que le prestara atención”. “Como advierte el Marqués de Lema –añade– fueron los políticos conservadores quienes mostraron mayor sensibilidad para estos problemas. Los liberales, servidores resueltos de un individualismo exaltado, fueron resueltos adversarios del socialismo e, incluso, miraron sin mucha simpatía las leyes de protección obrera”.

Razón no le falta a Brennan cuando afirma que este período que vamos a estudiar es el más confuso y menos documentado de la Historia del Anarquismo español.¹² Ciertamente, salvo determinados acontecimientos, como el episodio de la “mano negra” en los prolegómenos del período, el atentado de Pallás, el del Liceo de Barcelona, y algunos otros, “prima facie” inconexos, no existen, sin embargo libros o artículos con la suficiente documentación susceptible de darnos una visión completa del anarquismo de este período.

¹⁰ COMELLAS, JOSÉ LUIS, “*Cánovas del Castillo*”, Ariel Historia, 1.ª edición, octubre 1977, pág. 315.

¹¹ SÁNCHEZ AGESTA, LUIS, “Historia del Constitucionalismo Español” Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1955, pág. 388.

¹² BRENNAN, GERARD, “*Storia della Spagna 1874-1936. Le origini sociali e politiche della guerra civile*”, Giulio Einaudi, editore, Torino 1970; versión italiana de “The Spanish Labyrinth...”, pág. 162.

En este sentido, advertía Burgos y Mazo, todavía en la década de los años veinte del pasado siglo, acerca de la confusión reinante entre los escritores españoles en torno al fenómeno anarquista. Por ello manifiesta: “no hace mucho me honró la Academia de Ciencias Morales y Políticas encomendándome formular el juicio crítico sobre una de las pocas obras que se han escrito en castellano combatiendo la anarquía, y en ella noté desde luego esa confusión, llevada a tal grado, que me inspiró la duda acerca de si el propósito del autor era referirse a ese estado de rebeldía que, como enfermedad crónica, mina a la Humanidad, o, en realidad, aludiendo a la doctrina del anarquismo, caía en el lamentable equívoco”¹³.

Que los acontecimientos de esta etapa de nuestra Historia fueron protagonizados por los anarquistas, es algo que está fuera de toda duda. Como más tarde expondré, el socialismo marxista poco tuvo que hacer entre el proletariado español en estos años de la Regencia de María Cristina. Ahora bien, importa precisar sin embargo –ya que los hechos delictivos perpetrados fueron de clara factura anarquista– el componente ideológico que a tales grupos anarquistas animaba.

En el escenario de los grupos anarquistas podemos advertir que el anarquismo, en cuanto doctrina filosófica, se inicia como oposición completa a todas las formas de sociedad, que se basan en la autoridad coactiva. Como un ideal, significa una sociedad libre, de la que han desaparecido los elementos coactivos. La hostilidad, sin embargo, contra la existencia de cualquier clase de autoridad coactiva, es compatible con opiniones positivas muy diferentes. De este modo podemos ya señalar los dos grupos en que se han dividido los anarquistas: los individualistas, que quieren, hasta donde sea posible, prescindir de toda organización social y del Estado; y los colectivistas y anarco-comunistas, que unen su oposición al Estado, como institución coactiva, con una fuerte creencia en las virtudes de la asociación y cooperación no coactivas¹⁴.

No trataré aquí del anarquismo individualista, sino del anarquismo colectivista, que surgió como una forma de socialismo y cuyo nacimiento vino determinado por la lucha contra el socialismo “autoritario” en el seno de la I Internacional. Existe una razón fundamental para ocuparnos del anarquismo colectivista, y es que –como dice G.D.H.Cole¹⁵– “las secciones españolas de la Internacional fueron sobre todo de espíritu anarquista”; y, lo que es más decisivo en orden a este trabajo, porque una de sus escuelas –el anarco-comunismo– fue la autora de los hechos terroristas, contra los que reaccionaron los Gobiernos de la época de la

¹³ DE BURGOS Y MAZO, MANUEL “*El problema social y la democracia cristiana*”, parte primera, tomo IV. Luis Gili, editor, Barcelona 1924, pág. 475. Aquí el autor alude a una obra de Escartín.

¹⁴ G.D.H. COLE; “*Historia del pensamiento socialista*”, volumen II “Marxismo y Anarquismo 1850-1890”, pág. 315. Fondo de Cultura Económica, 1958. México-Buenos Aires.

¹⁵ G.D.H.COLES; “*Historia del pensamiento socialista*”, volumen II “Marxismo y Anarquismo 1850-1890”, pág. 180. Fondo de Cultura Económica, 1958. México-Buenos Aires.

Regencia de María Cristina con sus leyes de represión de los delitos contra las personas y la propiedad, cometidos por medio de explosivos o sustancias inflamables.

II. SOCIALISMO AUTORITARIO FRENTE A SOCIALISMO ANARQUISTA

El final de la historia no sólo fue que la Internacional española, –la auténtica y la falsa– bien organizada y numerosa, se viera envuelta en la caída de los intransigentes y esté hoy prácticamente disuelta, sino además, que se carguen sobre sus espaldas infinitos y fantásticos excesos sin los cuales los filisteos de todos los países son incapaces de imaginar un movimiento obrero; con ello –reconocía Engels– queda quizá impracticable durante años una reorganización internacional del proletariado español¹⁶.

Cierto es que esta actitud detractora de Engels –a la que Gómez Casas tilda de “crítica panfletaria de escasa altura”¹⁷– ya no remitiría en el curso de la Historia. Ahora bien, este acerbo reproche de Engels y, en él personificado, de todo el socialismo “autoritario” contra los aliancistas o socialistas anarquistas, será el primer intento por probar la inconsecuencia del movimiento anarquista y por demostrar cómo los acuerdos, adoptados como principios fundamentales en St Imier en 15 y 16 de septiembre de 1872 por los socialistas “antiautoritarios”, de la Internacional, fueron sacrificados en la primera “situación revolucionaria seria” con que se enfrentaron.

Prescindiendo por ahora de si es correcto o no el análisis de Engels, nos interesa el mismo en cuanto viene, no sólo a consolidar la escisión creada en la I Internacional sino, lo que es más importante, a marcar unas directrices autocondicionantes de la trayectoria que el socialismo marxista seguirá en nuestra Patria en esos años de la Regencia y en posteriores etapas. Con acierto afirma el profesor Bar¹⁸ que la escisión entre bakuninistas y marxistas va a traer una primera delimitación de campos ideológicos y consiguiente profundización en el aspecto teórico en ambos sectores del movimiento obrero español. La Unión General de Trabajadores se constituye en el Congreso de Barcelona del 12 al 14 de octubre de 1888, estando representadas 29 secciones y un total de 3.355 adherentes¹⁹. Al no incidir sobre ellos, de manera directa, la represión gubernamental, consiguieron

¹⁶ ENGELS “Revolución en España” se encuentra el trabajo: *“Los bakuninistas en acción. Informe sobre la sublevación española del verano de 1873”*. Ediciones Ariel, Barcelona 1960, pág. 246.

¹⁷ GÓMEZ CASAS, JUAN, *“Historia del anarco-sindicalismo español”*, Editorial ZYX, Madrid 1968, pág. 61.

¹⁸ BAR CENDÓN, ANTONIO, *“La C.N.T. en los años rojos, del sindicalismo revolucionario al anarcosindicalismo (1910-1926)”*. Akal Universitaria 1980, pág. 13.

¹⁹ GÓMEZ CASAS, JUAN., *“Historia del anarco-sindicalismo español”*, pág. 71.

atravesar este período de la Regencia de María Cristina, conservando intactas sus estructuras, y aprovechar las coyunturas políticas favorables de años después.

Esta circunspección de los líderes socialistas “autoritarios” consiguió que, a la hora de la discusión del Proyecto de Ley de represión de 1894, alzaran la voz algunos diputados, como Azcárate, en defensa de los grupos socialistas que “al fin y al cabo, cuando pueden toman parte en la gestión de los negocios públicos y procuran conseguir lo que les es dado dentro del actual régimen, siendo lógicos, puesto que ellos no sólo aceptan el Estado, sino que quieren ampliar de un modo extraordinario sus facultades”²⁰.

Una explicación cabal de la acción del socialismo en este período, que estudiamos, nos la da el profesor Sevilla cuando afirma que “entre las fuerzas que llegan a la política figura la más notoria el socialismo. Ayuda a su breve trayectoria hacia el triunfo, la doctrina cuyos dogmas se definen con rigidez, la disciplina que se impone y la fuerza personal extraordinaria de Pablo Iglesias. Tienen hombre, programa y adquirirán las masas por su esfuerzo y la torpe ayuda de los demás. Fundado en 1879, en su tercer Congreso en Valencia (1892), adoptó la resolución de presentar candidatos del Partido en todas las elecciones, y expulsar a las agrupaciones o individuos que hagan pactos o alianzas con los partidos burgueses o sus candidatos”²¹.

Será la cuestión del Estado la que alcance el climax de la disputa entre socialistas “autoritarios” o marxistas y socialistas anarquistas o bakuninistas. Mientras éstos rechazan de plano el Estado, aquéllos, aun repudiándolo, preconizan un Estado de transición: la “dictadura del proletariado”, en tanto se llega a una sociedad sin clases. En este sentido señala Carr que la lucha entre Marx y Bakunin adquiere así nueva significación como una lucha entre concepciones occidentales y orientales de la revolución; entre la concepción jacobina de la revolución a través del Estado, mediante la toma y ejercicio del poder del Estado y la concepción anarquista de la revolución por el pueblo, mediante la destrucción del poder del Estado. Marx, es verdad, rindió tributo a la libertad socialista al postular la extinción final del Estado; pero su interés inmediato era la dictadura del proletariado. La esencia de la acusación de Bakunin contra Marx era que éste creía en el poder del Estado, cosa que el anarquista ruso consideraba un característico rasgo alemán”²².

En la base del antiestatismo de Bakunin subyacía un manifiesto antiautoritarismo, que le llevó a romper con la dirección que Marx y Engels trataron de imprimir

²⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo X, pág. 4.328 (22-5-1894).

²¹ SEVILLA ANDRÉS, DIEGO, “*Historia Constitucional de España*”. Escuela Social. Valencia, 1966, pág. 253.

²² CARR, EDWUAD HALLETT, “*Estudios sobre la Revolución*”, Alianza Editorial, Madrid 1968, pág. 101

a la Internacional. Frente a la teoría marxista de la “dictadura del proletariado”, sustentada en un partido proletario centralizado y disciplinado, el anarquista preconiza el pacto de amistad, solidaridad y defensa mutua del proletariado.

Para Bakunin la cooperación es natural en los pequeños grupos en donde los hombres viven juntos como vecinos. Toda forma legítima de una organización social más amplia tiene que descansar firmemente en estos pequeños grupos naturales. Esto es lo que el revolucionario ruso entiende por federalismo. Llega a afirmar que si las bases se establecen bien, el hombre puede federarse sin peligro en unidades mayores hasta la vasta federación de toda la humanidad. Pero, si se hace del Estado la base de la organización social, su centralización antinatural y su tendencia autoritaria dividirá inevitablemente a la humanidad en grupos de poder hostiles²³.

No cabe duda que el desastre de la insurrección cantonalista en el verano de 1873 hizo rectificar a los colectivistas españoles su concepto de la revolución como levantamiento instintivo de los grupos más oprimidos. Marx, sin embargo, creía que el aspecto más importante de la lucha de clases contemporánea era el desarrollo de la organización y conciencia de los obreros industriales, y especialmente de los que estaban sujetos a las condiciones del capitalismo más desarrollado²⁴.

Con la solución federalista Bakunin pretendía salvar la libertad. Por esto creyó que “el obrero sólo podrá emanciparse de la opresión secular sustituyendo el Estado absorbente y desmoralizador por la libre federación de todos los grupos productores fundada sobre la solidaridad”²⁵.

Sin embargo, la solidaridad de la acción revolucionaria —a que Bakunin aludía en el tercero de los puntos adoptados en el Congreso de St. Imier²⁶— requería una dirección. La revolución, como Lenin advertirá años después, es un proceso sumamente autoritario; y un movimiento revolucionario sin dirección, que se base enteramente en la libre iniciativa de las masas, está llamado a fracasar, o venirse abajo, inclusive si triunfa en los primeros momentos²⁷.

Los resultados de la primera experiencia revolucionaria anarquista debieron hacer recapacitar a Bakunin y a los miembros de la Federación Regional Espa-

²³ G.D.H. COLE; de *“Historia del pensamiento socialista”*, volumen II “Marxismo y Anarquismo 1850-1890”, pág. 212. Fondo de Cultura Económica, 1958. México-Buenos Aires.

²⁴ G.D.H. COLE; de *“Historia del pensamiento socialista”*, volumen, II “Marxismo y Anarquismo” 1850-1890”, pág. 212. Fondo de Cultura Económica, 1958. México-Buenos Aires.

²⁵ GÓMEZ CASAS, JUAN, *“Historia del anarco-sindicalismo español”*, pág. 56, cita a ANSELMO LORENZO, “El proletariado militante”.

²⁶ GÓMEZ CASAS, JUAN, *“Historia del anarco-sindicalismo español”*, La declaración de St Imier es recogida esquemáticamente en esta obra.

²⁷ G.D.H. COLE *“Historia del pensamiento socialista”*, volumen II, “Marxismo y Anarquismo 1850-1890”, pág. 222.

ñola. El período de clandestinidad –siete años de dispersión, aunque, sin duda también de reflexión– llevó a los viejos militantes bakuninistas a comprender que era precisa una cierta dirección y organización, a fin de no reincidir en los males pretéritos, que ya denunció Engels al señalar que “del llamado principio de la anarquía, es decir, de la federación libre de grupos independientes, no quedó nada más que una atomización desmedida y absurda de las fuerzas combatientes revolucionarias, atomización que permitió al Gobierno someter con un puñado de tropas y casi sin resistencia una ciudad tras otra”²⁸.

No obstante el juicio fatalista de Engels, terminado el período de proscripción, procedieron a reorganizarse las masas proletarias integrantes de la Federación Regional Española de la Internacional. En el primer Congreso celebrado en Barcelona se proclamó “el anarquismo como ideal del proletariado español”, se definió como fórmula la “libre federación de libres asociaciones de productores libres”²⁹; y por último se constituyó de manera oficial la Federación Regional Española, según el modelo de la fundada en el Congreso de Córdoba de 1872³⁰. Se trataba, en definitiva, de que esta nueva Federación fuera la heredera de la antigua Federación Regional Española.

Dice Santamaría de Paredes³¹ que “no carece de influencia el anarquismo (sobre todo en los países meridionales, como Italia, España y parte de Francia, en que tuvo más prosélitos durante la Internacional la tendencia de Bakunin), donde la acción prevalece sobre la idea, donde la individualidad es más repulsiva a la organización y donde la ignorancia se resiste más a las demostraciones teóricas”. “El predominio de la negación sobre la afirmación en el movimiento obrero –añade– favorece también la existencia del anarquismo; pero, al fin, como para negar con fundamento es preciso demostrar, no habiendo crítica del régimen actual que aventaje a la de Karl Marx, y tras de la convicción de lo malo, es natural la aspiración a lo bueno, no ofreciendo la anarquía soluciones positivas; de aquí la preponderancia cada vez mayor que sobre aquél toma la propaganda socialista”.

III. SOCIALISMO ANARQUISTA Y ANARCO-COMUNISMO

En el Congreso de Sevilla de 1882, pese a la fórmula conciliatoria que se buscó, se constató la existencia de una nueva tendencia que ya comenzaba a imponerse dentro del socialismo anarquista de Europa. No cabe duda, a este respecto,

²⁸ ENGELS “Revolución en España” se encuentra el trabajo: *“Los bakuninistas en acción. Informe sobre la sublevación española del verano de 1873”*. Ediciones Ariel, Barcelona 1960, pág. 246.

²⁹ DÍAZ DEL MORAL, J “*Historia de las agitaciones campesinas andaluzas-Córdoba*”. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1929, pág. 121

³⁰ BRENAN, GERARD, “*Storia della Spagna 1874-1936*” pág. 154.

³¹ SANTAMARÍA DE PAREDES, VICENTE, “*El movimiento obrero contemporáneo*”, discurso leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción pública el día 15 de mayo de 1893. Establecimiento tipográfico de Ricardo Fe, Madrid 1893, pág. 30.

que la muerte de Bakunin en 1876, así como los avatares por los que atravesó la organización bakuninista, modificaron el carácter del socialismo anarquista, elaborándose, entre los que habían sido seguidores del aristócrata ruso, un nuevo credo anarquista, que era el anarco-comunismo. Los principales inspiradores de la tendencia fueron Kropotkine y Elisée Réclus. “Le Révolté” fue el órgano oficial del nuevo movimiento anarquista.

Desde estas perspectivas no es extraño que en el citado Congreso de Sevilla se dibujaran las dos tendencias. Si el Congreso se declaró anarco-colectivista, fue inevitable que se manifestaran las discrepancias de los asistentes según el área geográfica de que eran oriundos. Esta cuestión no es en modo alguno baladí. Hay que analizar los datos aportados por Anselmo Lorenzo para comprender las causas e importancia de la escisión que se estaba fraguando entre las dos tendencias del socialismo anarquista. A tenor de tales datos, Andalucía absorbía el mayor contingente de afiliados, seguida de Barcelona, con menos de la mitad³².

Teniendo, pues, en cuenta la extracción de los miembros andaluces de la Federación – eminentemente campesina– se podrá fácilmente comprender hasta qué punto el anarquismo español era receptáculo adecuado de las doctrinas kropotkinianas.

Efectivamente, la tendencia representada en el Congreso de Sevilla por los afiliados catalanes era la representada por la aspiración asociativa con metas organizativas. En este sentido es exacto el criterio de COLE³³ al apuntar que “especialmente en Cataluña el anarquismo de Bakunin empezó a transformarse en sindicalismo anarquista, el cual apareció por vez primera como tendencia definida en un congreso nacional obrero de 1882. A esta tendencia de los militantes catalanes, los andaluces opusieron su tendencia revolucionaria recreada en el comunismo libertario del príncipe ruso. En realidad no se trataba de una transformación del anarquismo de Bakunin, sino una secuela lógica del medio en que se había desarrollado y de las circunstancias que habían rodeado su desenvolvimiento.

No es de extrañar que los antiguos anarquistas españoles, que habían sido protagonistas del desastre de la insurrección cantonalista, previniesen cautamente en el congreso sevillano contra el “jacobinismo” de los seguidores de la tendencia comunista libertaria. Según los primeros, era preciso cumplir un trabajo preparatorio de larga duración antes de emprender la revolución social, educar a

³² A este respecto, tenemos que DÍAZ DEL MORAL señala (pág. 122. *op. cit.*) un total de 57.934 miembros, de los cuales 19.181 correspondían a Andalucía occidental y 19.168 a Andalucía oriental. Por su parte, BRENAN (pág. 155 *op. cit.*) recoge una cita de ANSELMO LORENZO, según el cual la Federación Regional se componía de 49.000 miembros, repartidos así: Andalucía, 30.047; Cataluña, 13.181; Valencia, 2.355; Castilla, 1550; Galicia, 847; Aragón, 689; País Vasco, 710. JUAN GÓMEZ CASAS, a su vez, refiere (pág. 68, *op. cit.*) que asistieron al Congreso 216 delegados que representaban a 633 secciones, 218 federaciones y cerca de 59.000 afiliados.

³³ G.D.H.COLE, “*Historia del pensamiento socialista*”, volumen II, pág. 222.

los obreros, reforzar la organización sindical, a fin de que pudiese reemplazar al Estado y a los organismos burgueses de gestión. Los trabajadores catalanes, pertenecientes principalmente al proletariado industrial, sabían que sin organización, sin preparación no vencerían jamás a la burguesía. Sin embargo, los comunistas libertarios llegaron a amenazar de muerte a los veteranos anarquistas, miembros de la Comisión Federal (Farga Pellicer, Francisco Tomás, José Lluñas, etc.)³⁴. En esta situación se dio al traste con la Federación de Trabajadores de la Región Española.

Parece incuestionable que en esta época de la Regencia de María Cristina de Habsburgo la tendencia anarco-comunista adquirió primacía al estar reconocida y mantenida por la mayor parte de los jefes anarquistas de Europa³⁵

IV. FILOSOFÍA SOCIAL DEL ANARCO-COMUNISMO

Punto fundamental de la filosofía social de Kropotkine era que los hombres viven más felices en pequeños grupos, y que en éstos podía desarrollarse mejor su natural inclinación a la “ayuda mutua”. Presupuestos ideológicos de la doctrina kropotkiniana son: el repudio a todo tipo de autoridad y la creación de la sociedad comunista basada en el libre acuerdo de sus miembros. A tal efecto, “creía que las pequeñas comunidades, teniendo una propiedad común y una dirección común de los medios de producción, y consiguiendo una reintegración de la vida mediante la coordinación de la industria con la agricultura, podían marchar sin ninguna clase de autoridad coactiva”³⁶.

Aquí radicaba la discrepancia con Bakunin. La doctrina de éste, que –al decir de Cole– “era a la vez dictador y enemigo de la dictadura”³⁷, llevada a sus últimas consecuencias, presagiaba un grave peligro para la libertad proclamada por el anarquista: que las comunidades se convirtieran en autoridades coactivas. Peligro que ya había subrayado Proudhon; por quien Bakunin sentía gran admiración³⁸. Afirmaba el anarquista francés que “los miembros de una comunidad no tienen ciertamente nada propio; pero la comunidad es propietaria, no sólo de los bienes, sino también de las personas y de las voluntades. Por este principio de propiedad soberana, el trabajo, que no debe ser para el hombre más que una condición impuesta pro la Naturaleza, se convierte en toda comunidad en un mandato humano y, por tanto odioso. La obediencia pasiva, que es irreconciliable con una voluntad reflexiva, es observada rigurosamente”³⁹

³⁴ CÉSAR M. LORENZO “*Les anarchistes espagnols et le pouvoir*”. Éditions du Seuil, 1969, pág. 34.

³⁵ BRENAN, GERARD, “*Storia della Spagna 1874-1936*”, pág. 157.

³⁶ G.D.H. COLE, “*Historia del pensamiento socialista*”, volumen II, pág. 327.

³⁷ G.D.H. COLE, “*Historia del pensamiento socialista*”, volumen II, pág. 328.

³⁸ G.D.H. COLE, “*Historia del pensamiento socialista*”, volumen II, pág. 224.

³⁹ PROUDHON, P.J. “¿Qué es la propiedad?”. Traducción de A. Gómez Pinilla, F.Sempere y Cia, Editores. Valencia. pág. 226.

Podemos advertir, sin embargo, que en esta repulsa de Proudhon late la aspiración por un sistema de propiedad colectiva de los medios de producción, pero dejando en manos del pequeño productor los medios que personalmente pueda utilizar. Es decir, el pensamiento proudhoniano se traduce en una necesidad de garantizar una síntesis de comunidad y propiedad en aras de la libertad del individuo⁴⁰.

Esta construcción se halla muy alejada de la doctrina anarco-comunista, que es contraria a la idea de dejar la propiedad de los medios de producción a los individuos, basándose en que sólo la comunidad en su conjunto tiene derecho a tal propiedad. Sin embargo estos anarco-comunistas observan que, el asignar esta función a la comunidad, llevará a convertirla en una nueva clase de autoridad coactiva. De ahí que Koprotkine sostenga que, “en la nueva sociedad debe desaparecer la concepción misma de la propiedad”⁴¹. Para éste la futura sociedad se encuadra en dos etapas: el colectivismo y el comunismo. “El colectivismo es una etapa transitoria, durante la cual la concepción de la libertad sobrevivirá y tomará la forma de propiedad de las comunidades locales o federaciones libres. Pero esta etapa pasará: a medida que la sociedad avance hacia la aceptación completa del principio de “a cada uno según su capacidad, a cada uno según sus necesidades”, toda idea de propiedad desaparecerá, y sólo entonces empezará a existir un verdadero comunismo”⁴².

V. LA PROPAGANDA POR EL HECHO

Consecuencia lógica de las doctrinas anarco-comunistas es que el anarquista, lejos de hacer proyectos sobre cómo deberá estar organizada la sociedad del futuro, debe centrar todas sus fuerzas en destruir la organización social presente, dado que “crear es función, no de proyectistas utópicos, sino del pueblo mismo cuando se le deja en libertad”⁴³.

Es de todo punto criticable la afirmación de Gómez Casas, de que la “propaganda por el hecho”, como “concepción táctica de lucha, que nació en medios rusos e italianos fue siempre extraña a la idiosincrasia del anarquismo español”⁴⁴. Citando palabras del discurso de D. Antonio Maura de 20 de diciembre de 1906 en el Congreso de los Diputados, adviera Gustavo La Iglesia⁴⁵ que “el anarquismo, en España más que en parte alguna, tiene la singularidad de convertir inme-

⁴⁰ PROUDOHM, *op. cit.* pág. 244.

⁴¹ G.D.H.COLE, “*Historia del pensamiento socialista*”, volumen II, pág. 330.

⁴² G.D.H. COLE, “*Historia del pensamiento socialista*”, volumen II, pág. 331

⁴³ G.D.H. COLE, “*Historia del pensamiento socialista*”, volumen II, pág. 329.

⁴⁴ GÓMEZ CASAS, JUAN, “*Historia del anarco-sindicalismo español*”, pág. 74.

⁴⁵ LA IGLESIA, GUSTAVO, “*Caracteres del Anarquismo en la actualidad*”, Gustavo Gili editor, Barcelona 1907, segunda edición, pág. 268.

diatamente en acción subversiva y revolucionaria todos los conceptos del pensamiento; y profesa el sobreponer la libertad individual al funcionamiento de todas las leyes y todos los poderes legítimos, y por tanto renuncia y dimitte todos los amparos de una legalidad que quiere subvertir, no esperando que sus ideas progresen extendiéndolas entre los ciudadanos hasta obtener las mayorías, sino a título de opinión individual, imponiéndola por el procedimiento brutal del crimen y de la osadía.

Es cierto que el movimiento terrorista tenía una larga tradición rusa, siendo uno de sus grupos más activos el denominado “Naródnaia volia” (“Voluntad del pueblo), que tras varios intentos consiguió el 13 de marzo de 1881 matar al Zar con una bomba, “precisamente en el momento en que Alejandro II acababa de aprobar un proyecto encaminado a establecer una representación popular, si bien de un alcance muy reducido”⁴⁶. Parece igualmente correcto pensar que esos grupos anarquistas se habían nutrido de la tradición revolucionaria de los “narodnike” (“nacionalistas populares” o “amigos del pueblo”), que creían que el campesinado era la futura fuerza revolucionaria en Rusia⁴⁷. De su participación en alborotos campesinos, los revolucionarios –señala Dimitri Chizhevski– extrajeron la enseñanza de que los movimientos locales no tenían tendencia a extenderse y, por esto, se pensó podía desencadenarse la revolución a través de la actividad de los grupos pequeños por medio de actos de terrorismo aislado⁴⁸. Para lo cual hubo que atraerse a los campesinos por el sistema de “ir al pueblo”, método éste de agitación que “arrastró a numerosos intelectuales jóvenes que se establecían en una aldea y a través del contacto diario trataban de atraerse a los campesinos.

Circunscrito fundamentalmente en España el anarquismo campesino al área andaluza, participaba de características semejantes, pues, no en vano, respondía a similares condicionamientos. También en esta zona era predicada la “idea” de villa en villa –como dice Brenan– por los “apóstoles” anarquistas⁴⁹. Además, el carácter del anarquismo rural de España meridional había sido conformado por una larga tradición bandolera, que “siempre ha sido un elemento característico de la vida andaluza y ha servido durante siglos como válvula de seguridad del descontento popular”⁵⁰.

Todo lo expuesto confirma la opinión de Carr que “el anarquismo decimonónico fue la filosofía de intelectuales aislados o de pequeños grupos campesinos o

⁴⁶ CHIZHEVSKI, DIMITRI, de *“Historia del Espíritu rusos”*. Alianza Editorial. Madrid 1967, tomo II, pág. 151

⁴⁷ CARR, EDWUAD HALLETT, *“Estudios sobre la revolución”*. Alianza Editorial. Madrid 1968, pág. 106.

⁴⁸ CHIZHEVSKI, DIMITRI, *“Historia del Espíritu rusos”*. Alianza Editorial. Madrid 1967, tomo II, pág. 151

⁴⁹ BRENNAN, GERARD, *“Storia della Spagna 1874-1936”*, pág. 153.

⁵⁰ BRENNAN, GERARD, *“Storia della Spagna 1874-1936”*, pág. 152.

artesanos, no de las masas industriales”⁵¹. En todo caso, puede afirmarse sin ningún género de duda que la “propaganda por el hecho” no fue extraña a la idiosincrasia del anarquismo español. Y esto, porque formó parte integrante de la táctica empleada por la tendencia anarco-comunista, predominante en España. Una vez que arraigó esta tendencia, por ser la más adecuada a las condiciones socio-económicas de los individuos sobre los que incidía, se desarrolló en todas sus consecuencias.

Paradigmáticos fueron, a este respecto, los acontecimientos de Jerez de 8 de enero de 1892, en que un grupo de 600 braceros entraron de noche en la ciudad, provistos de armas y hasta útiles de labranza y se dirigieron a la cárcel, a los cuarteles, al Ayuntamiento y a otros edificios de los que fueron rechazados, corriendo luego por las calles gritando: “¡Mueran los burgueses!”, y asesinando a jóvenes indefensos en el curso de la manifestación y de los desórdenes⁵².

Del proceso formado por el Consejo de guerra y fallado en 4 de febrero resultaron condenados, unos a cadena perpetua, otros a diferentes años de reclusión, y cuatro a muerte, que fueron ejecutados en 10 del mismo mes.

Recordando estos hechos en el senado el 6 de julio de 1894, el obispo de Salamanca dijo: “No se os habrán olvidado...las escenas sangrientas que turbaron el orden, que llevaron el desasosiego a los habitantes pacíficos de Jerez...; y recordaré el desenlace de aquellos tristísimos sucesos, desenlace que paró en el cadalso para los reos, y sobre todo, en la declaración del más famoso de ellos, el Lebrijano, que al mismo tiempo de subir las gradas del patíbulo publicó una manifestación diciendo a España, en particular a su hijo, que había sido engañado por la prensa anarquista; y no queriendo que aquél hijo suyo sufriera igual decepción, le suplicaba que arrojara de su lado libros y periódicos anarquistas, causa de su desgracia, y los arrojaran igualmente los obreros que se estaban amamantando en las mismas ideas, por las cuales subía las gradas del cadalso...”⁵³.

Como ya tendremos ocasión de exponer más adelante, era, precisamente, la cuestión de la propagación de las ideas anarquistas, uno de los principales puntos de divergencia de los diputados y senadores conservadores con el Gobierno de Sagasta durante el debate del proyecto de ley de 1894, de represión de delitos contra las personas y la propiedad cometidos por medio de explosivos.

⁵¹ CARR, EDWUAD HALLETT, “*Estudios sobre la revolución*”, pág. 58.

⁵² PIRALA, ANTONIO, “*España y la Regencia*”, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1907”, pág. 151 del Tomo Tercero. El relato de los hechos narrados por Pirala coinciden con los expuestos por SEMPLAU, RAMÓN en su obra “*Los victimarios*”, publicada por García y Manent editores, Barcelona, 1900. En el trabajo anexo, dedicado al proceso de Montjuich, trata de los acontecimientos de Jerez la noche del 8 de enero de 1892 y dice que murieron tres personas: un obrero y dos vecinos de la población “que salían del teatro y se habían mezclado con los revoltosos”. Un consejo de guerra condenó a Lamela, Zarzuela, Busiqui y Lebrijano a pena de muerte, llevándose a cabo el 10 de febrero de 1892.

⁵³ *Diario de Sesiones de Cortes*, Senado. Legislatura de 1893-94, pág. 2.610, (6-7-1894).

Los seguidores de Cánovas opinaban que el peligro social no estaba tanto en el atentado en sí cuanto en “las predicaciones anárquicas” capaces de impulsar al delito. En este sentido, el diputado Bores y Romero advirtió a la Comisión dictaminadora que “el peligro, la alarma de esta propaganda anarquista no está en que aquí o allá se ponga un explosivo; ese peligro y esa alarma constante está en la idea, está en el anarquismo, que es un verdadero delito antisocial, que es un delito contra la organización civil de la sociedad moderna. Todo lo que no sea penar el anarquismo, todo lo que no sea prevenir, todo lo que no sea ir a sujetar el mal desde el principio, ...es dejar por completo abandonada la sociedad, en la cual ya no hay manera de que pueda ampararse ningún ciudadano; que la sociedad es medio indispensable y primordial de vida, en la cual deben estar amparados todos los derechos”⁵⁴.

Dice Cole⁵⁵ que el anarquismo, en el sentido que corrientemente vino a darse a esta palabra en la década de 1880, es decir, el anarquismo como “propaganda por el hecho”, con el asesinato como procedimiento principal, nunca fue credo de un gran número de personas, aunque los anarquistas no homicidas no estaban del todo dispuestos a separarse de los que lo eran”. La razón de esta actitud estribaba, a su juicio, en el hecho de que consideraban los asesinatos de Rusia enteramente justificados como represalias por los sufrimientos impuestos tanto a la masa del pueblo ruso como a cualquiera que se oponía al sistema de la policía zarista”; “y era difícil, para los que defendían el asesinato en un país, oponerse completamente a él en otros lugares”.

Abundando en sus argumentos justificativos de su tesis Cole⁵⁶ manifiesta que “muchos anarquistas, que nunca habrían recurrido al asesinato, se sentían inclinados a justificarlo teóricamente como medio de protesta contra todo el sistema autoritario, es decir, a hacer frente a la fuerza del Estado con el único medio de resistencia que estaba al alcance de los oprimidos”. A pesar de estas explicaciones, habrá de admitir Cole que la “propaganda por el hecho” queda elevada a la categoría de arma táctica utilizada por el anarquismo en su lucha por la realización del ideario de su doctrina. Lo cual, en definitiva, supone reconocer implícitamente que “la propaganda por el hecho” es consustancial al “credo” anarquista; o, más exactamente, al “credo” anarco-comunista.

Repetidas veces he expuesto que los antiguos anarquistas españoles, que habían militado en las filas de la Internacional “antiautoritaria” de Bakunin, personificaban en esta época de la Regencia la tendencia asociativa y organizativa, frente a los anarco-comunistas, llegando, incluso, a ser amenazados de muerte por elementos de esta última tendencia. Fue por esto por lo que el diputado

⁵⁴ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo XI, pág. 4 900 (15-6-1894).

⁵⁵ G.D.H.COLE: “*Historia del pensamiento socialista*”, volumen II, pág. 296.

⁵⁶ G.D.H.COLE: “*Historia del pensamiento socialista*”, volumen II, pág. 297.

republicano federalista, Vallés y Ribot advirtió al Congreso el 4 de junio de 1894, que “cuanto más dificultéis, cuantos más obstáculos pongáis al desarrollo de las asociaciones obreras, a que los proletarios se reúnan, se organicen, se asocien, se federen, tengan dirección, tengan representación, y a la luz del sol discutan, den conferencias, sostengan publicaciones desde las cuales entablen debates sobre todas las cuestiones sociológicas que a su mejoramiento moral, físico e intelectual se refieren, cuantas más dificultades pongáis a todo esto, más colaboraréis, pero de una manera directa, a la obra del terrorismo”⁵⁷.

Esta declaración manifiesta el empeño de los seguidores de Pi y Margall de no cejar en su intento por atraerse a las fuerzas proletarias, pese al fracaso que cosecharon en el Congreso Obrero de Barcelona, el primero después del período de clandestinidad de La Internacional. Estos diputados federalistas eran conscientes que la tendencia anarco-comunista, partidaria de la *propaganda por el hecho*, no favorecía sus planes de captación y organización de las masas proletarias, pues “el terrorismo precisamente no quiere organizaciones obreras; prefiere, porque así va mejor a sus fines, la desorganización, la dislaceración del proletariado; que cada obrero campe por sus respetos, que no haya entre los obreros vínculos de ningún género, si no es el vínculo para la realización de lo que llaman la propaganda del hecho, si no es el vínculo adecuado y encaminado a los atentados que cometen”⁵⁸.

Según dice Gustavo La Iglesia⁵⁹ en la reunión habida en Londres del 14 al 19 de julio de 1881 los anarquistas desplegaron su bandera y declararon legítimos y propios de su acción “todos los medios de aniquilar a los representantes del orden social, soberanos, ministros, padres, empleados de policía capitalistas, a todos los explotadores, sin ningún género de consideración a las condiciones personales”.

⁵⁷ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-1894, Tomo X, pág. 4.633 (4-6-1894).

⁵⁸ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-1894, Tomo X, pág. 4.633 (4-6-1894).

⁵⁹ LA IGLESIA, GUSTAVO, “*Caracteres del Anarquismo en la actualidad*”, Gustavo Gili, editor, Barcelona, 1907, segunda edición, pág. 329.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA LEY DE 10 DE JULIO DE 1894

I. PROLEGÓMENOS LEGISLATIVOS DE ESTE INSTRUMENTO DE REPRESIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE EXPLOSIVOS O SUBSTANCIAS INFLAMABLES

I ANTECEDENTES

Los sucesos anarquistas de 8 de enero de 1892, darán lugar a que se produzcan varias interpelaciones en el Congreso de los Diputados. Estas fueron debidas a dos significados republicanos: Azcárate y Carvajal. Si bien los acontecimientos anarquistas con ocasión de la celebración del 1.º de Mayo (1891) en Barcelona, fueron objeto también de amplio debate por parte de la Unión Parlamentaria Republicana, no obstante, creo que son éstos de Jerez de 8 de enero de 1892 los que –por su desarrollo y resultados– pusieron de relieve la perentoria necesidad de una legislación especial contra el anarquismo.

El día 5 de febrero de 1892, Azcárate se levanta para formular un ruego a la Presidencia del Gobierno –de la que era titular Cánovas del Castillo– a fin de que se procediese a hacer un concienzudo estudio del origen y desarrollo de tales sucesos, “que distinga en ellos lo que tienen de esencial y fundamental, de los accidentes”, sin olvidar “que se trata de una manifestación, tan bárbara como se quiera, de un problema cuya existencia todos reconocemos”⁶⁰. Este diputado temía que la opinión pública pudiese establecer una comparación entre estos sucesos y el ataque producido en agosto de 1891 contra el cuartel del Buen Suceso de Barcelona. Fundamental era, para el debate que iba a mantener en sesiones sucesivas, que se pusiesen de relieve la diversidad de elementos que entraban en uno y otro hecho, así como la diferencia en lo esencial y en lo accidental de esos mismos sucesos. La razón era que, habiéndose considerado los hechos acaecidos en Barcelona como constitutivos del delito de rebelión militar, había entrado a conocer de ellos la jurisdicción de Guerra. Igualmente, la jurisdicción castrense había intervenido en estos sucesos de Jerez.

⁶⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1891, Tomo VIII, pág. 3.644 (5-2-1892).

Ahí se centraba el objeto de las críticas de ambos diputados republicanos. Carvajal el día 6 de febrero pregunta al Gobierno “por qué trámites, por qué procedimientos, de qué manera ha ido el conocimiento de esta causa a la jurisdicción militar”⁶¹. En su concepto, no era la jurisdicción militar la llamada a tratar de estos delitos, a juzgarlos y sentenciarlos, pues –a su entender– aparecían acumulados en el proceso seguido delitos distintos de aquellos para los que era competente la citada jurisdicción.

Los referidos acontecimientos habían planteado la cuestión de competencia entre ambas jurisdicciones, la ordinaria y militar. Al ocurrir los luctuosos sucesos de Jerez, e inmediatamente que los insurrectos fueron arrojados de la ciudad, la jurisdicción ordinaria salió a las calles, levantó los cadáveres y empezó la formación del sumario. Pero, al mismo tiempo, como se había atacado un cuartel y se había hecho fuego a la fuerza armada, la autoridad militar instruyó también otro sumario. Por esto fue por lo que, una vez concluidos ambos y tras de establecerse la competencia de jurisdicción, la ordinaria declinó la suya en los tribunales militares. Razón ésta que era suficiente para que el Ministro de Gobernación, Sr. Elduayen, pudiese contestar a Carvajal que sobre este asunto de la competencia el Gobierno no tenía nada en absoluto que saber⁶².

En los mismos términos que su correligionario, Azcárate manifestó el día 19 de febrero sus dudas y recelos acerca de la competencia de los tribunales militares para entender de las causas derivadas de los sucesos acaecidos en la ciudad andaluza. Partiendo de la premisa de que la cuestión de competencia de los tribunales es una de las garantías procesales, constitucionalmente consagrada⁶³, procedió a analizar los preceptos penales en la búsqueda de motivos que justificasen el hecho de que el Tribunal civil dejara de conocer el asunto y lo entregara a la competencia de la jurisdicción militar. Según Azcárate sólo cabría que hubiera entendido la jurisdicción militar, en atención al delito cometido y prescindiendo en absoluto de la persona responsable del mismo, en los casos siguientes:

1.º De sedición a rebelión. No obstante, entiende el diputado republicano que los hechos no encajaban en esos supuestos típicos, toda vez que se referían únicamente al caso en que la sedición y la rebelión tuviesen carácter militar. Carácter que –en su opinión– no tuvieron los citados hechos.

2.º De declaración del estado de guerra. Tampoco era de aplicación este caso, pues Jerez no se encontraba en tal circunstancia.

⁶¹ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1891, Tomo VIII, pág. 3.674 (6-2-1892).

⁶² *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1891, Tomo VIII, pág. 3.674 (6-2-1892).

⁶³ El art. 16 de la Constitución de 1876 establecía: “Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban”.

Por todo esto afirma que, dado el modo de desarrollarse los sucesos, dadas las personas que tomaron parte en ellos, los hechos constitutivos del delito y el resultado de la causa, la sana razón no se daba cuenta de cómo habían podido entender en este asunto los tribunales militares⁶⁴.

Estas conclusiones de Azcárate me parecen de todo punto equivocadas, máxime tras la sucinta exposición de los hechos –a la que no se hizo objeción alguna– realizada por el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Cos y Gayón. “Los anarquistas –advirtió– han penetrado en aquella ciudad con un plan muy discutido y muy deliberado y muy conocido por todos ellos, con un programa que, casi todo un manifiesto y como un reto, estaba publicado; programa, que consistía en atacar la casa Ayuntamiento, en atacar la cárcel, guardada por fuerzas del Ejército, y en atacar el cuartel de Infantería; y al mismo tiempo, matar burgueses”⁶⁵. Estos hechos –como bien dijo el Ministro– encajaban en el supuesto 4.º del art. 237 del Código de Justicia Militar, por cuanto hubo alzamiento en armas con hostilización a las fuerzas del Ejército, prescindiendo de si estuviese o no declarado el estado de guerra. No cabía, por tanto, duda del carácter de rebelión militar que tales hechos tenían. Efectivamente, la sentencia, leída por el Ministro de Gracia y Justicia, en la parte que interesaba al debate –que había suscitado Azcárate–, venía a dejar fuera de toda discusión el carácter de rebelión militar de los hechos, y, consiguientemente, la competencia de los tribunales militares para conocer de aquellos delitos. Decía así aquella parte de la sentencia:

“El Consejo declara que los hechos perseguidos constituyen los delitos consumados de rebelión militar que es el principal, y dos asesinatos conexos incidentales de aquél; que de estos delitos son responsables en concepto de autores, ya por haber tomado parte directa en los hechos, ya como inductores, Antonio Zarzuela Granja y José Fernández Lamela, siendo a la vez jefes y directores del delito de rebelión; que Manuel Fernández Reina y Manuel Silva Leal son autores materiales del asesinato de D. Manuel Casdro Palomino, de cuyo delito es cómplice Manuel Clari Calvo; que los tres procesados Félix Grávalo Bonilla, José Romero Loma y Antonio González Macías son también autores del delito de rebelión militar”⁶⁶.

Por más que Azcárate califique de vergonzosa (sic)⁶⁷ la inhibitoria de la jurisdicción ordinaria en favor de la militar, deberá aceptar su procedencia, a la vista de los preceptos de diferentes textos legales que determinaban la competencia

⁶⁴ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1891, Tomo IX, pág. 3,940. (19-2-1892).

⁶⁵ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1891, Tomo IX pág. 3,972. (20-2-1892).

⁶⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1891, Tomo IX pág. 3,971 (20-2-1892).

⁶⁷ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1891, Tomo IX pág. 3,969 (20-2-1892).

de la jurisdicción militar para conocer de los referidos hechos. A este propósito, hemos de tener en cuenta:

1.º La resignación del mando en la jurisdicción militar –como recalcará el Ministro de la Gobernación– había sido un hecho perfectamente legal. Estaba vigente la RO de 10 de agosto de 1885 que, interpretando el art. 13 de la Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870, comunicaba a los Gobernadores Civiles, entre otras cosas, la siguiente instrucción:

“Con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Orden Público, en toda rebelión o sedición, cuando los amotinados hostilicen a la fuerza del Ejército, la Autoridad militar, aunque haya obrado hasta entonces por requerimiento de la civil y sin encargarse del mando, lo tomará desde luego, asumiendo la plenitud de atribuciones que le confiere el estado de guerra, el cual se entenderá declarado con carácter provisional, si no hubiere precedido el acuerdo sobre las autoridades que el citado artículo establece”.

Esta disposición no la tiene en cuenta Azcárate en su intervención.

2.º El art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exceptúa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria las causas y juicios criminales en los casos reservados a la jurisdicción de guerra, en los cuales aquélla era incompetente.

3.º La competencia de la jurisdicción de guerra, por razón de los delitos cometidos durante los sucesos acaecidos en la ciudad andaluza, estaba explícitamente reconocida en el n.º 3 del art. 7 del Código de Justicia Militar, en que se establecía que esta jurisdicción conocería de las causas, que se instruyesen contra cualquier persona, por los delitos de rebelión y sedición militar. Además, según el art. 17 del mismo cuerpo legal, la jurisdicción que conociese del delito principal, habría de conocer de los conexos.

2. VACÍO LEGAL

Tan pronto como el fomento de las ideas anarquistas, inoculadas en personas ínsitas en un contexto social apto a las mismas, dio por resultado la llamada “propaganda por el hecho”, se vio la necesidad de una legislación que describiese típicamente y conminase penalmente conductas componentes de esa nueva variedad criminológica.

La legislación anterior a esta etapa de la Regencia se mostraba –como hemos visto– insuficiente e inadecuada. Las razones no pueden ser, a este respecto, más elocuentes. Hasta ahora, el legislador no pudo prever ni el contenido de tales infracciones sociales, ni el carácter epidémico que las mismas habrían de revestir. Por ello, las disposiciones existentes, debido a su carácter excepcional, exigían ser suplidas por otras que, siendo legislación ordinaria, tuviesen la virtualidad de reprimir este tipo de delitos contra las personas y la propiedad.

Ya hemos visto cómo las censuras al Gobierno de los diputados republicanos, con ocasión de los sucesos anarquistas de Jerez, tenían como fondo las medidas excepcionales que, para su represión, se habían adoptado. Éstas suscitaban dos problemas principalmente:

A) De suspensión de garantías constitucionales en los territorios afectados por los acontecimientos anarquistas.

B) De la declaración del estado de guerra.

Veamos cómo se encontraban regulados estos estados excepcionales en la legislación vigente en los primeros años de la Regencia, pero anteriores a las leyes de represión de los delitos cometidos contra las personas y la propiedad por medio de explosivos.

A) Suspensión de garantías

Esta institución se encontraba, al igual que en los anteriores textos fundamentales de nuestro derecho constitucional, reconocida también en la entonces vigente Constitución de 1876. En su art. 17 decía textualmente:

“Las garantías expresadas en los artículos. 4, 5, 6 y 9, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias”.

“Sólo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías a que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo a la aprobación de aquéllas lo más pronto posible”.

“Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo”.

“Tampoco los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley”.

La Constitución, sin embargo, nada decía de la legislación que habría de regir durante el período de suspensión de garantías. A este respecto, hemos de entender que habría de ser la Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870, que se encontraba vigente antes de la sanción Real de la Constitución en 30 de junio de 1876. Esta Ley de Orden Público expresaba en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas eran de aplicación, cuando se hubiese promulgado la ley de suspensión de garantías a que hacía referencia el art. 31 de la Constitución, dejando de aplicarse tan pronto como tal suspensión hubiese sido levantada por las Cortes. No obstante, el hecho de haberse promulgado esta Ley de Orden Público como desarrollo de lo preceptuado en el art. 31 de

la Constitución de 1869 y de permanecer vigente con la Constitución de 1876, por no haberse promulgado nueva Ley de Orden Público con posterioridad a esta nueva Constitución, daba por resultado que los estados excepcionales de prevención y alarma, contemplados por la Ley, podían ser aplicados discrecionalmente por el Gobierno cuando no estuviesen reunidas las Cortes. Bien es cierto que solamente siendo “el caso grave y de notoria urgencia”, sin embargo es evidente que, siempre que se hizo uso de la suspensión de garantías, se consideró que las circunstancias eran de tal gravedad que no hacía posible la espera.

Las medidas previstas en la Ley de Orden Público, venían referidas a las garantías en suspenso. Como consecuencia de esta suspensión la autoridad civil estaba facultada para:

1.º Detener a cualquier persona cuando lo considerase necesario para la conservación del orden público. Esta facultad extraordinaria del art. 7 de la Ley de Orden Público, que era corolario de la suspensión de los arts. 4 y 5 de la Constitución, consistía:

1) En la posibilidad de ordenar la detención de cualquier persona, aunque no fuere delincuente in flagranti ni intentase cometer un delito, ni se tratase de fugado de establecimiento penal, ni procesado o condenado en rebeldía.

2) En no tener obligación de poner en libertad o entregar, a quien hubiese detenido, a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

3) En poder, por tanto, detener por un período superior a las 72 horas, desde que el detenido hubiese sido entregado al juez competente, al elevar dicha detención a prisión.

2.º Para poder entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España sin su consentimiento y examinar sus papeles y efectos. Sin embargo, había de ser la autoridad misma o un delegado de ella, provisto de orden formal y escrita, quien llevase a efectos esta entrada y registro. Por lo demás, el art. 10 de la Ley de Orden Público no suponía limitación alguna al contenido del párrafo 2.º del art. 6 de la Constitución. Ambos preceptuaban que el registro de papeles y efectos había de verificarse siempre a presencia del interesado o de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos.

3.º Compeler a mudar de residencia o domicilio a las personas que considerase peligrosas, o contra las que existiesen racionales sospechas de participación en los delitos contemplados por la Ley, a tenor de lo prevenido en el art. 8 de la misma. Esta disposición afectaba al art. 9 de la Constitución.

4.º Para proponer al Gobierno, y en caso urgente acordar la suspensión de las publicaciones que preparasen, excitasen o auxiliasen la comisión de los delitos

que la Ley contemplaba, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adoptase, en virtud del art. 6 de la Ley, que dejaba en suspenso el derecho reconocido en el párrafo 1.º del art. 13 de la Constitución.

5.º Para disolver los grupos que se formasen, intimando a los fautores y auxiliares de la agitación que se disolviesen, haciendo uso de la fuerza, caso de no ser obedecida a la tercera intimación.

La Ley de Reuniones de 15 de junio de 1880, reguladora del derecho reconocido en el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución, atribuía ya a la autoridad gubernativa la facultad de disolución de las reuniones públicas –se encontrasen o no en suspenso las garantías constitucionales– que estuviesen incursas en alguno de los supuestos del art. 5 de la Ley. Como a tenor del art. 2 de esta Ley, por reunión pública se entendía aquélla que conste de más de veinte personas, hemos de entender que el art. 5 de la Ley de Orden Público tenía una doble virtualidad: de disolución de aquellas reuniones pacíficas de menos de veinte personas y de todas las no pacíficas.

La Ley de Orden Público no dedicaba específicamente ningún artículo a limitar el derecho consagrado en el párrafo 3.º del art. 13 de la Constitución, es decir, el derecho “de asociarse para los fines de la vida humana”. Toda limitación que la autoridad hiciese en período de suspensión de garantías constitucionales habría de entenderse implícita en la facultad que, genéricamente, le atribuía el art. 3 de la Ley de Orden Público, en cuanto decía:

“Publicada la ley de suspensión de garantías a que se refiere el art. 1, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe conveniente a fin de asegurar el orden público”.

B) Declaración del estado de guerra

De la exégesis de los arts. 12 y 13 de la Ley de Orden Público se infiere que existían tres formas de declarar el estado de guerra:

1.ª Cuando la autoridad civil, no pudiendo por sí sola, ni con auxilio de la judicial dominar la agitación y restablecer el orden, una vez empleados todos los medios de que dispusiese, tanto en circunstancias ordinarias como en extraordinarias, tras prevenirlo en un bando publicado solemnemente, dispusiese que la Autoridad militar procediese, previa la declaración del estado de guerra, a la adopción de los medios que reclamase la paz pública.

2.ª Cuando desde los primeros momentos se animase la rebelión o sedición, rompiesen el fuego los rebeldes o sediciosos, o comprendiendo la autoridad civil la necesidad urgente de apelar a la fuerza y resignar el mando para dominarla, se pusiesen de acuerdo la autoridad judicial y militar, disponiendo la inmediata declaración del estado de guerra.

3.^a Cuando, por haberse dado los dos primeros supuestos del número anterior y no haber acuerdo entre tales autoridades, o tiempo para tomarlo, se entrase provisionalmente en estado de guerra, dando cuenta al Gobierno y a las autoridades superiores jerárquicas.

Importa fijar la atención en un problema que podía surgir de una interpretación sistemática del articulado de la Ley de Orden Público. ¿Este estado de excepcionalidad, a que venimos haciendo referencia, el estado de guerra, gozaba de una total independencia con respecto a los estados de prevención y alarma?. En otras palabras: ¿Era precisa para la declaración del estado de guerra la previa declaración de suspensión de garantías constitucionales?. De capital importancia era esta cuestión, pues afectada a las facultades que las autoridades militares habrían de tener.

Parece que, pese al art. 1 de la Ley de Orden Público, el art. 13 en su párrafo 2.º, posibilitaba la declaración del estado de guerra, cuando, sin existir previo acuerdo entre las autoridades civil, judicial y militar, la rebelión se manifestase desde los primeros momentos o rompiesen el fuego los rebeldes o sediciosos. Ahora bien, en este supuesto, las autoridades militares no tendrían en modo alguno las facultades extraordinarias que los arts. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Orden Público conferían a las autoridades civiles después de promulgada la Ley de Suspensión de Garantías Constitucionales. Las autoridades militares tendrían solamente aquellas medidas contenidas en el Título II de la Ley, excepto las extraordinarias a que se refería el art. 31.

Sin embargo, declarado el estado de guerra después de suspendidas las garantías constitucionales, la autoridad militar asumiría todas las facultades que, hasta ese momento, había disfrutado la autoridad civil. Es decir, entonces entraría en juego el art. 31 de la Ley de Orden Público, que dice:

“La autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil y las demás a que esta Ley le autoriza.”

De lo expuesto podemos observar, por tanto, la necesidad sentida de una nueva legislación, que evitase los conflictos que la aplicación de la Ley de Orden Público traía consigo, y era motivo de fuertes recriminaciones e interpelaciones parlamentarias. Cada vez que la normalidad se turbaba, estos conflictos se ponían de manifiesto, debido a que la deficiente técnica jurídica de la Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870 hacía que las autoridades, perplejas, se moviesen de ordinario fuera de la esfera de acción que la Ley les asignaba; las unas, las civiles, precipitando frecuentemente la resignación del mando en las autoridades militares; éstas, aceptando en todo caso, sin replicar, tal resignación, arrojando con ello enormes responsabilidades, que acaso no les sería preciso contraer⁶⁸.

⁶⁸ MANZANEQUE y MONTES, FAUSTO, “*La Constitución y los estados excepcionales*”, R. Velasco, Imprenta. Madrid, 1903 pág. 105.

Estas situaciones que se planteaban eran, concretamente, consecuencia del grave problema que la aplicación o no de la suspensión de las garantías constitucionales entrañaba. Ya en principio, los inconvenientes, que la aplicación del art. 17 de la Constitución suponía, no pasaban desapercibidos a los Gobiernos –bien fuesen liberales o conservadores–. Las consecuencias de la suspensión recaían indiscriminadamente sobre las personas, aun las ajenas a la idea anarquista, como recordó el 21 de agosto de 1896 el diputado liberal Sr. López Puigcerver en la discusión de la segunda Ley de represión de los delitos contra las personas y la propiedad, cometidos por medio de explosivos. Esto les producía el consiguiente desamparo de determinados derechos que la normal vida jurídica les otorgaba⁶⁹.

Por esto, se hacían necesarias unas medidas especiales, que, sin hacer preciso recurrir a la suspensión de garantías constitucionales, fuesen eficaces para la defensa jurídica de la sociedad de los ataques perpetrados por los anarquistas contra las personas y la propiedad por medio de explosivos. La frecuencia con que éstos se venían repitiendo en estos años de la Regencia, daba por resultado que el país tendría que estar en un perpetuo período excepcional, si se quería que tuviesen aplicación las disposiciones de la Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870.

Por otra parte, la Ley de Secuestros de 8 de enero de 1877 no era adecuada a esta nueva forma criminológica. Contemplaba otros supuestos y había sido necesaria a otro fin, cual era combatir el bandolerismo.

Esta necesidad de una legislación que respondiese con urgencia a la represión de estas formas tan especiales de trasgresión del derecho, como se producía en el caso del anarquismo, fue sentida por un diputado Conservador, el Sr. García Romero, quien el 17 de febrero de 1892 presentó en el Congreso una proposición de Ley, “estableciendo la penalidad y procedimientos para los delitos cometidos por medio de petardos⁷⁰. Cuando en la sesión del Congreso del 3 de marzo se leyó dicha proposición de Ley, el mismo García Romero manifestó en su apoyo los motivos que le impelían a presentarla: “Un día Cádiz, otro día Barcelona, ayer la cultísima Valencia, piden a grito herido –dijo este diputado conservador– que ahogemos al nacer esos abominables delitos, estableciendo una penalidad no tan blanda y suave como la que se establece en el art. 572 del Código Penal⁷¹. El Ministro de Gracia y Justicia se mostró plenamente de acuerdo con que el Congreso tomase en cuenta esta proposición de Ley, a fin de que pasase a las Secciones para el nombramiento de la Comisión, que hubiese de dar el Dictamen. Coincidió

⁶⁹ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1896, Tomo VII, pág. 2.549 (21-8-1896).

⁷⁰ Ver, preposición de Ley del Sr. García Romero en el apéndice 2.º al número 146 del *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1891, Tomo IX. (Viene anexo a este trabajo como Apéndice D).

⁷¹ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1891, Tomo X, pág. 4.176, (4-3-1892).

igualmente con su correligionario en lo que a insuficiencia de legislación hizo éste referencia. Así, advierte que “el estudio de las deficiencias, que sin duda alguna hay en la persecución de los delitos cometidos por medio de explosivos, de los petardos, y más aún que las deficiencias para castigar los delitos ya cometidos, las que existen para la persecución de los preparativos de estos delitos, merece en efecto la atención del legislador”⁷². El Congreso, previa la oportuna pregunta, tomó en consideración la proposición de Ley. El día 22 del mismo mes de marzo se dio cuenta al Congreso que la Comisión, nombrada para dar dictamen acerca de esta proposición de Ley, se había constituido el día 15, siendo nombrados miembros de la misma tanto diputados del partido gobernante como de la minoría liberal. Éstos eran: Silvela (Presidente), García Romero (Secretario), Linares Astray, Marqués de Vadillo, Maura, López Puigcerver y Lastres⁷³.

No obstante, pocos días después trascendería al Congreso el problema que habría de ser caballo de batalla –como más tarde veremos– de liberales y conservadores en las discusiones parlamentarias de los proyectos de Ley, tanto de uno como de otro partido. Me estoy refiriendo a los Tribunales que, según la proposición del Sr. García Romero, habrían de ser competentes para entender en las causas derivadas de los delitos contemplados en aquella. El art. 6 de dicha proposición decía textualmente:

“El conocimiento de estos delitos corresponde a la jurisdicción de Guerra, en los términos y condiciones que las señaladas en la Ley de Secuestros de 8 de enero de 1877”.

Según el art. 3 de dicha Ley, el conocimiento de los delitos contemplados en la misma, había de corresponder exclusivamente a un Consejo de Guerra permanente, que habría de constituirse, llegado el caso, en cada provincia. Dicho precepto disponía que el Consejo continuase la causa hasta su terminación, no obstante la ausencia y rebeldía de lo reos, sin perjuicio de oírlos siempre que se presentasen o fuesen aprehendidos⁷⁴.

Exactamente el día 29 de marzo, el Diputado Sr. Salcedo pidió la palabra para dirigir una pregunta y una excitación a la Comisión, nombrada el pasado día 15, sobre qué pueda haber de cierto en la noticia difundida por un periódico, acerca de la retirada de la Proposición de Ley presentada por el Sr. García Romero. Es-tando presente este diputado en la Cámara, le manifestó que no le parecía creíble esa noticia, toda vez que veía difícil que el Gobierno pudiera desechar una Pro-

⁷² *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1891, Tomo X, pág. 4.176, (4-3-1892).

⁷³ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1891 Tomo X, pág. 4.420, (15-3-1892).

⁷⁴ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Cortes 1876-78. Legislatura 1877 (3-1-1877).

posición, cuando ya había nombrado el Congreso una Comisión para dictaminar sobre aquélla. Le advirtió además que, de ser cierto, no le parecía que encajase en los usos y costumbres del régimen parlamentario⁷⁵.

No obstante, la noticia no era un bulo. Esta Proposición del Sr. García Romero ni siquiera llegó a dictaminarse. Claro es que el diputado conservador no tuvo al formularla –como recordará el Marqués de Lema en el debate del Proyecto de Ley de 1894– que prever contingencias ni circunstancias que el Gobierno necesitaba tener en cuenta⁷⁶. Entre éstas, la que le planteó al Gobierno de Cánovas la actitud intransigente de Maura y López Puigcerver, refractarios al establecimiento de la jurisdicción de Guerra y no queriendo renunciar de ninguna manera a que el Jurado conociera de estos delitos perpetrados por los anarquistas. El Gobierno, sin embargo, estimaba que, si la defensa de las personas y la propiedad interesaba tanto a conservadores como a liberales, la Ley debía ser obra de los dos partidos. Por estas circunstancias, la proposición de Ley del Sr. García Romero no llegó a prevalecer. El deseo del partido conservador de que la Ley se hiciera de común acuerdo hizo que esta proposición no prosperase.

La transacción, si bien será el leit-motiv de los Preámbulos de los dos Proyectos, que se sucederán en 1894 y 1896, sin embargo, a la postre, quedará muy tamizada por parte de los conservadores.

II. NATURALEZA Y FINES DE LA LEY

En punto a la naturaleza de esta Ley, el Preámbulo del Proyecto presentado por el Gobierno abunda en manifestaciones que no dejan lugar a duda acerca de su naturaleza represiva. En este sentido, el mismo enunciado de la Ley es significativo, por cuanto indica que se trata de una Ley “sobre represión de delitos cometidos por medio de explosivos”.

Este título no fue modificado por la Comisión, y, si tenemos presente que en la misma tenían acogida miembros de la minoría Conservadora, podemos ver una concordancia de criterios en los dos partidos mayoritarios, al menos en principio, por promulgar una Ley de represión de “los graves atentados que contra las personas y la propiedad desde hace algún tiempo se cometen mediante el empleo de sustancias o aparatos explosivos que, por su índole especial, producen alarma extraordinaria y ocasionan espantosas consecuencias”⁷⁷.

⁷⁵ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1891 Tomo X, pág. 4.660 (29-3-1892).

⁷⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo IX, pág. 4.211 (16-5-1894).

⁷⁷ Preámbulo del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno al Congreso el 3 de abril de 1894. Apéndice 1.º al n.º 98 de las Cortes de 1893, en el *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. (Viene anexo a este trabajo como Apéndice II).

Ahora bien, el Proyecto recibirá en sesiones sucesivas duros ataques de parte de algunos diputados y senadores de la oposición, por entender que con el circunloquio: “represión de delitos cometidos por medio de explosivos” se quería ocultar la verdadera finalidad de la Ley, cual era la represión del anarquismo. Así lo sugieren varios diputados y de manera expresa lo afirma en el segundo día de debate el Sr. Amat y Esteve, al decir: “...No cabe duda: la Ley no lo dice, el Proyecto del Gobierno no lo expresa, tampoco lo dice la Comisión, pero todo el mundo lee lo que no está escrito; se trata de juzgar a los anarquistas, de juzgar a los terroristas, de algo que todavía no sabemos lo que es”⁷⁸.

Ciertamente, tanto los debates a la totalidad del Proyecto como los referidos al articulado, en particular a aquellos artículos como el 7 y el 8 del Dictamen de la Comisión, son ocasión para que se ponga de manifiesto cuáles son los sujetos contra los que la Ley va dirigida. Incluso, en este mismo sentido parece tendía el Proyecto del Gobierno, al tratar en su Preámbulo de la provocación de los delitos en cuestión, Así, señala que es evidente que tanto la provocación como “la constante propaganda demoledora constituyen peligrosa semilla que, sembrada por hábiles manos en cerebros incultos y en espíritus atrofiados por el espectáculo de la inevitable desigualdad de la fortuna entre los hombres, hacen germinar el delito en el ánimo de quien jamás sintiera estímulos propios para ejecutarle; y a esos inductores, a esos instigadores, a esos perturbadores de conciencias, que con perversidad inconcebible escogen deliberadamente sus instrumentos humanos y quieren ampararse luego en la sombra de la impunidad, a todos esos es preciso que alcance el rigor de la represión, para hacerles sentir el peso de la pena, que pretenden descargar tan sólo sobre el brazo ejecutor de sus planes”⁷⁹.

Con esta expresa declaración del Gobierno y con las varias disposiciones de su Proyecto de Ley, algunas de las cuales trascendieron al Dictamen de la Comisión, difícilmente podía el Sr. Canalejas convencer a los diputados de que exclusivamente “este Proyecto se define por el título que lo encabeza... Proyecto de Ley contra anarquistas, lo niego; el Proyecto de Ley se encamina únicamente a castigar delitos realizados mediante el empleo de explosivos...”⁸⁰. Sin embargo, incluso este interés de Canalejas –Presidente de la Comisión Dictaminadora de este Proyecto de Ley– por sustentar la defensa del Proyecto, en cuanto tiene de represión de los atentados con explosivos, se ve traicionado al tener que conceder a sus adversarios “que precisamente

⁷⁸ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo IX, pág. 4.215 (16-5-1894).

⁷⁹ *Vide* Apéndice 1.º al n.º 98 de las Cortes de 1893, en el *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. (Viene anexo a este trabajo como Apéndice II).

⁸⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X, pág. 4.407(26-5-1894).

los explosivos son el medio por el cual ciertos elementos sociales quieren lograr una reivindicación completa”⁸¹.

No obstante, parece que tanto el Gobierno como los representantes del partido gobernante en la Comisión Dictaminadora prefirieron resaltar el carácter de originalidad que estos delitos encerraban. Con esto se posibilitaba la promulgación de una Ley especial, que cubriera los vacíos del Código penal de 1870, en cuanto estas nuevas manifestaciones delictivas de atentados con explosivos no eran subsumibles en la tipología de la legislación penal vigente. Desde esta perspectiva, el Sr. Canalejas, si bien cree que, “el sabio Código penal de 1870 no necesita de grandes ni pequeñas reformas para defender la propiedad individual, la libertad, el honor, las instituciones del Estado”, no obstante –afirma– “el Código penal es de 1870 y vivimos en 1894, y este empleo de la dinamita o de los explosivos que, según el Sr. Carvajal es casi tan antiguo como Noe, se nos antoja a nosotros –dice el Presidente de la Comisión– que es una fase del modernismo de la delincuencia”⁸². Por idéntica vía de raciocinio, el Sr. Ramos Calderón –miembro de la Comisión– defiende el Proyecto, afirmando que “en este cuarto de centuria, la ciencia ha adelantado mucho, la química ha hecho progresos extraordinarios, y cuando se ha visto a los criminales, que se han valido de los progresos realizados por la ciencia, no para mejorar las condiciones sociales, sino para atacar los fundamentos de la sociedad, enseguida que se han visto esos hechos repetidos, ha habido un clamor general pidiendo al Gobierno una reforma y una agravación de las penas establecidas en el Código penal. ¿Qué había de hacerse ante estos hechos? –inrepa Ramos Calderón– ¿Se habían los legisladores de cruzar los brazos y dejar que la sociedad se administrara la justicia por su mano?. Pues no siendo así, era necesario hacer algo; y lo que podría hacerse era, o reformar el Código penal, o promulgar una Ley especial...”⁸³.

De ahí que, acentuando la idea de que el delito, que se comete por medio de explosivos, no tiene analogía con ningún otro delito, el Gobierno podría fácilmente invocar la necesidad urgente de adoptar medidas legales encaminadas a atajar los graves atentados que se venían perpetrando –los más recientes de los cuales habían sido el de Pallás contra el General Martínez Campos(24-9-1893) y el de Santiago Salvador, lanzando una bomba en el Teatro Liceo de Barcelona (8-11-1893)– y, de este modo, evitarse “las naturales dilaciones de una reforma del

⁸¹ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de Diputados, Legislatura 1893-4. Tomo X, pág. 4407 (26-5-1894). Poco después (Pág. 4.410) dirá Canalejas que “todos los Estados modernos adoptan severas medidas y enérgicas represiones, los unos contra la idea, los otros contra la predicación de la idea, los más contra el empleo de explosivos”.

⁸² *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X, pág. 4.409 (26-5-1894).

⁸³ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X, pág. 4.306 (21-5-1894).

Código penal y otras Leyes que con él se enlazan”⁸⁴. Por esto, la actitud detractora hacia las leyes especiales, –personificada por algún diputado como el Sr. Amat y Estevez– proclamando que el Código penal vigente ha pasado por fases bien graves del problema social y ha resistido sus embates, e invocando dicho Cuerpo legal como la concentración, el resumen, la unidad de toda la legislación penal española, no la encuentran los defensores de este Proyecto de Ley invencible. Así, en efecto, el Sr. Ramos Calderón puede rectificar a ese diputado afirmando que el Código penal no ha reinado nunca en el sistema penal de una manera exclusiva, porque juntamente con él han estado vigentes otras leyes penales “a ciencia y paciencia del mismo Código penal, que en su art. 7 establece que no se hallan sujetos a sus disposiciones los hechos que están penados por leyes especiales”⁸⁵.

Bien es cierto que, tal como había planteado el Gobierno el problema –es decir, atender a lo material, a lo externo de esta clase de delitos, sin analizar los sujetos agentes de los mismos y su ideología– era insoslayable la necesidad de esta Ley especial de naturaleza represiva.

En realidad, en todo el Libro II del Código penal de 1870, vigente en esta época, no se encuentran disposiciones que tengan relación alguna con los hechos que esta Ley especial trata de reprimir, salvo las figuras relativas a incendios y estragos. De este modo, allá en el capítulo correspondiente a esta materia, encontramos los artículos 561 y ss., por los cuales se castiga el delito de incendio con las penas desde cadena perpetua hasta arresto mayor, según los casos y según las varias disposiciones que en estos últimos artículos se contienen. Por el artículo 572 se equiparan los autores de incendios a los que causaren ciertos estragos, pero cuando el resultado de estos hechos no produzca cualquiera de las consecuencias que en el art. 572 se designan. Ahora bien, “no es posible –como advirtió el Ministro de Gracia y Justicia– que se encuentre una sanción penal bastante eficaz para los autores de hechos como de los que hoy nos ocupamos” ⁸⁶. Esto es así hasta tal punto que, con sólo consultar por ejemplo el art. 576 del precitado Cuerpo legal, podemos hacernos idea de la lenidad de las penas que corresponderían a los delitos cometidos por medio de explosivos, caso de serles de aplicación tales disposiciones penales. Hay daños que se castigan con prisión correccional, pero hay otros que sólo se penan con una multa del triple del daño causado, con tal de que dicha multa no baje de 25 pesetas.

⁸⁴ Dictamen de la Comisión. *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Apéndice XV al n.º 117. Legislatura 1893-94. Tomo IX. (Viene anexo a este trabajo como Apéndice III).

⁸⁵ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X de las Cortes de 1893, pág. 4.306 (21-5-1894).

⁸⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X, pág. 4.660. de las Cortes de 1893 (5-6-1894). Ya hemos visto en la parte de este trabajo denominada “Prolegómenos legislativos” que García Romero y Cos Gayón habían hecho hincapié en el mismo argumento de la lenidad del art. 572 del Código penal, que ahora esgrime el Ministro liberal.

Salvo estos artículos del libro II, no existían sino otras dos disposiciones que pudieran tener aplicación a los delitos cometidos por medio de explosivos. Una de ellas era la del art. 587, que hacía referencia a faltas, que se hallaban comprendidas en el libro III. Este artículo se limitaba a establecer que serían castigados con pena de uno a cinco días de arresto y multa de 5 a 50 pesetas los que dentro de la población o en sitio público o frecuentado disparasen armas de fuego, cohetes, petardos u otros proyectiles cualquiera que produzcan alarma o peligro. Aparte de este artículo –como oportunamente puntualizó D. Trinitario Ruiz Capdepón, a la sazón Ministro de Gracia y Justicia del Gobierno Sagasta– “no hay más en el Código penal para considerar como circunstancia agravante que concurra en la comisión de alguno de los hechos criminales, la circunstancia de ejecutarlos por medio de explosión...; circunstancia agravante que, es claro, no puede tener aplicación mientras no haya un hecho definido como delito, al cual se puede referir; y como faltaba en el Código la declaración de ese hecho como delito, la circunstancia agravante de que se trata no podía ser nunca bastante a definir ese delito y castigarlo en la forma severa y justa que había que hacerlo”.⁸⁷

Así pues, si encuentro justificable la postura del Gobierno, al proponer este Proyecto de Ley, basándose en la insuficiencia del Código penal, no me lo parece, en modo alguno, el razonamiento que hace uno de los miembros de la Comisión Dictaminadora –el diputado de la mayoría Ramos Calderón– al defender el Proyecto. Aparte de ser contradictorio con los principios que guían al Gobierno, es falaz, asimismo, en cuanto afirma que “nuestro Código penal, aun cuando hecho en una época de agitación revolucionaria, y redactado por hombres de ideas radicales, no pudo sustraerse al positivismo de la época, hasta el punto que varios de los delitos están apreciados por el efecto que causan y no por la intención y la voluntad del agente que obra”⁸⁸.

En primer lugar, este juicio es contradictorio con los principios que informan el criterio del Gobierno al presentar a la consideración del Congreso una Ley de esta naturaleza, dado que repetidas veces a lo largo de los debates se declara, tanto por parte del Ministro como por parte del Presidente de la Comisión, que se prescinde totalmente de la consideración del sujeto agente del delito, puesto que únicamente contempla esta Ley los efectos que causan los delitos cometidos por medio de explosivos. A este respecto, Canalejas afirmaba –cosa que ya he apuntado antes– que, precisamente, el mayor acierto que veía en el Proyecto del Gobierno era que “aquí se atiende a lo material, a lo externo, y no se analiza la idea”⁸⁹. En el mismo sentido el Ministro, en la sesión parlamentaria del 5 de junio

⁸⁷ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X, pág. 4.660 (5-6-1894).

⁸⁸ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X de las Cortes de 1893 pág. 4.306, (21-5-1894).

⁸⁹ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X de las Cortes de 1893 pág. 4.408 (26-5-1894).

de 1894 en el Congreso reiteró que el Gobierno “tenía el criterio de separar por completo la cuestión de ideas... y por eso lo primero que pensó es que no tenía necesidad, ni era conveniente en manera alguna, entrar en el estudio de qué son los anarquistas, de qué es anarquismo, ni de nada cuanto a este género de ideas pudiera referirse”⁹⁰.

Es, precisamente, en esta repulsa de los principales inspiradores del Proyecto a polarizar la atención sobre el sujeto agente del delito, en donde podemos observar la flagrante contradicción en que incurre uno de los defensores del Proyecto. Si se rechaza analizar la idea que, a fin de cuentas, es la que impulsa la acción delictiva del sujeto, mal se podrá apreciar la voluntad e intención de ese mismo “agente que obra”.

Pero además, la argumentación del Sr. Ramos Calderón constituye, si no un sofisma, sí, al menos, un paralogismo. Carece de toda lógica que este diputado rechace las disposiciones del Código penal vigente, declarándole, a tal propósito, inadaptable a las nuevas circunstancias que motivan el establecimiento de esta Ley de represión, pretextando la ausencia, en la configuración de los tipos penales de aquél, de unos elementos de los que tampoco se halla provista la Ley especial, que él mismo trata de que se apruebe.

Todas estas opiniones encontradas, aun en diputados pertenecientes a un mismo partido político o miembros de la Comisión de defensa del Proyecto, muestran claramente –a mi modo de ver– que el partido gobernante, mediante las oportunas transacciones con el Conservador, consideraba que la discusión en el Congreso sería ya prácticamente un mero trámite constitucional, y que, por tanto, el debate quedaría reducido a su mínima expresión. Esto parece deducirse de las palabras del Sr. Lastre, diputado de la minoría Conservadora y miembro de la Comisión Dictaminadora, cuando dice: “Nosotros creíamos que esta Ley pasaría sin debate, o al menos con muy ligeras observaciones; y por donde no podíamos sospechar que viniera el ataque, y menos con la violencia que lo ha hecho el Sr. Azcárate, claro es que rindiendo culto a sus convicciones, era del lado republicano”⁹¹.

Evidentemente, creyeron los inspiradores de esta Ley que cualquier posible oposición, que este Proyecto del Ley hubiera de tener en el Congreso, se vería enervada con sólo recordar los tristes acontecimientos que tenían sensibilizada a la opinión pública. Al menos, así lo creían ellos. A este propósito, el representante del Gobierno, D. Trinitario Ruiz Capdepón, fundamentó su defensa en la necesidad urgente de “un Proyecto especial, sencillo y expedito” para “sí, por

⁹⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X de las Cortes de 1893 pág. 4.661 (5-6-1894).

⁹¹ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X de las Cortes de 1893 pág. 4.331 (22-5-1894).

desgracia, ocurriesen otra vez en este país sucesos tan horribles como el del Liceo de Barcelona”⁹².

Sin embargo, lejos estaban de sospechar los diputados de Sagasta y Cánovas que un diputado por la provincia, en que habían acaecido aquellos luctuosos sucesos, sería uno de los que, no sólo con mayor insistencia iba a hacer patente su enemiga al Proyecto, sino también iba a mostrar ante el Congreso la faz de la opinión pública catalana tras los fusilamientos llevados a cabo con ocasión del atentado del anarquista Santiago Salvador. Así, el Sr. Vallés y Robot, en la sesión del 29 de mayo de 1894, expuso las fatídicas consecuencias que, según él, una Ley, como la que se estaba debatiendo, tendría por su misma índole en la opinión de sus paisanos, al afirmar que “se trata de un Proyecto de Ley cuya concepción y elaboración indudablemente ha venido provocada por tristes sucesos que en Cataluña han ocurrido; de un Proyecto de Ley que, cuando Ley sea, está muy en lo posible que, si por otros medios no se atajan los males, que se tratan de evitar, en Cataluña principal y especialmente haya de dejar sentir sus efectos”⁹³. Posteriormente añade: “Lo que principalmente se proponen los terroristas es introducir la alarma; pero esta alarma ¿la extinguís, la aminoráis siquiera haciendo lo que hacéis?, ¿Sabéis lo que más pronta y eficazmente habría disminuido en Barcelona el estupor, la alarma, la consternación producidos por la catástrofe del Liceo? Ah! más eficaz que empezar aquella razzia, aquella persecución, aquél verdadero ojeo contra todos los obreros, no ya de ideas anarquistas, sino contra los que se habían distinguido en alguna huelga, en algún meeting, en alguna publicación; más eficaz que esto, que sólo contribuía a aumentar la alarma y el espanto, hubiera sido que todas las autoridades de Barcelona, puestas de acuerdo con las personas de arraigo,... hubieran abierto de nuevo al día siguiente o a los dos días de la catástrofe el gran teatro del Liceo...”⁹⁴. Continuando el 4 de junio su discurso en contra del Proyecto, el Sr. Vallés manifiesta cómo reaccionó Barcelona ante el ajusticiamiento de seis de lo encartados por el atentado del Liceo: “Ah! Se dijo por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros a esta minoría Republicana... cuando fue a solicitar en corporación el indulto de los seis que despiadadamente fueron fusilados en Barcelona hace poco: “Considero que no será posible acceder a los deseos de ustedes, porque Barcelona vería mal que no se fusilase, que se indultase a esos anarquistas”... Permitidme que... yo oponga a esto, en este momento y en este augusto recinto la más rotunda negativa, al propio tiempo que la más enérgica protesta. ¿Quién es legítima y genuinamente el portavoz, el vehículo de las aspiraciones y sentimientos del pueblo de Barcelona? ¿No es el Alcalde? Pues

⁹² *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X de las Cortes de 1893 pág. 4.665 (5-6-1894).

⁹³ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X de las Cortes de 1893 pág. 4.469 (29-5-1894).

⁹⁴ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X de las Cortes de 1893 pág. 4.470 (29-5-1894).

su Alcalde, el Sr. Collado y Gil... pidió en, nombre de Barcelona, el indulto de aquellos desdichados; y el Prelado, de aquella Diócesis, interpretando también los sentimientos y aspiraciones de sus fieles, pidió el indulto para los seis que inhumanamente fueron sacrificados en los fosos del Castillo de Montjuich⁹⁵.

Además, la oposición a ultranza, que los diputados republicanos hicieron al Proyecto, desbordó las previsiones de los promotores de la Ley y puso de relieve, en pleno debate en el Congreso, que no era tal la homogeneidad aparente de los miembros de la defensa. Pronto se manifestó el deseo de los diputados conservadores de salvar sus propias convicciones. De esta forma, aunque el miembro conservador en la Comisión, Sr. Lastres manifieste que ésta “de lo que sí está segura es de haber hecho un trabajo de armonía y de concordia; y para lograr este resultado, los individuos que pertenecemos a la oposición y que estamos compartiendo esta responsabilidad, sin renunciar a ninguno de nuestros puntos de vista, sin abdicar de ninguno de nuestros compromisos políticos y de nuestras convicciones científicas, hemos suscrito el Dictamen⁹⁶, sin embargo, un diputado de su mismo partido, el Marqués de Lema, advertía que, “tal vez en lo sucesivo tengamos necesidad de acentuar nuestros propósitos y nuestros deseos en esta materia⁹⁷”.

III. PRESUPUESTOS IDEOLÓGICOS

¿Porqué el Gobierno Liberal entendió que no era conveniente en manera alguna polarizar la atención, ni hacer la más mínima referencia al sujeto agente de este tipo de delitos contra las personas y la propiedad cometidos por medio de explosivos? No fue, desde luego, porque los promotores de esta Ley no se hubiesen percatado de que, precisamente, estos atentados con explosivos tenían íntima conexión con los procedimientos usados por los anarquistas con el objeto de llevar la inquietud a la sociedad. El Ministro de Gracia y Justicia, en la sesión del Congreso del 5 de junio de 1894, manifestó claramente que no negaba en absoluto que, al hablarse de delitos cometidos por medio de explosivos, éstos se relacionaban de tal modo con esa escuela, con esa sociedad anarquista, que

⁹⁵ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X de las Cortes de 1893 pág. 4.637 (4-6-1894). Esta exposición del Sr. Vallés y Robot es, evidentemente, de todo punto subjetiva. Se fundamenta esta afirmación en que, tan sólo 2 años después, —con ocasión del Proyecto de Ley sobre concesión de un crédito a ha Presidencia del Gobierno para atender a un servicio de policía especial—, harán en el Congreso tres diputados catalanes, los Sres. Rosell, D. Francisco de Borbón y el Sr. Puig y Saladrigas, manifestaciones totalmente contradictorias, sobre este particular, con las expresadas por el Sr. Vallés.

⁹⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X de las Cortes de 1893, pág. 4.331 (22-5-1894).

⁹⁷ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo IX de las Cortes de 1893, pág. 4.215 (16-5-1894).

se podía estimar que tal escuela y sociedad estában incursas en los preceptos de la Ley⁹⁸.

No creo que sea aventurado afirmar que, si el Gobierno Liberal hubiera hecho de algún modo patente en su Proyecto, o la Comisión en su Dictamen, la verdadera finalidad de la Ley, ésta no habría sido objeto de tan arduo debate, no habría desbordado las previsiones de sus inspiradores en cuanto a una somera discusión en los Cuerpos Colegisladores. Indudablemente no se habría manifestado fisura alguna en la “transacción” de los partidos turnantes, tan pronto como los republicanos arreciaron en sus críticas. Sin embargo, a mi entender, los republicanos fueron la ocasión, pero no la causa de la discordia entre los partidos mayoritarios en las dos Cámaras. El auténtico motivo fue que el Gobierno y la Comisión, en lugar de definir este tipo de delitos por su carácter y finalidad, los definieron por los medios materiales de ejecución. Así, los dos primeros artículos del Dictamen, en los que se pretende concentrar toda la sustantividad de la Ley, enmarca el sistema, ambiguamente seguido, de castigar todos los actos en que se ataque o se intente atacar a las personas o a la propiedad por medio de lo que se denomina sustancias o aparatos explosivos. Aquí se centran todas las censuras al Dictamen. “¿Es que la sociedad estaba alarmada de la dinamita? –increpará a la Comisión el diputado Sr. Garnica–. No; estaba alarmada de los dinamiteros, estaba alarmada de esa conjunción que en nuestros días se ha producido entre los idealistas decadentes...que siendo impotentes para aprovechar los medios que la sociedad les proporciona para su propia regeneración y para la regeneración de la sociedad misma, maldicen de ella... y buscan la destrucción de la sociedad en que han nacido”⁹⁹. En definitiva, como hemos podido observar, el defecto congénito de que adolece esta Ley es que, siendo en el fondo una Ley contra el anarquismo, porque así trasciende de los comentarios vertidos en ambas Cámaras Legislativas, y porque igualmente se puede colegir del Preámbulo del Proyecto, falta, sin embargo, como encabezamiento y epígrafe de la Ley.

Si hemos de buscar la razón que explique ese proceder del Gobierno Sagasta, ésta hay que encontrarla fundamentalmente en la obsecuencia ideológica a los postulados liberal-democráticos. El mismo Presidente de la Comisión Dictaminadora, Sr. Canalejas, expresó de modo terminante esta razón, al declarar que “no se puede definir sin comprometer ideas y convicciones en que todos abundamos”¹⁰⁰.

Por esto mismo huyen de todo análisis de cuanto constituyen las causas principales de tal clase de delitos, cuales son –como dirá en el Senado el Obispo

⁹⁸ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X de las Cortes de 1893, pág. 4.661 (5-6-1894).

⁹⁹ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo XI de las Cortes de 1893, pág. 4.884 (14-6-1894).

¹⁰⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X de las Cortes de 1893, pág. 4.407 (26-5-1894).

de Seo de Urgel– la propaganda de las doctrinas subversivas del orden moral y social, por medio del abuso del derecho de asociación, así como de la libertad de prensa, realizada por el anarquismo¹⁰¹.

Grave será el dilema, que tendrá que afrontar el Gobierno Liberal, a la hora de tratar el espinoso problema de la propaganda anarquista. Porque, o afirma la licitud de la misma en aras de la garantía de los derechos de la personalidad humana reconocidos por la Constitución, o proclama la ilicitud de aquélla, haciéndola, por lo mismo, objeto de represión, y reconociendo comprendidas las sociedades anarquistas en el art. 198 del Código penal. Sin embargo, recalcitrante el Gobierno en su postulado de atenerse a lo material, a lo externo, y no analizar la idea, adoptó una fórmula pretendidamente sincrética¹⁰², que, lejos de ser armónica concitó las censuras incluso de quienes eran también partidarios de poner coto a los delitos contra la propiedad cometidos por medio de explosivos. Cuando el Sr. Suárez Inclán en el primer día de debate del Dictamen afirmó que, por llamarse uno anarquista no se le puede considerar criminal, ni aplicársele pena alguna, pero que “en el momento en que un individuo, llámese o no se llame anarquista, entre en el terreno de la proposición o de la conspiración para cometer un delito, para ese caso proponemos la pena correspondiente”¹⁰³, estaba, evidentemente –como miembro de la Comisión Dictaminadora– sentando el criterio seguido, cual era fijar la atención en los efectos, sin entrar en las causas. Infructuosamente por demás. El Sr. Burgos le objetó que “habiéndose manifestado claramente cuáles son el programa y las doctrinas del anarquismo, que habiéndosele pregonado a voz en grito por todos los ámbitos de España los anarquistas,...no cabe duda alguna; la asociación anarquista va directamente contra las leyes fundamentales de la sociedad... por medio de la fuerza y de la violencia, queriendo destruir la sociedad en sus individuos; y como esta intención es una amenaza palpable... claro está que es una sociedad ilegal y que sus individuos por el hecho de pertenecer a una sociedad de esa naturaleza, son dignos de castigo, de censuras y de penas”¹⁰⁴. Por otra parte, las intervenciones, tanto del Presidente de la Comisión el día 26 de mayo de 1894, como del Ministro de Gracia y Justicia el 5 de julio de ese año, dejan traslucir que el Gobierno tenía plena conciencia de que los “graves atentados que contra las personas y la propiedad desde hace algún tiempo

¹⁰¹ *Diario de Sesiones de Cortes*, Senado. Legislatura de 1893-4. Tomo VIII de las Cortes de 1893, pág. 2.603 (6-7-1894).

¹⁰² “El Gobierno, al redactar el Proyecto, y nosotros al dar el Dictamen –dice el Sr. Pérez Castañeda–, nos hemos encontrado con dos tendencias distintas: la de los señores conservadores, que naturalmente era restrictiva, y la de los señores republicanos; y nos hemos puesto en un término medio”, *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo IX, pág. 4211 (16-V-1894)

¹⁰³ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo IX de las Cortes de 1893, pág. 4.180 (14-5-1894).

¹⁰⁴ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo IX de las Cortes de 1893, pág. 4.180 (14-5-1894).

se cometen mediante el empleo de sustancias o aparatos explosivos” –como se dice en el Preámbulo del Proyecto del Gobierno– tienen íntima conexión con la propaganda anarquista.

La fórmula adoptada por el Gobierno, de silenciar la causa y hacer objeto de conminación penal los efectos, no convenció a nadie. Algunos, como el diputado Sr. Bores y Romero, llegarán a decir que “es otra manifestación de ese miedo espantoso, irresistible, aquélla que consiste en no querer hablar de la causa que produce los delitos que se trata de castigar, de anarquía o del anarquismo”¹⁰⁵. Si no miedo al anarquismo, sí mostró palmariamente el Gobierno miedo a decantarse por una de aquellas dos tendencias, a que aludió el Sr. Pérez Castañeda; lo que produjo que le pusieran objeciones ambas. Los republicanos estimaron desproporcionada la penalidad propuesta en el Proyecto e inútil el mismo, estimando que, por tratarse de delitos comunes, no había razón para sacarlos del Código penal. Los conservadores, desde la perspectiva que les daba la contemplación de la causa de tales delitos, veían graves deficiencias y contradicciones en el Proyecto, como se encargará de hacer sentir el Marqués de Lema en el Congreso y el Conde de Tejada de Valdosera en el Senado. La actitud conservadora es totalmente congruente con los principios que el mismo Gobierno liberal había propuesto como condicionantes de la promulgación de una Ley de naturaleza represiva.

Todo el problema se reconducía a la consideración de si los derechos públicos subjetivos son absolutos e incoercibles, es decir, si el Estado puede fijar límites a los mismos. Esto está fuera de toda duda, por cuanto se encuentra plenamente consagrado por la Constitución y por el Código penal el deber del Estado de limitar en determinadas circunstancias el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución. Esta limitación se funda en razón de la necesidad que se tiene de defensa social, que es ejercida por el Estado en nombre y representación de la sociedad. Éste es sin duda el punto clave para discernir el fundamento de la coerción jurídica y de la coacción penal del Estado.

El Gobierno y los hombres de las Comisiones, del Congreso y del Senado, fundaron precisamente en este principio de defensa social la razón de ser de esta Ley. De modo terminante había advertido Canalejas a los diputados republicanos que “no se pueden poblar los espacios de ambientes de libertad y de fórmulas de democracia para negarle la sociedad los elementos defensivos cuando los ha menester”. De donde infería que “para gobernar en la libertad y en la democracia, necesitase a veces fortalecer enérgica y severamente los resortes del Gobierno y los elementos del poder”¹⁰⁶. Evidentemente, el Presidente de la Comisión dictaminadora del Congreso comprendía que los atentados contra la propiedad y las

¹⁰⁵ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo XI de las Cortes de 1893, pág. 4.898 (15-6-1894).

¹⁰⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo XI de las Cortes de 1893, pág. 4.898 (15-6-1894).

personas por medio de explosivos constituían un verdadero ataque contra la sociedad, producto del fenómeno social del anarquismo. Así lo calificó el Presidente de la Comisión del Senado, Sr. Romero Girón, entendiéndolo que “para impedir sus efectos, para corregir sus desaciertos, sus desmanes y sus crímenes, necesita el Estado estar potentemente auxiliado de toda la sociedad por los medios que la misma tiene que prestar auxilio al Estado, no por la cobardía de alejarse quizá de las funciones por miedo a los anarquistas”¹⁰⁷. El jefe conservador mantenía este mismo criterio como punto cardinal para discernir el grado de intervención del Estado como poder preventivo y represivo a la vez, que busca la defensa social. Y este pensamiento fue el que le llevó a manifestar, cuando se debatió en las Cortes de 1871 el tema de La Internacional, que sería preciso que ésta, “en la forma que se adopte, ya sea por una Ley especial, ya sea por los medios que le ofrece el Código, aparezca pronto y severamente reprimida”¹⁰⁸. Cuánto más en la época de la Regencia de M.^a Cristina, en que, a la vista de los atentados de los anarquistas, llega a afirmar que “sin necesidad de estímulo, se encarnizará al cabo con ellos la legislación de nuestro siglo, y todavía más la de los venideros, ya por causa del peligrosísimo mal ejemplo, ya por indignación contra el tremendo empleo de los nuevos instrumentos y artificios de destrucción con que los anarquistas ejecutan sus atentados”¹⁰⁹.

¹⁰⁷ *Diario de Sesiones de Cortes*, Senado. Legislatura de 1893-4. Tomo VIII de las Cortes de 1893, pág. 2.671 (6-7-1894).

¹⁰⁸ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1871 y 1.^a de 1872. Tomo VI, pág. 3.449 (6-11-1871).

¹⁰⁹ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Los delitos sociales*”, discurso leído el 28 de noviembre de 1892 en la sesión inaugural del curso 1892-1893 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Tipografía de Manuel Ginés Hernández, Madrid 1892, pág. 12.

CAPÍTULO TERCERO
INCIDENCIAS EN LA ELABORACIÓN
DE LA LEY DE 10 DE JULIO DE 1894

I. AMBIGÜEDAD DEL GOBIERNO

Como dice el profesor Sevilla, “el 3 de abril de 1894 presentó el Gobierno un proyecto de ley sobre represión de delitos cometidos por explosivos. No era muy favorable el ambiente de que gozaba en las Cortes, ya que los conservadores le hacían dura guerra en el Senado y en el Congreso pro los tratados comerciales, mientras los diputados cubanos de la Unión Constitucional se hallaban dispuestos a no dejar pasar sin escándalo las reformas de Maura y los republicanos, como de costumbre, no perdonarían ocasión para obstaculizar la vida del Gabinete”¹¹⁰.

Si a ello unimos la meticulosidad, puesta por el Gobierno Sagasta por eludir toda referencia a lo que constituía el objeto directo de la Ley, es decir, la represión del anarquismo, resulta sencillo explicar la causa de las enconadas posiciones mantenidas durante el debate.

Además, a los ojos de los republicanos pareció que el Gobierno trataba de buscar a todo trance un remedio urgente, aun a costa de suturar en falso lo que, para ellos, constituía la matriz de todo el problema: la cuestión social. Los republicanos sin embargo –en expresión de uno de sus más significados representantes– no estaban dispuestos a hacerse cómplices con su silencio de unas medidas como las propuestas en esta Ley, coyunturales e ineficaces, por más que se “venga a amparar ciertos intereses y a satisfacer ciertas necesidades, mejor dicho, ciertas pasiones. Aludo –decía Gumersindo de Azcárate– a la pasión del miedo y a la pasión de la venganza, que son los dos inspiradores de este Proyecto”¹¹¹.

No obstante, eran conscientes los republicanos de su impotencia por obstruir el Proyecto del Gobierno Liberal, que era fruto de la transacción de los dos partidos mayoritarios. Por esto –como más tarde veremos– se dedicaron a presentar un quisquilloso ataque al articulado del mismo, interviniendo apenas en la discusión a la totalidad. Sin embargo, es importante, a este respecto, destacar la intervención de Carvajal el 13 de junio de 1894. Las reiteradas afirmaciones de los promotores de este Proyecto de Ley declarando que se trataba de un medio de defensa

¹¹⁰ SEVILLA ANDRÉS, DIEGO, “*Canalejas*” Editorial Aedos, Barcelona, 1956, pág. 189.

¹¹¹ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X de las Cortes de 1893. pág. 4.328. Palabras pronunciadas por AZCÁRATE en la sesión de 22-5-1894.

social, dieron lugar a que este diputado, basándose en el texto del párrafo 2.º del artículo 2, según la nueva redacción dada por la Comisión en esa fecha citada, pusiera en tela de juicio la idoneidad de aquél a los fines de defensa propuestos. Manifestó que era, precisamente, en la definición de un delito nuevo, consistente en emplear sustancias o aparatos explosivos para producir la alarma cuando “la Comisión se ha puesto por primera vez en contacto directo y ha visto cara a cara el objeto de la Ley”¹¹². De ahí que les increpe a los elaboradores de este Proyecto la grave contradicción en que –a su modo de ver– incurren, toda vez que, si la inquietud social es lo que procuran los anarquistas terroristas, “vosotros –dice Carvajal– no os ocupáis en la inquietud pública, que llamáis alarma, sino en un caso secundario, excepcional”¹¹³.

Sin embargo, el Gobierno se acoge con eufemismos y circunloquios a unos principios de defensa social. En este sentido decía Canalejas que “el más grave riesgo de los atentados con dinamita, la más terrible consecuencia de estas inauditas agresiones contra la sociedad, no está en las víctimas...el agredido es indefinido, y de ahí ¿Qué resulta?: Que el ataque va contra la sociedad; y así, cuando se habla de estos atentados, todo el mundo dice que se trata de defensa social”¹¹⁴.

Ni este postulado del Gobierno, ni las medidas conciliatorias, adoptadas “a priori” entre liberales y conservadores con el fin de dar rápido placet al Proyecto, impidieron que el disgusto se manifestase, asimismo, entre las huestes conservadoras.

Parece como si, tras el debate en el Congreso, Cánovas hubiese reconsiderado su postura inicial, matizando, sobre todo a la hora de llegar el Proyecto de Ley al Senado, su cooperación al mismo. Si, como había dicho el Marqués de Lema, “el Partido Conservador entiende que ese Proyecto podía ser mejor; que es deficiente, y así lo ha hecho constar seguramente el dignísimo individuo que representa en la Comisión a nuestro Partido; que nosotros aceptamos esto como un bien parcial e incompleto;...”¹¹⁵, Cánovas, seguramente, debió prever las consecuencias que “un alto espíritu práctico” de transacción le acarrearía. De ahí que, tras el tormentoso debate en el Congreso, tratase de “curarse en salud” dando las oportunas órdenes a dos de sus senadores a fin de que, si bien la obra de legislar era cooperativa ¹¹⁶ –como había sugerido Canalejas–, quedase bien patente hasta

¹¹² *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo XI de las Cortes de 1893, pág. 4862, (13-6-1894).

¹¹³ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo XI de las Cortes de 1893, pág. 4862, (13-6-1894).

¹¹⁴ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X de las Cortes de 1893 pág. 4408, (26-5-1894)

¹¹⁵ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo IX de las Cortes de 1893, pág. 4.215 (16-5-1894).

¹¹⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X de las Cortes de 1893, pág. 4.409 (26-5-1894).

qué punto su Partido era responsable de la paternidad de este Proyecto de Ley en los términos en que había sido presentado por el Gobierno.

Así pues, estos dos senadores, miembros de la Comisión que emitió Dictamen en el Senado el día 2 de julio de 1894, hicieron se salvase en el Preámbulo del mismo la verdadera postura del Partido conservador. En punto a esto es significativo que los senadores conservadores procuraran que quedara constancia en el Dictamen senatorial que “si bien razones de alto patriotismo les obligan como a todos los demás a apoyar este Proyecto circunstancial, cuya urgencia demanda el Gobierno, considerándolo por ahora suficiente, claro es que mantienen íntegramente sus principios sobre el fundamento en que debería apoyarse una verdadera Ley de defensa social, donde habrían de determinarse, no sólo los delitos causados con explosivos sino todos aquellos que tienen su origen en la guerra declarada a la sociedad y a la civilización por una escuela insensata y atea, cuyos principios necesitan, además, urgente contrapeso, que otras legislaciones ya adoptaron para la más segura restauración del orden moral en todo lo que al Estado compete”¹¹⁷.

Contrasta esta declaración con aquella otra fórmula transaccional, pero indefinida, del Preámbulo de la Comisión del Congreso de los Diputados, en que tan sólo se decía que “los firmantes de este Dictamen han considerado que debían acallar toda diferencia de doctrina” en cuestiones que afectaban al Proyecto de Ley que se presentaba a la consideración de la Cámara.

Indudablemente, esta manifestación de los conservadores de la Comisión senatorial, al par que explicita la auténtica posición de su Partido con respecto a ese Proyecto de Ley, es trasunto fiel del pensamiento canovista en punto a la problemática que al Proyecto acompaña.

II. ACTITUD CONSERVADORA

Las discrepancias de los conservadores al Proyecto son mantenidas principalmente por el Marqués de Lema y por el Conde de Tejada de Valdosera.

No debemos perder de vista, sin embargo, que los conservadores encontraban ciertas deficiencias en el Proyecto, que se sometía a debate, y no llenaba en absoluto sus deseos, aunque consideraban esta iniciativa del Gobierno Sagasta como “un paso beneficioso en lo tocante a la represión de ciertos delitos, que de manera tan grave han perturbado el orden público”¹¹⁸. Todavía es demasiado

¹¹⁷ *Vide* Dictamen de la Comisión relativa al Proyecto de Ley, remitido por el Congreso de los Diputados, Apéndice 12 al n.º 161 *Diario de Sesiones de Cortes*. Senado. Legislatura de 1893-4. Viene anexo a este trabajo como Apéndice IV.

¹¹⁸ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo IX de las Cortes de 1893, pág. 4.206, (16-5-1894).

temprano para que se manifieste el verdadero cariz que habían de tomar los debates parlamentarios. En este segundo día de discusión del Proyecto en el Congreso, 16 de mayo, los diputados conservadores, aunque aceptan el instrumento legal represivo de los liberales, le formulan, sin embargo ciertas objeciones que son, a mi modo de ver, el producto de su “amor propio político” –que pudiéramos decir– herido en la legislatura de 1891 por la intransigencia de Maura y López Puigcerver, al no aceptar el establecimiento de los tribunales militares para entender de este tipo de delitos cometidos contra las personas y la propiedad por medio de explosivos. Confirma esta opinión el recuerdo, que tiene el Marqués de Lema de aquella Proposición de Ley que fue presentada el 17 de febrero de 1892 –posteriores meses del primer Gobierno Cánovas durante esta época de la Regencia de María Cristina– por un diputado gubernamental, el Sr. García Romero. De ahí que el Marqués de Lema diga que, aún en lo relativo a represión de delitos, como los que el actual Proyecto contempla, el Partido conservador tiene también prioridad, puesto que en esa Proposición, en la que se castigaban también los delitos cometidos por medio de explosivos, era “la represión tan eficaz o más que la que el Gobierno presenta en el Proyecto actual”¹¹⁹.

El sector conservador entendía, pues, que la Proposición de Ley habida en los años de Gobierno de su Partido, “realmente llenaba mejor el objeto con más eficacia que el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno actual”¹²⁰. Pero es que, incluso, tampoco podía satisfacer a la larga este Proyecto a los conservadores, debido a ese mal congénito de que adolecía, al silenciar toda referencia a lo que suponía su objeto directo de represión: el anarquismo –forma larvada del fenómeno social de la época–, mal social que, si bien en sus pródromos se venía manifestando en la sociedad española desde décadas atrás, en estas fechas su estado era de grave pronóstico y requería un radical tratamiento.

1 LA DIMENSIÓN DEL PROBLEMA EN CÁNOVAS

El “placet iuxta modum” que los conservadores dan al Proyecto de Ley de los seguidores de Sagasta, nos obliga a sondear en el pensamiento canovista, a fin de encontrar, más allá de cualquier oposición formal parlamentaria, la verdadera dimensión que el problema tenía en el pensamiento de Cánovas y, por ende, en el Partido Conservador.

Cánovas, en su examen de las causas próximas que han engendrado la cuestión social, máxime con los caracteres inusitados como se presenta en esa época de la Regencia, está plenamente de acuerdo con la conclusión que otrora extra-

¹¹⁹ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo IX de las Cortes de 1893, pág. 4.206, (16-5-1894).

¹²⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo IX de las Cortes de 1893, pág. 4.206, (16-5-1894).

jera el Conde de Cavour, con ocasión de la Revolución de 1848 en Francia. Así advierte que todo el fondo de la cuestión puede concretarse en los términos de “antinomía o colisión...entre el derecho de propiedad bajo cualquier concepto, y el de conservación personal o individual”¹²¹. A la hora de adoptar este criterio no podía pasársele inadvertido el análisis etiológico de los delitos que se prodigaban en esta época.

El punto de incidencia de tales delitos: la propiedad, le lleva a un examen crítico de las bases políticas y jurídicas sobre las que se asienta la organización de la sociedad, acentuando la necesidad de búsqueda de unas verdades fundamentales –las verdades madre, según él– que sirviesen de asiento al orden social, puesto que, de no ser así, “éste podría desde ahora darse por destruido un poco antes o un poco después, reemplazándolo en lo venidero un género de barbarie, todavía no enteramente ensayado en la historia”¹²². Al hablar de este modo, el jefe conservador no podría por menos de considerar que, sobre una de las que, a su entender, constituía verdad madre, la del progreso, gravitaba el sentido general de las revoluciones modernas, ya que trataban de destruir el medio orgánico de la continuidad social.

Manifiesto exponente de esta verdad del progreso era para Cánovas el principio de continuidad y sucesión, puesto que sin elevarlo a Ley fundamental humana, “nada se explica satisfactoriamente en el orden civil, y mucho deja de explicarse bien asimismo en el orden político”¹²³. Elemento indispensable de ese principio de continuidad es la propiedad individual, por cuanto supone vínculo entre generaciones. Ciertamente, la propiedad adquiere en Cánovas rango de institución esencial de la sociedad humana, puesto que no sería indispensable para una limitada vida del hombre. Sin embargo, el investigador social es consciente de que la antinomia –a que antes he aludido– entre el derecho de propiedad y el principio de conservación se ve agudizada por el hecho de que “reina al presente el deseo egoísta de organizar la sociedad para el solo uso y provecho de las presentes generaciones; y como la natural consecuencia de tal deseo es la urgencia en su cumplimiento, no sea que impida éste la muerte, pídesele luego al Estado, o al poder colectivo, que realice inmediatamente la igualdad de condiciones, o, lo que es lo mismo, la abolición de la desigualdad orgánica con que produce Dios los individuos”. De ahí se deduce que “liquidación social, colectivismo, mutualismo, todo ello significa unas mismas cosas, a saber, el desprecio de lo pasado y de lo futuro, así dentro como fuera de mundo; y la rebelión contra la naturaleza de las

¹²¹ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*El Problema Obrero*”, discurso pronunciado el 10 de noviembre de 1890 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid. Imprenta y Fundación de M. Tello. Madrid 1890, pág. 7.

¹²² CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Problemas contemporáneos*”, Tomo I. Imprenta de A. Pérez Dubrull. Madrid 1884. Se contiene el discurso pronunciado por CÁNOVAS el 25 de noviembre de 1871 en el Ateneo de Madrid, pág. 78.

¹²³ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Problemas contemporáneos*”, Tomo I., pág. 74.

actividades o capacidades humanas de los que se juzgan desfavorecidos en el misterioso reparto vital de las actividades o capacidades humanas”¹²⁴.

En definitiva, si la propiedad es el blanco de los atentados sociales, es debido a dos razones fundamentales. La primera, que la propiedad supone, como ya apuntamos, una institución que da cohesión y continuidad a la vida social y, al decir de Cánovas, al par que es una institución social de derecho natural y aun divino, es lógico pensar que “sin ella no puede haber sociedad humana capaz de vida y de progreso”¹²⁵.

Sobre esta premisa se asentará la afirmación categórica de Cánovas de la íntima y aun esencial relación entre el régimen político de un país cualquiera y el estado y organización que en él se encuentra la propiedad¹²⁶. He aquí, pues, la segunda de las razones que explican las invectivas contra la propiedad: todo ataque contra ésta repercute asimismo contra la autoridad puesto que están tan íntimamente relacionadas que “la propiedad no puede existir sin que la autoridad la ampare bajo sus alas” y ésta “no puede fundarse sólidamente sino sobre la propiedad”¹²⁷.

Esta idea de la –pudiéramos llamar– unión sustancial propiedad/autoridad está tan acentuada en Cánovas que enmarcará su línea de acción frente a los ataques dirigidos contra el orden social a través de esa nueva tipología delictiva, que entre los legisladores se dio en llamar delitos cometidos por medio de explosivos. En tanto se mantendrá la Constitución, el régimen político, en cuanto sea la propiedad misma quien cree y organice la autoridad. De no ser así, si el orden social no tiene confiada su conservación y dirección en la propiedad, “la pendiente natural de los hechos –observa fatalmente Cánovas– lógicamente llegará al socialismo, al colectivismo, al comunismo, más tarde o más temprano, como lo ríos, aunque den grandes rodeos y hallen y deban vencer al paso grandes obstáculos de la naturaleza, buscan al fin y al cabo el nivel, y mueren como las olas del mar”¹²⁸.

Por esto, su pensamiento doctrinario, conformado en una profunda creencia en la desigualdad como de derecho natural¹²⁹, considera frágil el sofisma en que –a su juicio– se halla inmersa la democracia individualista. Ésta, en su intento de solución de los problemas sociales, creía que el sufragio universal sería el instrumento que atrajese al proletariado a la participación en el poder. Sin embargo, Cánovas llevado del convencimiento de que “el sufragio universal y la

¹²⁴ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Problemas contemporáneos*”, Tomo I, pág. 74.

¹²⁵ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Problemas contemporáneos*”, Tomo I, pág. 86.

¹²⁶ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Problemas contemporáneos*”, Tomo I, pág. 86.

¹²⁷ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Problemas contemporáneos*”, Tomo I, pág. 88.

¹²⁸ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Problemas contemporáneos*”, Tomo I, pág. 90.

¹²⁹ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Problemas contemporáneos*”, Tomo I, pág. 94.

propiedad son antitéticos”¹³⁰ veía el grave trastorno que el sistema de democracia individualista, caso de ser consecuentemente seguido, habría de producir en el orden social, porque, “o tiene que apoyarse políticamente en las desigualdades que engendra la libre concurrencia, tan grandes y tan duras de soportar como cualesquiera otras de lo pasado, o si se funda, según parece, el mantenimiento de tales desigualdades sobre el igual poder de todos, ha de verse bien pronto en la práctica, que no pasa de ser peligrosísima quimera, derivada de un examen superficial y petulante de los problemas sociales”¹³¹. Pero Cánovas tampoco desdeña considerar que el sufragio universal, propugnado por los liberal-democráticos, fuese simplemente una farsa tendente a engañar al proletariado, “llevado a cabo por la malicia o la violencia de los menos, de los privilegiados de la herencia y el capital”¹³².

La crítica de Cánovas al sistema democrático individualista se centra en las secuelas a que conduciría la aplicación puntual de los supuestos ideológicos de aquél, toda vez que, al darse ese divorcio entre propiedad y autoridad, otorgándose el poder a una masa de individuos carentes de propiedad, éstos no tendrían interés alguno por construir aquél sobre el elemento propietario. Cánovas entiende, pues, el proceso de modo inverso. No abomina que la propiedad pueda ser accesible a todos, y, de este modo, sin inconveniente alguno, serlo también la autoridad. El cauce hacia el poder ha de ser necesariamente a través de la propiedad, porque “si la propiedad por sí misma no crea u organiza la autoridad, tiene a la larga que desaparecer fatalmente”¹³³. No obstante Cánovas tiene el pleno convencimiento de que la propiedad, sean cuales fueren las transformaciones que en ella puedan operarse, sean cuales fueren los ataques que contra ella se dirijan, triunfará y no perecerá, puesto que “aun cuando cambie de manos si es que llega a cambiar, ...esas nuevas manos la defenderán con más energía aún que la defienden los propietarios actuales, por lo mismo que estarán a ella menos acostumbrados”¹³⁴.

De lo expuesto vemos que Cánovas, si bien es partidario del doctrinarismo, es decir, de sostener el censo en el sufragio, porque aquél es “hijo legítimo de la propiedad”¹³⁵, sin embargo, no repugna a su pensamiento social reformista que el poder pueda legítimamente democratizarse haciéndolo accesible, en mayor o menor grado, a todo aquél que sea propietario. Ahora bien, este proceso debe ser llevado a cabo gradualmente. El ascenso desde la miseria hasta la participación en el poder ha de recorrer dos estadios insoslayables. En el primero será preciso

¹³⁰ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Problemas contemporáneos*”, Tomo I, *ibídem*.

¹³¹ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Problemas contemporáneos*”, Tomo I, pág. 90.

¹³² CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Problemas contemporáneos*”, Tomo I, pág. 97.

¹³³ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Problemas contemporáneos*”, Tomo I, pág. 88.

¹³⁴ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1871 y 1.ª de 1872. Tomo VI, pág. 3.451 (6-11-1871).

¹³⁵ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Problemas contemporáneos*”, Tomo I, pág. 96.

hacer extensiva la propiedad, para permitir después a estos individuos, ya propietarios el derecho electoral. Por este procedimiento la autoridad seguiría teniendo su consistencia y basamento en el elemento propietario.

Llegados a este punto, cabe nos surja la interrogante de cómo se concilian estas dos actitudes canovistas: la doctrinaria y la social-reformista. La cuestión no carece de importancia, porque, si Cánovas hipotiza sobre la posibilidad de la democratización de la propiedad y, consecuentemente, del poder, cabría en buena lógica pensar que, una vez propietarios todos los individuos de la Sociedad, el sufragio universal fuese una necesidad irreversible. No obstante, podemos observar que Cánovas, al margen de aquellas consideraciones suyas de carácter especulativo, en que otorga ciertas concesiones a la democratización del poder tras la extensión de la propiedad a la mayoría de los individuos, es consciente de que cualesquiera que sean los titulares de la propiedad individual, ésta estará siempre en manos de minorías inteligentes¹³⁶. Además, mostraba sus reticencias sobre la eventualidad para el proletariado “de formar capitales y comprar propiedades con los ahorros de sus intermitentes y exiguos salarios, en medio de una concurrencia sin cuartel”¹³⁷.

Cánovas sin embargo, imbuido de la idea de que “está lejos de ser inmejorable la presente organización social”¹³⁸, rechazaba analizar el problema, que se cernía sobre la sociedad de la época de la Regencia, a través de la óptica de su sistema o del subjetivismo de su pensamiento. Método éste que era seguido por otros que les conducía a erróneas apreciaciones del problema y, consiguientemente, a ensayar ilusorias medidas que “si todas son de intención bonísima, recomendables y útiles también en determinados límites, ninguna había sido hasta ahora capaz, como ninguna después lo ha sido, de ofrecer al hondo malestar social sino alivios exiguos”¹³⁹. Comprendía Cánovas la necesidad de ir contemporizando con las exigencias del proletariado, percatado de la gran influencia que había trascendido al proletariado a causa de la implantación de los postulados democrático-individualistas. La leyes sufragistas le habían convertido en un potencial “poder legal”¹⁴⁰. De ahí que, “enterados ya los proletarios de su igualdad jurídica, y próximos a enterarse del reciente poder que la igualdad electoral le da por donde quiera, piden y aún exigen cosas que, si no son siempre realizables, parece a primera vista que pueden serlo, hecho que a sus ojos excusa lo que pretenden”¹⁴¹.

¹³⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1871 y 1.ª de 1872. Tomo VI, pág. 3.451 (6-11-1871).

¹³⁷ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*El problema obrero*”, discurso pronunciado el día 10 de noviembre de 1890 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid con motivo de la apertura de sus cátedras. Imprenta y fundición de M. Tello, Madrid 1890, pág. 28.

¹³⁸ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*El problema obrero*”, pág. 26.

¹³⁹ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*El problema obrero*”, pág. 10.

¹⁴⁰ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*El problema obrero*”, pág. 31

¹⁴¹ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*El problema obrero*”, pág. 29.

Por estas mismas razones es por lo que ironiza sobre la inconsecuencia de quienes, sintiéndose fervientes partidarios del sufragio universal, lamentan la indisciplina social de las multitudes trabajadoras. Advierte Cánovas, no sin razón, que “la disciplina social, cual toda disciplina, es cosa buena; pero ¿Cuándo se ha visto que con todo rigor se aplique al jefe o soberano?” y afirma seguidamente que “tan sólo a la fuerza se impone y mantiene la disciplina prácticamente, y, en principio, toda pura democracia cifra la fuerza en el mayor número”¹⁴².

Sin embargo, de modo implacable anatematiza contra el proletariado lanzado por las vías de la anarquía. No concibe que la cuestión obrera pueda reducirse a engendrar “una confusión bárbara en que naufrague una vez más, para salir de nuevo a la orilla”. El investigador social no para mientes en “el socialismo utopista, el comunista-colectivista, revolucionario, que intenta destruir de arriba abajo el Estado social para construir uno quimérico” como no sea para afirmar que éstos con tales propósitos, “por su manifiesta imposibilidad y su brutal violencia, excluyen toda solución del Estado que no sea la de combatirlos a todo trance, empleando en ello cuantos medios depositan en sus manos las Naciones”¹⁴³.

En análogas circunstancias –si bien, no con caracteres tan alarmantes– a las que en esta época de la Regencia de María Cristina estaba atravesando la sociedad española, Cánovas había alzado su voz en el Congreso, con motivo del debate sobre La Internacional, para manifestar cuál habría de ser la actitud de la propiedad individual frente a los ataques que contra la misma proviniesen de parte de aquélla. Ante las manifestaciones hechas por algunos diputados, como los señores Salmerón y Pí y Margall, en el sentido de que los propietarios debían irse resignando ya a renunciar a su propiedad y dejar constituirla de otra forma, Cánovas afirma categóricamente que, si esa irrupción, que se avecina, pretende cambiar el modo de ser de la propiedad, la postura de los propietarios españoles será de cerrada defensa contra la invasión de ideas tales como las preconizadas por La Internacional. Cánovas hace un llamamiento a los partidos políticos de “reunión en un vínculo común, cualquiera que sea la forma de gobierno, de todos aquéllos que tengan el culto de la propiedad, y con el culto de la propiedad, que es la base de la sociedad antigua y moderna, el culto de todos los principios salvadores de la sociedad humana”¹⁴⁴. Esta idea canovista tomará cuerpo –a mi modo de ver– cuando, ya en la etapa que estamos estudiando, se produzcan los atentados contra las personas y la propiedad por medio de explosivos, y se sienta la necesidad de adoptar unas medidas legislativas de naturaleza represiva. En este momento, bien vengan inspiradas tales medidas por la iniciativa de un diputado Conservador bajo la forma de una Proposición de Ley –la del Sr. García Romero en 17 de febrero de 1892–, bien como Proyecto de Ley del Gobierno Sagasta

¹⁴² CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*El problema obrero*”, pág. 28.

¹⁴³ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*El problema obrero*”, pág. 29.

¹⁴⁴ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1871 y 1.ª de 1872. Tomo VI de las Cortes de 1871, pág. 3,385 (3-11-1871).

–en 3 de abril de 1894– o del Gobierno Cánovas –en 16 de junio de 1896–, se produce una transacción entre ambos Partidos Turnantes y en las Comisiones dictaminadoras, que se nombran al efecto, se da cabida a representantes del otro Partido no gubernamental, pero igualmente interesado en la defensa de la propiedad individual.

Cánovas –como hemos visto– reconocía también que la única solución al problema que el proletariado planteaba, era la de salir decididamente a su encuentro, analizar sus reivindicaciones y ceder en la medida de lo posible en cuanto fuera de justicia. Sin embargo, el mismo hecho de que en un sistema igualitario los votos de los propietarios llegaran a preponderar y, por tanto, a desequilibrar el sistema político, le hace buscar nuevas fórmulas capaces de neutralizar o, cuando menos, de paliar los efectos –para Cánovas funestísimos– del trastorno social, que tal fenómeno traería consigo. Así lo reconocía, al advertir que “no, no ha de existir, como existirá ya por tiempo indefinido el sufragio universal, sin que un poco antes o un poco después, el socialismo del Estado, que hoy tanto se anatematiza por algunos demócratas inocentes, se ensaye, por medio de cualquiera de sus fórmulas conocidas u otras nuevas”¹⁴⁵. Tres eran las formas que podía revestir –según se desprende de los escritos de nuestro estadista– la intervención del Estado en la vida social a fin de salvar la antinomia, por nosotros citada al principio, que era el origen inmediato del malestar social. La primera de estas formas se refería a la asistencia social. Su pensamiento sobre este punto se halla condensado en el discurso pronunciado en el Ateneo de Madrid el 10 de noviembre de 1890, en que, tras mostrar su admiración por la legislación que, al respecto se prodigaba en otros países europeos, y de modo primordial en Alemania por obra del canciller Bismarck, afirmaba que también en España se estaba llevando a cabo una labor similar “por los proyectos derivados de una Comisión que –así confiesa Cánovas– he tenido yo el honor de presidir pendientes hoy de la aprobación de las Cortes”¹⁴⁶. Otro de los medios de transacción, con el problema social, era el de rechazar el derecho absoluto de propiedad tal como había sido rígidamente consagrado por la tradición romana. De este modo, “¿es ya hacedero conservar sin modificaciones –se pregunta Cánovas–, el *ius utendi* atque *abutendi*, ni tratar en trabajo humano como a las mercancías insensibles?”¹⁴⁷ De ahí que, al objeto de buscar un punto de conjunción entre los intereses de la clase propietaria y la trabajadora, citase la opinión del profesor francés de Filosofía Moral, Mister Jules Thomas, declarando que “entre aquella cardinal institución y la solidaridad social existe una antinomia, resoluble tan sólo por virtud por virtud del derecho a la asistencia realizada en forma de impuesto progresivo”¹⁴⁸. Tan decidido, como al fijar la necesidad de contemporizar con el proletariado en materia tocante a la asistencia y

¹⁴⁵ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*El problema obrero*”, pág. 30.

¹⁴⁶ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*El problema obrero*”, pág. 46.

¹⁴⁷ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*El problema obrero*”, pág. 34.

¹⁴⁸ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*El problema obrero*”, pág. 20.

a la propiedad, se mostraba Cánovas en lo relativo al antiguo dogma de la absoluta libertad entre el patrono y el obrero en la fijación de la relación laboral, siendo éste otro de los modos de favorecer la solución del problema social, interviniendo el poder público cuando así era aconsejable por la razón y la armonía social. “Por mi parte, opino –decía Cánovas– que, a la larga, será más ventajoso el concierto entre patronos y obreros, con o sin intervención del Estado, pero llegando éste siempre hasta donde haga falta”¹⁴⁹.

Si he traído a colación el pensamiento canovista con respecto a la intervención del Estado en la vida social, ha sido como medio indubitado de refutación de las invectivas que del lado republicano se lanzaron contra el Proyecto represivo de 1894. Bien es cierto que éstas se prodigaron contra el partido de Sagasta, promotor de dicho Proyecto; sin embargo, no podemos olvidar que también los conservadores se encontraban involucrados en el mismo, ya que –como dijo el Marqués de Lema el día 16 de mayo de 1894– los conservadores lo consideraban “un paso beneficioso en lo tocante a la represión de ciertos delitos” (los cometidos contra las personas y la propiedad por medio de explosivos) y –como veremos en páginas posteriores– el Proyecto de Ley represivo del Gobierno Cánovas se montó prácticamente sobre el de Sagasta. Además, los ataques republicanos se centraban no tanto en ese Proyecto concreto, como en cualquier otro de naturaleza represiva. Así lo proclamó el diputado federalista Sr. Valles y Robot al decir: “yo creo que más que estas leyes represivas, habían de detener en su carrera al terrorismo leyes radicalmente protectoras de los más, leyes protectoras del proletariado, que viniesen a introducir radicales reformas en todos los órdenes de la vida jurídica, así por lo que respecta a la propiedad de la tierra, así por lo que respecta a la protección de vida, a la mujer y al niño; leyes reguladoras de las horas de trabajo, de los salarios, de eficaz protección a los jornaleros e inválidos y a la instrucción popular. Entiendo que más que todos estos castigos que imagináis, impediría la comisión de estos gravísimos delitos, tanto cuanto acabo de indicar y lo demás que la democracia republicana federalista expondrá, publicará y difundirá próximamente, para que sirva de bandera de concentración y reorganización de los trabajadores del campo y de las ciudades; esto será más eficaz que vuestras leyes especiales y que todos esos rigores, que no producirán más que nuevas provocaciones a la fuerza”¹⁵⁰.

Ya hemos visto que Cánovas con respecto al problema social trataba de acudir con realidades y no con frases hechas, fáciles a la demagogia política o al lucimiento parlamentario. Sin embargo, su intransigencia es absoluta con aquéllos que “tienen declarada guerra sin cuartel, levantando la fácil, pero estúpida ban-

¹⁴⁹ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*El problema obrero*”, pág. 47.

¹⁵⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-4. Tomo X, pág. 4640 (4-6-1894).

dera del todo o nada, que jamás ha aprovechado en este mundo a nadie¹⁵¹. Por esto, su actitud será declaradamente represiva frente a los “socialistas, colectivistas o comunistas revolucionarios, que no aspiran a la mejora sucesiva, pacífica, con carácter relativo, limitada a lo hacedero, y sin mengua de los comunes principios jurídicos de los trabajadores en general, sino a todo cuanto apetece de un golpe”. De ahí que, sin empacho pida prudencia, pues, “toda será poca, principalmente de parte de los obreros, que acá, como donde quiera, irían a su perdición propia por el camino de la violencia”¹⁵².

2. DISCREPANCIAS DE LOS CONSERVADORES

Todas las imputaciones de “incompleto e ineficaz” que los diputados y senadores conservadores achacan al proyecto liberal pueden quedar circunscritas a dos géneros de cuestiones:

A) La insuficiente represión del abuso de los derechos reconocidos en la Constitución

Este abuso, que constituía –como expusimos en anteriores páginas-, en opinión de algún senador, la causa generatriz de los delitos contra las personas y la propiedad, fue objeto de mucho batallar tanto en el Congreso como en el Senado por parte de los seguidores de Cánovas. Las dos manifestaciones de este abuso: en lo atinente a la libertad de prensa y al derecho de asociación fueron denunciados con el fin de demostrar el inconsecuente proceder del Gobierno, que, tras haber alegado ineludibles deberes de defensa social, había establecido una penalidad inadecuada para la represión de tales abusos.

No cabe duda que, cuando el Marqués de Lema censuraba el Dictamen a causa de la lenidad con que castigaba ciertos actos –por él llamados– “intelectuales”, aludía a la insuficiente represión de unos actos, que eran consecuencia del abuso de la libertad de pensamiento, así en su vertiente oral como escrita, y que, por virtud del carácter de inducción de los mismos, daban lugar a la perpetración de esos hechos delictivos cometidos por medio de explosivos. De ahí que el diputado Conservador entienda que el rigor con que se castigan los actos materiales –rigor que, por lo demás, él aplaude– debería haberse hecho extensivo “a algunos que no siendo agentes materiales de los hechos, son aun más responsables por tener una influencia moral mucho más consciente y más digna, o por lo menos, tan digna de castigo como la de los autores materiales”¹⁵³.

¹⁵¹ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*El problema obrero*”, pág. 42.

¹⁵² CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*El problema obrero*”, pág. 43.

¹⁵³ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo IX, pág. 4.206. (16-5-1894).

Su diatriba incide, casi de modo exclusivo –en lo que a esta cuestión hace referencia– sobre la redacción del Dictamen de la Comisión del Congreso; pero no por lo que dice, sino por lo que deja de decir en relación al Proyecto presentado por el Gobierno. Hasta tal punto es esto así, que llega a manifestar que “el Dictamen de la Comisión no es completamente congruente con el Proyecto de Ley presentado aquí por el Ministro de Gracia y Justicia”¹⁵⁴.

El Marqués de Lema entendía que en el proyecto, tal como había salido del seno de la Comisión, faltaba lo que estaba preceptuado en el artículo 7 en el Proyecto del Ministro. Este artículo penaba no sólo los delitos en relación con la comisión de actos, sino que “el artículo a que me refiero del Proyecto –decía él– estaba destinado a los delitos intelectuales que tuvieran por objeto la inducción a esos terribles actos que hemos tenido la desgracia de presenciar, castigándolos únicamente por su carácter de inducción, sin tener en cuenta los hechos materiales”¹⁵⁵.

Un miembro de la Comisión; el Sr. Pérez Castañeda, le rectificó, señalando que el mencionado artículo 7, al igual que el 6 del Proyecto del Gobierno estaban comprendidos en el artículo 8 del Dictamen de la Comisión

Sin embargo, esta justificación por parte de la defensa carece de solidez, porque los artículos 8 y 7 de la Comisión sí eran reproducción exacta de los artículos 6 y 5 respectivamente, del Proyecto del Gobierno, mientras que el artículo 7 de este último desaparece en el Dictamen de la Comisión.

Todo esto le da pie al Marqués de Lema para censurar la falta de criterio sobre este punto controvertido, tanto de la Comisión, como primordialmente de su Presidente Sr. Canalejas, en cuanto estiman que “ninguna clase de inducción, de proposición y de instigación pueden ser penables sino en el hecho de que produzcan consecuencias inmediatas, no cuando no produzcan efecto alguno”¹⁵⁶.

Esta rotunda invectiva del Marqués de Lema trascendía lo que en esencia constituía el fondo de todos los debates y habría de ser el caballo de batalla, a lo largo de todas las sesiones del Congreso e, incluso, del Senado: el anarquismo. Efectivamente, abundando en este mismo criterio otro diputado, el Sr. Bores y Romero, manifestará rotunda y explícitamente que “el peligro, la alarma de esta propaganda anarquista no está en que aquí o allá se ponga un explosivo, ese peligro y esa alarma constante está en la idea, está en el anarquismo, que es un verdadero delito antisocial, que es un delito contra la organización civil de la sociedad

¹⁵⁴ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo IX, pág. 4.206. (16-5-1894).

¹⁵⁵ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo IX, pág. 4.206. (16-5-1894).

¹⁵⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo IX, pág. 4.211. (16-5-1894).

moderna”. De donde se deduce que “todo lo que no sea penar el anarquismo, todo lo que no sea prevenir, todo lo que no sea sujetar el mal desde el principio... es dejar por completo abandonada a la sociedad, en la cual ya no hay manera de que pueda ampararse ningún ciudadano; que la sociedad es medio indispensable y primordial de vida en la cual deben estar amparados todos los derechos”¹⁵⁷.

La importancia que el Marqués de Lema daba al artículo 7 del Proyecto del Gobierno, tenía su razón de ser en que castigaba la “predicación” aunque ésta no influyese en los hechos materiales. Puesto que, intentaba no sólo se castigase “a los provocadores de hechos punibles, que producen como consecuencia inmediata la realización de determinados actos, sino que hay que buscar también a los que predicán ciertas doctrinas contrarias al orden social, y los autores de esas predicaciones deben ser castigados sin tener en cuenta el efecto que puedan producir inmediatamente”¹⁵⁸

Sin entrar a enjuiciar si, es correcto o no este desideratum del Marqués de Lema desde la perspectiva de la técnica jurídico-penal, sí me parece perfectamente coherente dentro del contexto de esta Ley. Si –como dije al principio– pese al circunloquio con que esta Ley se encubre (“represión de delitos cometidos por medio de explosivos”) y al eufemismo de sus fines (“defensa de las personas y de la propiedad”) en las mentes de los promotores de la Ley bullía la idea de la represión del anarquismo, no podemos criticar que el Marqués de Lema intente atacar el mal desde su raíz, es decir, haciendo objeto de punición las “predicaciones anárquicas”, puesto que “es evidente que esa instigación y esa provocación vienen elaborándose lenta pero constantemente, y que es deber de la Ley, si quiere ser eficaz, el perseguir esos actos de provocación e instigación que, sin producir cada uno inmediatamente el delito a que provocan, todos en su conjunto constituyen la provocación que ha movido después al criminal a cometer el delito”¹⁵⁹

Es, por esto, por lo que entiende el diputado conservador que es deber de la ley el definir y calificar esos actos, esas predicaciones anárquicas como delitos, “en lugar de reducirlos única y exclusivamente a ese concepto de las consecuencias materiales que cada uno haya producido, sin tener en cuenta, en absoluto, el carácter punible, el carácter de delincuencia que en sí mismos llevan esos actos”¹⁶⁰. Lo cual vale tanto como decir que, sin necesidad del hecho material, de la

¹⁵⁷ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo XI, pág. 4.900 (15-6-1894).

¹⁵⁸ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo IX, pág. 4.206, (16-5-1894).

¹⁵⁹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo IX, pág. 4.206, (16-5-1894).

¹⁶⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo IX, pág. 4.206, (16-5-1894).

agresión cometida por medio de explosivos, puede haber agresiones constitutivas de delito por la idea misma; porque no sólo se vulnera el derecho por el acto material de su trasgresión, sino incluso por la exposición y propaganda de ideas, en determinadas condiciones en que éstas supongan una negación del mismo. Por idénticas razones, el Marqués de Trives mantenía en el Senado que una Ley de explosivos no debe castigar sólo en los supuestos de que se produzcan explosiones, sino que debe incidir en las doctrinas, dado que éstas son las que “pueden hacer que se vaya con los explosivos al fin, y a veces no hacen falta los explosivos para llenar de luto y consternación un país”¹⁶¹.

Dije en páginas anteriores que las tesis expuestas por los senadores conservadores eran trasunto fiel de las que informan el pensamiento de D. Antonio Cánovas del Castillo. Eso mismo se puede hacer extensivo a cuantas el Marqués de Lema ha desarrollado en el Congreso, pues, no debemos olvidar que, cuando Canalejas manifestó que los individuos de la minoría conservadora, que tomaban parte en la discusión del Dictamen, lo hacían desligados de todo vínculo con su Partido, el Marqués de Lema le rectificó asegurándole que ellos mostraban “aquellos puntos en que el Partido Conservador halla deficiente el Proyecto y tal vez se vea obligado a combatirlo”¹⁶².

Partiendo Cánovas de la consideración de que la primera de las condiciones que hacen posible la existencia de las sociedades, es el respeto a las instituciones y a aquellos vínculos, tanto de orden moral como de jurídico que otorgan cohesión y solidaridad entre sus miembros, se desprende, para él, como consecuencia inevitable que, el atacarlos, no sólo de forma material, sino incluso intelectualmente, es decir con aquellos medios que al hombre le sugiere el entendimiento, tendentes a desprestigiarlos, con censuras, intentando relajarlos, sembrando por doquier ideas advenedizas, puede y debe ser hecho constitutivo de delito. Así advertía D. Antonio Cánovas que, “la violación del derecho por la inteligencia humana,” ora en el orden individual, ora en el colectivo, engendra por sí sola delitos también”, de donde se infiere que “el principio de conservación pide que se reputé delito el intencionado propósito de destruir por medios intelectuales el orden jurídico, base, como es obvio, del social”¹⁶³

Idéntico criterio mantenían los conservadores con respecto al abuso del derecho de asociación; de ahí que, como consecuencia lógica, estimasen igualmente poco eficaz al fin implícito, que la Ley se proponía, la articulación hecha en el Proyecto, de la represión de las asociaciones anarquistas. Por más que esos artículos 8 del Proyecto y 9 del Dictamen duramente criticados por el diputado

¹⁶¹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Senado. Legislatura 1893-94. Tomo VIII, pág. 2615, (6-7-1894).

¹⁶² *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo X, pág. 4.445, (28-5-1894).

¹⁶³ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Los delitos sociales*”, discurso leído el 28 de noviembre de 1892 en la sesión inaugural del curso 1892-1893 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, pág. 11.

federalista Sr. Vallés y Ribot, debido a razones bien distintas de las esgrimidas por los conservadores, y sin hacer distinción entre ambos artículos, creo que la peculiaridad, que cada uno encierra en sí, es más que suficiente para hacerles objeto de un detenido análisis. Para este diputado catalán, esos artículos contenían virtualmente la extinción de cualesquiera asociaciones de trabajadores, toda vez que la vida de esas organizaciones obreras estaba condicionada –según este diputado– a la interpretación que del mismo hiciera el Gobierno. En este sentido, arguye el mencionado diputado: “Pues qué, ¿no hemos visto recientemente aplicados medios, que se llaman gubernamentales, y que son mucho más gravísimos que otros que podrán utilizarse mañana para hacer que esas asociaciones desaparezcan, considerándolas comprendidas en algunos de los artículos de esa ley?, ¿Es que sería más grave, es que sería más injusto que los tormentos que se han aplicado a varios presos con motivo de los atentados de Barcelona, para obligarles a declarar la verdad o la impostura, hacer de modo y manera que dentro del local de una sociedad obrera o de una sociedad política, se introdujese subrepticamente un cartucho, siquiera fuese liviano, de dinamita, para que a la media hora, en virtud de un registro, se encontrase aquel cartucho y quedase legitimada desde aquel momento, la disolución de aquella sociedad?”.¹⁶⁴ Estas suspicacias carecen de todo fundamento y, solamente, pudieron ser manifestadas por este diputado catalán, por una indiscriminada asimilación de los dos artículos, a los que me referí anteriormente. El artículo, que en el Congreso, es ya objeto de debate, es el 9.º del Dictamen de la Comisión, según su primitiva redacción. En él se expresa que, “las asociaciones en que se cometiesen cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 u 8, de esta Ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoles, en cuanto a sus suspensión, lo dispuesto en la Ley de Asociaciones”. Este diputado debía haberse dado cuenta que dicho artículo 9 del Dictamen no introducía, “ningún medio gubernamental”, ni suponía ninguna innovación en lo que a disolución de asociaciones se refería. La Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 –oportuno será recordarlo– prevé en sus artículos 14 y siguientes la posibilidad de suspensión de funciones de una sociedad, de disolución judicial e, incluso, hasta de la interdicción de reconstituirse. Pero, además, es de todo punto inaceptable que el Sr. Vallés y Ribot, sin empacho alguno manifieste que “en este Proyecto imponéis castigo, imponéis penas a entidades y a personas que ni directa ni indirectamente han coparticipado en la comisión del delito”¹⁶⁵, al socaire de que la primera cualidad de toda pena es que sea personal, es decir, que el daño que la pena lleva en sí, no debe lesionar sino al propio agente del delito. Aunque sólo sea para remarcar lo que ya he expuesto, preciso será puntualizar que la citada Ley de Asociaciones –a los artículos citados de la misma, me remito– establece la

¹⁶⁴ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo X, pág. 4.633, (4-6-1894).

¹⁶⁵ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo X, pág. 4.473, (29-5-1894).

responsabilidad social; es decir, conmina con pena a la colectividad, que supone tal asociación, de modo independiente a la derivada de la responsabilidad criminal que a los individuos, componentes de la misma, pueda corresponder por sus actos contrarios a la ley. Queda, pues, demostrado que, a este respecto, no existe originalidad alguna en el mencionado artículo 9 del Dictamen.

Aquí surge, precisamente, la discrepancia conservadora. Cuando el Sr. Conde de Tejada de Valdosera pregunta en el Senado, si la facultad de disolución corresponderá al poder gubernativo o estará, acaso, reservada a otro poder distinto¹⁶⁶, está a mi modo de ver significando dos cuestiones:

- Que existe una sustancial diferencia entre el artículo 8 del Proyecto del Gobierno y el 8 del Dictamen de la Comisión del Senado.
- Que es conveniente que la facultad de disolución de las asociaciones, a que se refieren esos artículos, sea reservada al Gobierno.

“Respondiendo concreta y claramente a la pregunta que se ha servido dirigir a la Comisión el Sr. Conde de Tejada de Valdosera, diré que, en sentir de la Comisión, la disolución de las asociaciones en virtud de la aplicación del artículo que se discute –contesta el Presidente, Sr. Romero Girón– es y debe ser exclusivamente de la competencia de los Tribunales de Justicia”¹⁶⁷. Esta aclaración resultaba precisa, por cuanto, la presencia de ese artículo 8 del Proyecto del Gobierno podía inducir a una interpretación radicalmente diferente de la cuestión de competencia, en punto a disolución de las asociaciones incursas en el precitado artículo 8 del Dictamen. Es preciso tener presente que, sobre esa cuestión, se expresaban en idénticos términos, el artículo 8 del Dictamen del Senado y el artículo 9 del Dictamen de la Comisión del Congreso. Ambos, con respecto a este punto de la disolución, hacían una remisión a lo preceptuado en la Ley de Asociaciones. No así el artículo 8 del Proyecto del Gobierno, en que solamente se decía que las asociaciones reputadas ilícitas serían “inmediatamente disueltas”. El desideratum del Sr. Conde de Tejada de que la facultad de disolución se reservase al Gobierno, técnicamente se sustentaba en esa expresión. “Si hubiese estado en la mente del Sr. Ministro de Gracia y Justicia el que fuese la Autoridad judicial quien pronunciasse la decisión, –observaba el senador conservador– ¿habría hecho uso del adverbio inmediatamente, cuando la Autoridad judicial no ejercita sus facultades sino con arreglo a procedimientos solemnes, y por tanto es inútil decir que proceda inmediatamente, con urgencia, a la disolución?”¹⁶⁸. De ahí que infriese sutilmente que con la redacción del referido artículo 8 del Proyecto del Gobierno se quiso crear una facultad del Gobierno, toda vez que se trató de ponerla en manos de la Autoridad que mejor podía proceder ejecutivamente, es decir, el Gobierno y sus

¹⁶⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*. Senado. Legislatura 1893-94. Tomo VIII, pág. 2.663, (6-7-1894).

¹⁶⁷ *Diario de Sesiones de Cortes*. Senado. Legislatura 1893-94. Tomo VIII, pág. 2.663, (6-7-1894).

¹⁶⁸ *Diario de Sesiones de Cortes*. Senado. Legislatura 1893-94. Tomo VIII, pág. 2.664, (6-7-1894).

delegados. Sin embargo, la aclaración del Presidente de la Comisión no dejaba lugar a la hermenéutica defendida por el Sr. Conde de Tejada de Valdosera.

Por todo esto, tan sólo, podría ya basarse la tesis del senador conservador en consideraciones teóricas, acerca de la conveniencia de entregar la competencia de disolución de las asociaciones, en que se facilite la comisión de los delitos contemplados en el Proyecto de Ley de represión, al Poder gubernativo. “Cuando una asociación se desnaturaliza, deja los fines para los cuales se constituyó, o para los que el Poder público dio su asentimiento en una u en otra forma, y se dedica a delinquir, esa asociación no es lo que fue, y está en el mismo caso de una asociación que no se ha formado: Vive ilegalmente y puede impedir que viva esa persona moral, quien protege las personas y la propiedad, –a juicio del Conde de Tejada– el tutor nato de los intereses sociales: el poder ejecutivo”¹⁶⁹. Efectivamente, siendo el derecho de asociación de los comprendidos en el Título I de la Constitución, los cuales se han de ejercer conforme a las leyes, que son las que establecen las condiciones necesarias¹⁷⁰, tanto por lo que respecta a evitar que el ejercicio de tal derecho pueda ir en perjuicio del derecho ajeno, como de la seguridad del Estado en sus formas de constitución, es inconcuso, por tanto, que el Poder Ejecutivo, tan pronto como sea conocedor de que se han perpetrado delitos contra las personas y la propiedad por los medios que el Proyecto de Ley contempla, al amparo de una asociación, puede proceder a la disolución de la misma, “sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la Autoridad Judicial para que pronuncie la última palabra”¹⁷¹.

El criterio conservador, al censurar el Proyecto de Ley de represión del –que he calificado– abuso del derecho de asociación, reconocido por la Constitución, tiene un claro precedente en la tesis sustentada “contra viento y marea” por D. Antonio Cánovas en las Cortes de 1871, con ocasión del debate sobre La Internacional. En aquél memorable discurso, Cánovas, saliendo en defensa del diputado Sr. Jover y Hevia, que era ásperamente atacado por otros miembros de la Cámara a causa de su interpelación al Gobierno, sobre la conducta que pensaba seguir frente a la citada asociación¹⁷², y haciendo una exégesis de los preceptos de la Constitución y del Código penal llegó a la siguiente conclusión: “ Toda asociación ilícita puede impedirse por medios gubernativos”¹⁷³.

¹⁶⁹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Senado. Legislatura 1893-94. Tomo VIII, pág. 2.671, (6-7-1894).

¹⁷⁰ Efectivamente, el artículo 14 de la Constitución de 1876 se remite a las leyes de organización del ejercicio de los derechos.

¹⁷¹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Senado. Legislatura 1893-94. Tomo VIII, pág. 2.664 (6-7-1894). Esta moción del Sr. Conde de Tejada está, a mi juicio, inspirada en el contenido del art. 5, inciso último, de la Ley de Reuniones de 15-6-1980.

¹⁷² La interpelación del diputado Sr. Jove y Hevia, anunciada el 2-10-1871 y de nuevo el 7 del mismo mes (Págs. 282 y 2910, respectivamente del D.S.C. Congreso Diputados. Legislatura de 1871 y 1.ª de 1872), la realizó el día 16-10-1871; *vide* pág. 2983, *ibidem*.

¹⁷³ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1871 y 1.ª de 1872. Tomo VI de las Cortes de 1871-72, pág. 3.378. (3-11-1871).

B) El Tribunal que según esta Ley es competente

La segunda cuestión que fue objeto de ataque por el lado conservador era la relativa al Tribunal al que habría de atribuirse el conocimiento de los delitos cometidos por medio de explosivos.

Detractores, como eran, los conservadores del juicio por jurados, no pudieron por menos de atacar denodadamente el Preámbulo del Proyecto en cuanto afirmaba que “dentro de los principios en que se inspira el Gobierno de S.M. no ha podido ofrecerse duda alguna acerca del fuero y Tribunal a que había de atribuirse y confiarse la comprobación y castigo de los delitos a que el Proyecto se refiere. Respecto al fuero, porque sería tanto como dudar de la eficacia de la jurisdicción ordinaria, sustraerle su conocimiento en circunstancias de normalidad constitucional; y en cuanto al Tribunal, porque marcada está la competencia del Jurado para conocer de las causas por delitos de análoga importancia a los comprendidos en el Proyecto de Ley”¹⁷⁴.

Lo que los diputados conservadores y, más concretamente, el Marqués de Lema estimaban como la mayor deficiencia del Proyecto era, precisamente, que se hubiese consignado ese artículo 9 transcrito literalmente en el 10 del Dictamen.

Todas las objeciones que se pusieron al Jurado, con ocasión de estos debates, hacían referencia unas, a lo que suponía el objeto de su conocimiento, y las otras, a las condiciones de los sujetos que habían de conocer de tales delitos.

Así advertía el Marqués de Lema que “todos los defectos que el Jurado tiene se producirán de una manera más grave y más trascendental cuando sea llamado a conocer de los delitos cometidos por medio de explosivos”¹⁷⁵. De ahí que invocando el Preámbulo del Sr. Alonso Martínez, al presentar el Proyecto de Ley del Jurado a la Cámara, en que aludió a la necesidad de sustraerle en ocasiones algunos delitos en razón de ciertas altas conveniencias sociales, reiterase el Sr. Marqués de Lema la necesidad de que se separase del conocimiento de aquél la clase de delitos que este Proyecto en discusión contempla; puesto que –como él mismo significa– “recuerdo que en la clasificación que se hizo de los delitos que debían someterse al conocimiento de estos Tribunales, se separaron muchos, como los de lesa majestad, los relativos a la paz del Estado y al Orden público...”¹⁷⁶.

¹⁷⁴ *Vide*, Preámbulo del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno al Congreso, en el Apéndice 1.º al n.º 98 del D.S.C. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94 (viene como anexo a este trabajo en el Apéndice II).

¹⁷⁵ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo IX pág. 4.206. (26-5-1894).

¹⁷⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo IX pág. 4.206. (26-5-1894).

De donde, podemos deducir que el Marqués de Lema basa su tesis en que existida delitos de naturaleza parecida a los cometidos por medio de explosivos, cuales son los que atentan contra el orden público, tipificados en los artículos 271 y 272 del Código penal entonces vigente, y que no entran en la competencia del Jurado.

En definitiva, cuando el diputado conservador recrimina al Gobierno por haber entregado al Tribunal del Jurado “el conocimiento de las causas que se ins- truyan por cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley”¹⁷⁷, lo hace en razón de que estima hubiera sido más eficaz “el haberlos entregado al conocimiento de algún Tribunal, que pudiera ofrecer mayores garantías”¹⁷⁸. Sin duda alguna que el Marqués de Lema está pensando en los Tribunales militares. No en vano, ese mismo día 16 de mayo, había hecho una apología de la proposición de Ley, presentada por su correligionario el Sr. García Romero, cuando estaba en el Poder el Partido Conservador. Acerca de esta Proposición afirmó de modo categórico que “piensa la minoría conservadora, de que era mayor su eficacia por la competencia del Tribunal a que se entregaba el conocimiento de estas causas, que era a los Tribunales militares”¹⁷⁹.

En el Senado, el Conde Tejada de Valdosera, adoptó una postura paralela, planteando la cuestión del Jurado en cuanto hacia relación con los delitos penados por el Proyecto en discusión El precitado senador repite sustancialmente los mismos argumentos que, ya expusiera en el Congreso, el Sr. Marqués de Lema, al señalar que la Ley del Jurado de 20 de abril de 1888 no somete al conocimiento de este Tribunal una serie de delitos de naturaleza análoga a los que se cometen por los medios que con este Proyecto de Ley se relacionan.

Estima el Sr. Conde de Tejada que no es conveniente que el Jurado conozca de los delitos a cuya represión se encamina este Proyecto, por entender que “acaso tales delitos son de aquéllos que por su notoriedad hieran de tal modo la imaginación de los jurados, que sea imposible que éstos dejen de apreciar debidamente los hechos”¹⁸⁰.

A este senador replicó la Comisión, por boca del Sr. Aldecoa, “que estos delitos son los que mejor y con más confianza se pueden atribuir al conocimiento del Jurado; que esta reacción de la sociedad se ha de sentir así mejor...”¹⁸¹; añadiendo que la segregación que la Ley de Jurados hace de ciertos delitos, para sustraerlos

¹⁷⁷ Art. 9 del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno al Congreso, que coincide con el art. 10 del Dictamen de la Comisión del Congreso.

¹⁷⁸ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo IX, pág. 4206 (16-5-1894).

¹⁷⁹ *Diario de Sesiones de Cortes* Congreso de los Diputados, Legislatura 1893-94, Tomo IX, pág. 4206 (16-5-1894).

¹⁸⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*. Senado. Legislatura 1893-94, Tomo VIII, pág. 2672 (6-7-1894).

¹⁸¹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Senado. Legislatura 1893-94, Tomo VIII, pág. 2674 (6-7-1894).

de su competencia, “no se funda en la desconfianza que haya tenido el Partido Liberal en ese Tribunal para que conozca en determinados delitos, sino que, aparte de otras razones, es muy principal la de evitar que le sea demasiado pesada la carga para el mismo Jurado, y que por natural razón de cansancio pudiera desnaturalizarse y desvirtuarse”¹⁸².

Sin entrar a valorar, ahora, los pro y los contra que esta institución del Jurado pueda tener, sí me interesan las divergencias que, al respecto, del lado conservador surgieron, por cuanto son claro exponente de que esta cuestión del Jurado es, sin duda alguna, el punto crucial de tensión entre el Gobierno y la minoría conservadora, y que, pese a lo cual, se manifiesta, lo que ya reiteradas veces he dado en llamar, espíritu transaccional del Partido Conservador respecto a esta obra legislativa del partido sagastino.

Esto es evidente, pues, mientras la Proposición, de Ley del Sr. García Romero fue desechada en la anterior legislatura porque “algún ex-Ministro del Partido liberal encontró que si no se establecía el Jurado y otras condiciones que creía necesarias el Proyecto no podría prevalecer”¹⁸³, “ahora el Sr. Cánovas del Castillo, con un alto espíritu práctico, ha consentido que los individuos que hay en la Comisión pertenecientes a su Partido acepten que estas causas vayan al Jurado, porque el Partido liberal no transigía de otra manera”¹⁸⁴.

¿A qué obedece el que, incluso en una cuestión tan debatida, como es ésta del Jurado, Cánovas transija con los liberales?

La razón es que, en el pensamiento canovista, si existe enemiga al Jurado, no es tanto por motivaciones de índole política, como de orden jurídico. Aparte de las dificultades que puedan darse en punto a separar lo referente al hecho de lo relativo al derecho, Cánovas es consciente de los resultados negativos, que reporta a un juicio la existencia de un Jurado en que estén presentes personas sin la suficiente ilustración. “que requiere operación tan delicada como la de inducir de meros datos sueltos la verdad”¹⁸⁵.

Para los liberales, en cambio, así como para los grupos republicanos, la introducción y el mantenimiento de esta institución responde a motivos, eminentemente, políticos. Este criterio aparece en pleno debate del Proyecto, cuando uno de los miembros de la Comisión, el Sr. Pérez Castañeda, le arguye de modo tajante al Marqués de Lema manifestando que el Jurado “es la reparación de una

¹⁸² *Diario de Sesiones de Cortes*. Senado. Legislatura 1893-94. Tomo VIII, pág. 2674 (6-7-1894).

¹⁸³ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo IX, pág. 4211 Manifestación del Marqués de Lema en la sesión del 16-5-1894.

¹⁸⁴ *Diario de Sesiones de Cortes* Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo IX, pág. 4211 Palabras del Sr. Pérez Castañeda en sesión del día 16-5-1894.

¹⁸⁵ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*El juicio por jurados*”, en “Problemas contemporáneos”. Imprenta de A. Pérez Dubrul. Madrid, 1884, Tomo III. pág. 120.

clase de la sociedad enfrente de otra autoritaria¹⁸⁶. Azcárate, sin embargo, huyendo de esta consideración clasista de la Sociedad y el Derecho, estima el Jurado como “una consecuencia y aplicación del self-government al ejercicio de función judicial¹⁸⁷. A través del prisma sociológico, con que Azcárate analiza todas las instituciones, piensa que el poder público no está ni por encima, ni fuera de la sociedad, sino que está insito en ella. De ella misma deriva el poder que tienen las instituciones para el cumplimiento del Derecho, cuya realización vigila en virtud de la facultad que tiene de regir su propia vida jurídica; o sea, en virtud de la soberanía del Estado o del Self-government. De ahí se deduce que –según Azcárate– el Jurado no tenga otro fundamento que el que se deriva de ese principio, puesto que la sociedad tiene facultad de intervenir directa e indirectamente en las decisiones de los poderes públicos, y, por tanto, en las del judicial. De esa facultad hace uso, de un lado, sometiendo los acuerdos y sentencias del poder judicial al juicio público, y, de otro, tomando parte en la misma Administración de justicia, mediante la constitución del Jurado¹⁸⁸.

Desde estas perspectivas, parece claro que Cánovas significase una postura de mayor transigencia, que la de aquéllos que trataban de buscar el fundamento del Jurado en principios, en los que deben tener su basamento todas las instituciones y poderes del Estado.

III. ENEMIGA REPUBLICANA

Como ya anticipé en páginas anteriores, los representantes de los grupos republicanos, conscientes, sin duda, de sus limitaciones frente a los dos partidos mayoritarios, eludieron la discusión a la totalidad del proyecto. No obstante, en sus intervenciones en la discusión del articulado no perdieron ocasión de mostrar su disconformidad con medidas como la que esta Ley entrañaba. Así, Azcárate, en la primera de sus intervenciones afirma que “dados los caracteres del problema, las condiciones de la lucha entablada, es gravísimo que el Estado parezca que no da señales de vida nada más que para ser severo¹⁸⁹.”

Esta postura es anterior a la discusión de la Ley. Podemos decir que fue una constante de la unión parlamentaria republicana, desde que en las Cortes de 1891, primordialmente, se dejó sentir la necesidad de poner coto a los atentados anarquistas por medio de una Ley especial de represión que, siendo

¹⁸⁶ Diario de Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados, Legislatura 1893-94, Tomo IX, pág. 4211 (16-5-1894).

¹⁸⁷ DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, “*El Self-government y la monarquía doctrinaria*”, Librerías A. de San Martín. Madrid 1877, pág. 233.

¹⁸⁸ DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, “*El Self-government y la monarquía doctrinaria*”, pág. 238.

¹⁸⁹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados, Legislatura 1893-94, Tomo IX, pág. 4328 (22-5-1894).

eficaz instrumento de defensa de la sociedad, evitase la necesidad de hacer uso de la suspensión de las garantías constitucionales. En la sesión del Congreso del día 5 de mayo, el diputado Sr. Vallés y Ribot, se levantó a censurar el proceder de las autoridades barcelonesas con ocasión los sucesos ocurridos en aquella ciudad durante la celebración del 1.º de mayo “¿Cómo queréis presentaros ante ciertos temperamentos de violencia, con la autoridad y con la fuerza moral que sólo del cumplimiento de las leyes se derivan –dijo– si vosotros os conducís de una manera tan bárbara como los mismos que disparan cartuchos de dinamita?”¹⁹⁰

Los republicanos no rechazarán tanto el Proyecto por lo excesivo de sus penas, por la desproporcionalidad en las mismas, o por otras deficiencias de técnica jurídica, cosa que por lo demás será objeto de sus inectivas en los debates, cuanto por lo que encarna, es decir, por cuanto supone un sistema represivo frente a un problema que, en su opinión, requiere una más profunda investigación de sus causas.

Tradicionalmente, el republicanismo histórico había mantenido la pretensión de atraerse al denominado “cuarto Estado”. Azcárate lo recordó en su intervención del 22 de mayo al decir que “es un legítimo interés político de los partidos republicanos y que es un interés patriótico hacer todo lo posible para atraer a las clases obreras e impedir la formación de partidos obreros”¹⁹¹. Efectivamente, 20 años antes, durante el debate sobre La Internacional, los diputados republicanos no ocultaron sus simpatías por esta asociación de trabajadores. A sus detractores –uno de los más vehementes fue Cánovas del Castillo– los republicanos –entre los que se encontraban Salmerón y Pi y Margall– tildaron de reaccionarios. Cánovas, sin comprender las razones, que cierto sector de la Cámara tenía para echarle en cara el título de reaccionario, manifestó haber leído en un periódico de Barcelona la acusación de reaccionario al Sr. Pí y Margall, quejándose de que había faltado a mucho de lo que había esperado de él el socialismo. “Y no sólo lo he leído –dijo seguidamente Cánovas–, sino que aún después del discurso de ayer del Sr. Pí y Margall, y aunque en ese discurso hay cosas y hay declaraciones según las cuales parece que su señoría da otra vez suficientes esperanzas al socialismo, todavía estoy completamente seguro de oír muchas veces contra él la acusación de reaccionario”¹⁹².

¹⁹⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados, Legislatura 1891, Tomo III, pág. 1219 (5-5-1891).

¹⁹¹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados Legislatura 1893-94, Tomo IX, pág. 4328 (22-5-1894).

¹⁹² *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1871 y 1.ª de 1872. Tomo VI de las Cortes de 1871-72, pág. 3377 (3-11-1871).

Pese al encono que existía entre los grupos republicanos¹⁹³, sabían, sin embargo, cerrar filas frente los partidos liberal y conservador tan pronto como se suscitaba algún problema social. No debemos olvidar que en las anteriores Cortes de 1891, republicanos de varias tendencias habían presentado al Congreso una Proposición incidental, mostrándose defensores a ultranza de los obreros detenidos con ocasión de los sucesos anarquistas del 1.º de Mayo, en Barcelona¹⁹⁴.

1 SUPUESTOS TEÓRICOS

La oposición de los republicanos a este Proyecto de represión del anarquismo, podemos decir que es, primordialmente, por razones doctrinales. Intentan, en primer lugar, explicar este malestar social –en que tenía sumida a la sociedad de la Regencia el anarquismo– por la deficiencias funcionales de la –por ellos llamada– Monarquía doctrinaria. Pretenden, a toda costa, hacerse los portaestandartes de los motivos de descontento del proletariado. De ahí que denuncien los “vicios y corruptelas” del régimen parlamentario en la práctica como incompatibles con ulteriores soluciones a ese agudo problema social. En este sentido dice Azcárate que “si urge poner término a la resolución del problema político, es precisamente porque ésta es la primera condición para que tenga una de paz y de justicia el problema social”¹⁹⁵.

Azcárate sustentaba el criterio de que el problema social en modo alguno era exclusivo de la época que estudiamos, frente a quienes creían que por sus caracteres y trascendencia no tenía precedentes, ni podía compararse con otras crisis por las que había atravesado la sociedad¹⁹⁶. En el pensamiento de Azcárate

¹⁹³ Estos problemas internos del republicanismo español se manifestaron, principalmente, con ocasión de los sucesos de 19 de septiembre de 1886, en que el brigadier Villacampa, respaldado por un sector de republicanos, concretamente por los seguidores de Ruiz-Zorrilla, realizó una tentativa revolucionaria. Al jefe federalista, Pi y Margall, sin embargo, no se le dio previamente conocimiento de esta intenciona. Por esto, los republicanos federalitas calificarán de traidor a Ruiz-Zorrilla y manifestarán que con su proceder había roto el pacto de coalición, suscrito en marzo de 1886 por los diferentes grupos republicanos. Ver ENRIQUE VERA Y GONZÁLEZ, “Pi y Margall y la política contemporánea”, Tipografía La Academia de Evaristo Ullastres. Barcelona 1886. Tomo II, pág. 1014 y ss.

¹⁹⁴ Esta proposición incidental venía firmada por José M.ª Vallés y Ribot, Manuel Pedregal, José Carvajal, Gumersindo de Azcárate, Juan Gualberto Ballesteros, Calixto Rodríguez y Juan Fernández de la Torre. Decía así: AL CONGRESO.-Los diputados que suscriben, en vista del procedimiento arbitrario que siguen las autoridades de Barcelona con los detenidos como sospechosos de perturbar el orden público, y atendiendo a que el Gobierno aprueba la conducta de aquellas autoridades, proponen al Congreso se sirva declarar que ha visto con el mayor sentimiento tan flagrante trasgresión de las leyes. *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados, Legislatura de 1891, Tomo III, pág. 1209, (5-5-1891).

¹⁹⁵ DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, “*El régimen parlamentario en la práctica*”, Segunda edición. Librería Fernando Fe. Madrid, 1892, pág. 258.

¹⁹⁶ Entre otros sustentaba esta opinión el diputado Burgos. En el debate del Proyecto, en 14 de mayo de 1894, puede verse plasmado este criterio. *Vide Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo IX, pág. 4180 (16-5-1894).

no existe duda alguna de que el problema es soluble, previas las transformaciones necesarias en las instituciones jurídicas y políticas vigentes, a fin de adaptarlas a esas nuevas exigencias sociales. A este respecto, significa que “parece que se va abriendo camino la idea de que, dado los cambios radicales que ha tenido la vida social en general, y en particular la económica con el desarrollo extraordinario de las comunicaciones, y por consiguiente del comercio, con los fenómenos verdaderamente extraordinarios producidos por el empleo de la asociación, del crédito y del seguro, que son tres de las principales palancas que mueven al mundo económico moderno, es necesario que todos se conveznan de que a un nuevo fondo corresponde una nueva forma, que a unas nuevas exigencias sociales corresponden nuevas satisfacciones de carácter jurídico... y baste estudiar los problemas que surgen de estas cuestiones, y se verá que todas se refieren y tocan al derechos de personalidad, al derecho de propiedad, al derecho de familia, al derecho de sucesión, al derecho de asociación,..”¹⁹⁷.

Para D. Gumersindo de Azcárate que cree –dentro de una actitud mental krausista– que el desarrollo progresivo de la sociedad hacia la perfección es irreversible, la cuestión social es una manifestación más de ese desarrollo, y, por tanto, el estudio que su problemática comporte, debe ser reconducido al estudio de la sociedad misma. De ahí que subraye la idea de “que la sociedad, como un todo, es algo que se puede y debe conocer y estudiar; que ese algo, además de ser, tiene una cierta naturaleza, esencia o sustancia, de una estructura, de un modo de ser, tiene una vida cuyo contenido son los hechos o fenómenos sociales, y que esa vida no se desenvuelve al azar sino conforme a leyes¹⁹⁸. Así concebida la sociedad, se nos presenta con una multiplicidad de objetos de conocimiento, que, si bien cada uno de ellos coincide con el de otras tantas ciencias, el conjunto constituye la –por él denominada– “Total Ciencia Social”¹⁹⁹. Desde este prisma de investigación de la Total Ciencia Social, Azcárate se nos revela con una postura ecléctica, que trata de cohonestar tanto la positivista como la idealista. Huyendo de la primera, que prefigura la sociedad siguiendo ciegamente los dictados de las leyes naturales, y, aprovechando de la segunda la visión de la sociedad humana en la promoción de un ideal que, siendo elegido como meta, da sentido a su historia, desarrolla la teoría del “Arte social”. Este se nos aparece como una exigencia del organismo social en desarrollo.

Esta idea del progreso sustentada no sólo por Azcárate, sino por todos los krausistas –cuyas figuras más prominentes venían a coincidir con las republicanas: Azcárate, Pedregal, Salmerón, Labra, etc.– es la que aspira a encarnar en el

¹⁹⁷ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo X, pág. 4442, (26-5-1894).

¹⁹⁸ DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, “*Concepto de la Sociología*” Discurso pronunciado en la sesión pública de 7 de mayo de 1891 en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas editado por Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos. Madrid 1933, pág. 11.

¹⁹⁹ DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, “*Concepto de la Sociología*” *ibidem*, pág. 28.

contexto social el ideal de la humanidad. El “Arte social” será el módulo con que poder juzgar sobre lo que es progresivo o retrógrado, lo que es deseable, lo que es practicable, lo que es utópico en la sociedad humana²⁰⁰.

Así pues, dentro de esta concepción dinámica de la sociedad –estudiada bajo el prisma del progreso natural de la misma hacia ese ideal de la humanidad– Azcárate infería como consecuencia lógica el carácter evolutivo de las instituciones. Así la propiedad, aunque haya de permanecer inmutable en su esencia, admite variabilidad en su forma. De ahí se deduce que no se debe confundir la propiedad con el derecho de propiedad²⁰¹. La propiedad es la relación esencial, sustantiva y total; el derecho de propiedad, sin embargo, es el conjunto de condiciones necesarias para que aquélla pueda realizarse y cumplirse; la primera es el fondo, el segundo la forma. En Azcárate la propiedad se comprende, entonces, como condición necesaria para que el hombre pueda realizar su destino. Todas estas condiciones se encarnan en instituciones que deben estar inspiradas por el sentimiento público, por la opinión general; en definitiva, por el espíritu de la sociedad; puesto que, de otro modo, renunciaría a ser causa de su propia vida, toda vez que renunciaría a organizar el medio en que se ha de desarrollar y a procurar su mejora y perfeccionamiento sucesivos²⁰².

Como no podía ser de otra forma, Cánovas censuró duramente esta idea del progreso krausista, precisamente, por las conclusiones a que abocaba. No podía aceptar que se manifestase –aun en el plano meramente especulativo– que el progreso se esperaba en vano de la sola perfección de las instituciones liberales o de la mejor organización del derecho de propiedad por medio del establecimiento de las consiguientes más justas relaciones entre la propiedad individual y la sociedad²⁰³. Ya vimos –en el epígrafe dedicado a “la dimensión del problema en Cánovas”– que el jefe conservador mantenía el criterio de que la propiedad, en su forma individual, era elemento indispensable del principio de continuidad, basamento de la idea del progreso y fundamento sobre el que se asientan las bases políticas y jurídicas de la organización social.

Seguramente es por la profesión que Azcárate y otros diputados republicanos hacen de la doctrina krausista, por lo que su postura, al abordar el problema planteado por el anarquismo, sea más del análisis de sus doctrinas que de preocupación por sus resultados. Así, al destacar las notas de la doctrina anarquista, dice Azcárate “que importa no dejarse influir e impresionar por el efecto que produce

²⁰⁰ DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, “*Concepto de la Sociología*” *ibidem*, pág. 43.

²⁰¹ DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, de “*El problema social*”. Madrid 1881 (Resumen de un debate en el Ateneo de Madrid en el curso 1877-78), pág. 23.

²⁰² DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, “*El Self-government y la Monarquía doctrinaria*”. Librerías de A.San Martín. Madrid 1877, pág. 85.

²⁰³ CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Problemas contemporáneos*” Tomo I recoge el discurso pronunciado por del 25 de noviembre de 1873 en el Ateneo de Madrid, pág. 227.

en el espíritu la brutal y criminal propaganda por el hecho, hasta el punto de no parar mientes en que tras eso o con eso hay una doctrina; e importa, porque el Código penal será suficiente, por adecuado, para combatir lo uno, pero es insuficiente, por inadecuado, para combatir lo otro”²⁰⁴.

Al abordar Azcárate el tema de la filosofía de la anarquía, tras marcar los lindes entre las corrientes que la componen la dirección individualista representada por Max Stirner, y la colectivista de Koprotkine, su posición fundamentalmente orgánica se centrará en el estudio de este último, debido, tal vez, a que ve en su principio de cooperación una tesis digna de estudio.

Así podemos deducirlo del hecho de que Azcárate manifieste que “el comunismo anárquico de Koprotkine, dejando a un lado por el momento la propaganda por el hecho, señala un progreso moral respecto de la anarquía individualista de Max Stirner”²⁰⁵. En su opinión, el comunismo de Koprotkine no excluye el principio de sociabilidad humana, pese a que aquél ideologa sentimentalmente sobre ésta. Aunque se trate de una comunión fortuita, esporádica, atomística, supone, no obstante, una comunión. El ideal anárquico de Koprotkine se circunscribe a una sociedad federal de grupos de individuos que se encuentran congregados de un modo accidental, careciendo de ley, aunque bien o mal llevan una en sí mismos. Esta será –según Azcárate– supuesto psicológico que implica la admisión de unos motivos sociales y humanitarios en el obrar, es decir, un cierto altruismo, “Ciertamente es –dirá Azcárate de Koprotkine– que reconoce en los átomos de los grupos sociales una fuerza intrínseca e inmanente que los lleva a la asociación, esto es, el sentimiento de solidaridad, equivalente psicológico de la fuerza de atracción en la naturaleza, y que conduce a la federación de los grupos anárquicos”²⁰⁶. Será ese sentimiento quien, ya a manera de ley, les hará excluir cualquier principio de autoridad, cualquier ordenamiento jurídico, cualquier coacción de Estado. No obstante, Azcárate, que cree en el principio de cooperación como en un remedio al desajuste económico y social, no comprende por qué solicitar una liquidación social y no fiar la realización de esta utopía anarquista a la fuerza eficaz del sentimiento de solidaridad. Piensa que, no obstante se objete, a este respecto, que el sentimiento de solidaridad ha estado sofocado por la estructura social, por los privilegios económicos y sociales, por la tiranía del Derecho y del Estado, ca-

²⁰⁴ DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, “*La Filosofía de la Anarquía*”, informe leído en sesión ordinaria de 23 de junio de 1896 en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, recogido en el Tomo VIII de las MEMORIAS de dicha Academia, pág. 279.

²⁰⁵ DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, “*La Filosofía de la Anarquía*”, informe leído en sesión ordinaria de 23 de junio de 1896 en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, recogido en el Tomo VIII de las MEMORIAS de dicha Academia, pág. 277.

²⁰⁶ DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, “*La Filosofía de la Anarquía*”, informe leído en sesión ordinaria de 23 de junio de 1896 en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, recogido en el Tomo VIII de las MEMORIAS de dicha Academia, pág. 275.

bría replicar a eso por qué un sentimiento tan poderoso ha estado inerte hasta ahora, de tal modo que no ha podido prevenir aquellos males cuya extirpación pretende por medios violentos²⁰⁷.

Ahora bien, pese a que Azcárate afirma la existencia de grupos colectivistas en España, sin embargo silencia que los anarquistas españoles hayan adoptado la “propaganda por el hecho”. Carvajal asegura esto mismo al decir que “no ha existido jamás una colectividad de anarquistas con el fin de realizar esos actos a los cuales pretende alcanzar vuestra ley, y a los cuales no alcanza²⁰⁸. Es significativo que, con ocasión del debate del Proyecto de Ley del Gobierno Sagasta, diga Azcárate en su intervención de 22 de mayo de 1894 que “no hace mucho un periódico republicano publicaba un trabajo de un amigo mío particular, el Sr. Salas Santó, encaminado a demostrar esto: que los anarquistas españoles jamás han aceptado semejantes procedimientos, que ha sido una imposición, que ha sido cosa traída de fuera; y citaba entre otros textos expresivos la siguiente declaración: “Conste, pues, que si los trabajadores anárquico-colectivistas aspiramos a la abolición de los Estados político-jurídicos actualmente existentes y a la transformación de la propiedad individual de la tierra y de los grandes instrumentos del trabajo en propiedad colectiva, lo efectuaremos cuando tengamos medios y poder para verificarlo por medio de la revolución social; y no queremos, ni podemos, ni debemos hacer propaganda en pro de tan grande y justa transformación, ni por robo, ni por secuestro, ni por asesinato. El que roba, siempre será un ladrón; el que secuestra, un secuestrador; y el que asesina, un asesino; lo mismo en la sociedad presente que en la de porvenir”. Y dice más adelante: “Esta declaración que hace dos meses publicamos, no ha sido rechazada por ninguna de las doscientas setenta federaciones locales, ni por ninguna de las ochocientas treinta y seis secciones, ni por ninguno de los 70.000 federados que constituyen la Federación de trabajadores de la Región española”²⁰⁹.

La identificación que hará Azcárate de “propaganda por el hecho” y doctrina anarquista como hemos visto, al destacar la que él enuncia como cuarta nota del anarquismo –en el Informe leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas– supone una manifiesta rectificación de la tesis que mantuviera dos años antes en el Congreso de los Diputados, en que hubo de ser reconvenido por el Sr. Lastres, miembro Conservador de la Comisión dictaminadora, recordándole que “en el Congreso anarquista de Chicago hubo delegados españoles y proclamaron con los demás la excelencia de los procedimientos de fuerza, y los han aceptado

²⁰⁷ DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, “*La Filosofía de la Anarquía*”, informe leído en sesión ordinaria de 23 de junio de 1896 en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, recogido en el Tomo VIII de las MEMORIAS de dicha Academia, pág. 277.

²⁰⁸ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo X, pág. 4353, (23-5-1894).

²⁰⁹ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo X, pág. 4335 (22-5-1894).

como doctrina suya, propagándola en periódicos anarquistas que por fortuna han desaparecido”²¹⁰.

Sí es cierto, no obstante, que los atentados anarquistas en España vienen a coincidir con la llegada en esta época de la Regencia de los anarquistas expulsados de otros países, principalmente de Francia. Este peligro ya fue denunciado ante el Congreso por un diputado conservador, el Sr. Botella. El día 31 de marzo de 1892 interpeló al Gobierno acerca de “si ha adoptado o piensa adoptar medidas de carácter preventivo bastante enérgicas y eficaces para evitar que esos anarquistas expulsados de la República francesa, que no encontrarán hospitalidad en sus respectivos países, se trasladen a España a continuar su funesta y lamentable obra”. El día 5 de abril volvió a reiterar su interpelación”²¹¹. Las medidas, solicitadas por el Sr. Botella, se circunscribían a la expulsión del territorio español de todos los anarquistas extranjeros “que con su propaganda como la que realizan en Oviedo y Barcelona perturban el orden que reina en nuestra Patria y excitan las pasiones de los obreros españoles, que hasta ahora, justo es decirlo, han dado pruebas de prudencia y sensatez”²¹².

Como vemos, no son solamente los republicanos los únicos en pensar que tales procedimientos anarquistas hayan sido, en un principio, extraños a los medios proletarios españoles. Sin embargo, cuando liberales y conservadores, apercebidos del mimetismo anarquista de algún sector del “cuarto estado”, propenden medidas legislativas, especialmente encaminadas a erradicar los atentados perpetrados contra las personas y la propiedad, la minoría parlamentaria republicana fulmina sus censuras contra el Gobierno, manifestando que el terrorismo no es sino la manifestación del estado en que se encuentra el proletariado, que no basta con castigar tales delitos, sino que hay que buscar la causa del disgusto, que produce en la masa social y, de modo primordial, en las clases proletarias, el malestar en que viven. Con ser esto cierto, no lo es menos la exposición hecha por el Ministro de Gracia y Justicia, en que afirmaba que el problema requería una serie de medidas encaminadas a dos fines: primero, remediar, dentro de lo posible, la causa del mal, y segundo, castigar ese mal. Pero, en el terreno de la urgencia era esta segunda medida la primera que debía adoptarse; por ésta se decidió el Gobierno, toda vez que las otras medidas, debido a la complejidad de las cuestiones que encerraban precisaban una elaboración más lenta y más escrupulosa”²¹³.

²¹⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo X, pág. 4337, (22-5-1894).

²¹¹ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura 1891, Tomo X, pág. 4724, (31-3-1892).

²¹² *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura 1891, Tomo X, pág. 4811, (5-4-1892).

²¹³ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo X, pág. 4664, (5-6-1894).

Yo pienso que es la teoría del “Arte social” –traspasada del pensamiento krau-
sista del “Ideal de la humanidad”, del que comulgaban nuestros republicanos– la
que les conduce a un estado de aporía, al interpretar ese fenómeno del anarquis-
mo. Pues, si por un lado manifiestan que nada hay más descaminado en la prose-
cución del ideal social que la revolución, por cuanto ésta supone una infracción
de esa ley de la evolución social –reconocida por Azcárate como inmanente en
la sociedad humana–, sin embargo, censuran sin empacho a los partidos liberal
y conservador, en cuanto éstos preconizan una postura de represión, de quienes
atentan contra la –por ellos considerada– base de la organización de la sociedad:
la propiedad individual.

Su obsecuencia, en suma, no les saca de la interrogante: “¿Cabe negación más
radical de todo Arte que la liquidación social pedida por los que no tienen y la
respuesta de los que tienen reducida a decir: *noli me tangere*?”²¹⁴

2. POSICIÓN REPUBLICANA FRENTE AL ARTICULADO

Son, sin embargo, conocedores los republicanos de que, estando de común
acuerdo liberales y conservadores, este Proyecto será Ley. Por eso, polarizan su
atención sobre las que creen son deficiencias del Proyecto, que pueden redu-
cirse a deficiencias de técnica jurídico-penal. Estas son –como reiteradamente
señalarán– consecuencia lógica del abandono de los principios jurídico-penales
consagrados en el Código penal.

Abierta la discusión sobre el artículo 12 del Proyecto de Ley, el diputado
republicano Sr. Carvajal manifiesta su disgusto porque, a su entender, no existe
definición del delito, que constituya objeto del sistema de penas, establecido
por este Proyecto de Ley, y que motive la reacción punitiva del Estado. En este
sentido, arguye el precitado diputado a la Comisión afirmando que este artículo
“que no cuida definirlo (el delito) suficientemente, habla de pena; y cuando se
habla de pena, no puede menos de atenderse al conocimiento del delito, y este
conocimiento es lo que yo niego a la Comisión, que se encuentra enfrente de mi
y sostiene el Dictamen”²¹⁵.

Encuentro equivocado, en este punto, el juicio de diputado republicano,
puesto que, no cabe duda alguna, el artículo en cuestión configura una acción
típicamente antijurídica atribuible. La antijuricidad de la acción queda circunscrita
al empleo de cualquier sustancia o aparato explosivo con el fin de atentar contra
las personas o causar daño a las cosas. La tipicidad es evidente, el Dictamen de
la Comisión describe minuciosamente en los tres párrafos de este artículo 1 los
supuestos en que el injusto penal se produce, y les ha conectado a unas conmi-

²¹⁴ DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, “El concepto de la Sociología”, pág. 47.

²¹⁵ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados, Legislatura 1893-94, Tomo X, pág.
4353, (23-5-1894).

naciones penales. En cuanto a la atribuibilidad queda expresa en la locución “el que empleare”.

Ahora bien, este juicio del Sr. Carvajal, reiterado en distintos debates del Proyecto, manifiesta el afán de los diputados republicanos porque se describa de modo concreto dentro de la estructura del delito, configurado en el artículo 1, lo que implícitamente ha servido de pauta al Gobierno y constituye la “ratio” de esta Ley especial, es decir, la represión del anarquismo. Los republicanos pretendían que, si estaba en la mente de todos que eran los anarquistas los autores de los atentados contra estos bienes jurídicamente protegidos por el Estado, –personas y propiedad–, se debían designar como elementos subjetivos del tipo. De no ser así, estos diputados entendían que la aplicación de esta Ley acarrearía graves consecuencias. A este respecto, el Sr. Vallés y Ribot dice: “en mi concepto, este Proyecto de Ley, que tiene por manifiesto objetivo el introducir un derecho especial para determinados delitos, adolece de un defecto ingénito y esencial, y es, el defecto de que su especialidad comprenderá otros delitos que no está en la mente, de los que el Proyecto han elaborado, castigar con las penas que en la Ley se consignan. Entiendo que se trata de una Ley especial, por la cual se castigarán delitos que no pueden considerarse como delitos especiales; porque es indudable que dentro de la jurisdicción de esta Ley, una vez puesta en vigor, habrá de castigarse, a tenor de la misma, con arreglo a sus disposiciones, a aquél que, por ejemplo, atente contra una determinada persona por medio de un explosivo, pero con un fin puramente individual, por ejemplo para realizar un acto de venganza exclusivamente personal”²¹⁶

17

91

Igualmente mereció duras críticas de parte de los diputados republicanos que en este artículo 1 se pensase de igual manera el resultado de muerte que el de lesiones, sin atender a si existía relación de causalidad entre la voluntad del agente y el resultado; con lo que se venía a penar –según Carvajal– la intención. Así advertía este diputado que “no es lo mismo matar a un hombre que causarle una lesión que puede ser leve. Confundir la muerte con la lesión en la misma delincuencia, y aplicarles la misma penalidad, es para mí algo nuevo, extraño, singular, porque es claro que si los medios de ejecución son los mismos y el resultado es distinto, lo que venís a penar aquí es la intención... Ah! pues entonces, si vosotros penáis la intención, vais contra el Derecho penal moderno y antiguo... La intención de matar, no conduciendo al hecho de matar, sino al hecho de causar una lesión, no puede ser castigada de la misma manera que cuando el acto se verifica según la intención que tuviera el agresor... De manera que, aunque la intención no llegue a la realidad, aunque sólo se haya manifestado en la forma de lesiones leves, la apreciación del Tribunal es la única que determinará si ha habido riesgo, y basta con que haya habido riesgo en las personas o, resulte daño en las cosas,

²¹⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-94, Tomo X, pág. 4469. Palabras pronunciadas por el Sr. Vallés y Ribot en la sesión del 29-5-1894.

para que al delincuente se le aplique la pena de muerte²¹⁷. Carvajal, teniendo en cuenta el principio jurídico-penal de que los delitos se califican, se juzgan y se penan teniendo en cuenta tres elementos primordiales: la intención, la ejecución y el resultado, no admitía que un supuesto de preterintencionalidad, subsumible en el inciso 2.º del apartado 1.º del artículo 1 del Dictamen, y en el que no se diera la hipótesis prevista en el apartado 1.º de dicho precepto, hubiera de ser castigado con la pena más grave de las señaladas en dicho Proyecto de Ley, es decir, la de cadena perpetua a muerte.

A mi entender, entre la postura de la Comisión, y del Gobierno, y la actitud crítica de la fracción republicana del Congreso, media una distinta concepción jurídico-penal de la acción. Para los republicanos, imbuidos, quizás, de un concepto naturalista, la acción delictiva sería la causación del resultado; sin embargo en la mente de los inspiradores del Proyecto estaba la idea de que la acción delictiva era comprensible tanto de la producción querida, como de la no querida del resultado. Los elaboradores del Proyecto, se encuentran encuadrados dentro de una concepción –digamos– social de la acción. Desde el momento en que la conducta humana se dirija a producir una lesión contra esos dos bienes especialmente protegidos, es decir, personas y propiedad este Proyecto de Ley la conmina con la pena. Es precisamente esta relevancia social que el Gobierno atribuye a estos dos bienes lo que hace que la conminación penal sea tan severa que, incluso, se castigue con la pena de cadena perpetua a muerte la conducta productora de mero “riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas”²¹⁸. Evidentemente, este Proyecto da un contenido social a esos delitos cometidos por medio de explosivos. Comporta, ciertamente, una reacción del Estado liberal-burgués contra los ataques e intentos de perturbación de las instituciones base de la organización de la sociedad. En este sentido, justificaba Canalejas la necesidad de esta Ley, advirtiendo que “para gobernar en la libertad y en la democracia, necesitase a veces fortalecer enérgica y severamente los resortes del Gobierno y los elementos del Poder”²¹⁹.

Aún, ese mismo día, se levantó el Sr. Carvajal para atacar el párrafo 3.º de ese artículo 1. No obstante, su intervención no hubiera tenido justificación de no ser para solicitar una redacción más clara del precepto, si bien una interpretación sistemática del artículo 1 no dejaba lugar a duda acerca del alcance del texto de este

²¹⁷ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo X, pág. 4403. (26-5-1894).

²¹⁸ Art. 1, párrafo 2.º del Dictamen de la Comisión, acerca del Proyecto de Ley del Gobierno sobre comisión de delitos cometidos por medio de explosivos. *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados Apéndice 15 al n.º 117. Tomo IX de las Cortes de 1893 (Viene anexo a este trabajo como Apéndice III).

²¹⁹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo X, pág. 4409, (26-5-1894).

párrafo 3.º, en cuanto señalaba pena de cadena temporal “en los demás casos”²²⁰. Así lo hizo saber, acto seguido, el Presidente de la Comisión, al afirmar que “el defecto capital de ese artículo (el primero) es la frase “en los demás casos”. Dícese que este artículo es tan absurdo que con la locución “en los demás casos” lo comprende todo...hasta la expresión festiva y amena de una masa popular que se divierte con juegos de pólvora... ¿Pero no han reparado... en que ése es el tercer número del último de un artículo que debe leerse relacionándole con los otros dos anteriores? Este artículo comprende los casos en que surja u ocurra una explosión, y luego va determinando en el primer número y en el segundo casos concretos, y qué viene a decir el tercero al referirse a los demás casos?, pues trata de los demás casos en que ocurra explosión y no se den todas las condiciones señaladas en los números primero y segundo”²²¹. A pesar de esta aclaración del Sr. Canalejas, se accedió a redactar nuevamente el citado párrafo en los términos siguientes: “Con la de cadena temporal en los demás casos en que la explosión se verifique”²²². Tras una votación nominal se aprobó el artículo 1 con 61 votos a favor y 14 en contra, pertenecientes a otros tantos diputados republicanos, los más caracterizados de los cuales eran: Vallés y Ribot, Azcárate, Muro, Carvajal, Pi y Margall, Ballester, Salmerón y Labra.

Para estos diputados mereció reproches, también, el Proyecto por cuanto confundía las fases de ejecución del delito. El Sr. Vallés y Ribot trató de exponer hasta qué punto la especialidad de este Proyecto, en este aspecto, estaba en pugna con los principios fundamentales del Código penal. A este respecto, era objeto de su crítica el artículo 2 que –según él– “barrena por completo toda noción jurídica en que se informa el artículo 3 del Código penal. Se subvierte con este artículo 2 todo lo que se refiere al delito en su estado de frustración, en su estado de tentativa. Empieza el artículo por considerar la misma gravedad, por considerar la misma perversidad, la misma intensidad criminal en el delito cuando ha llegado ya al estado de frustración que cuando se ha detenido en el estado de tentativa”²²³. En opinión del Sr. Carvajal este artículo 2, de no haberse añadido la expresión “y causar alarma”, se hubiera tratado del artículo 1 en el grado de frustración. Sin embargo, como el hecho de causar alarma no está definido en el artículo 1, resulta que se define un delito nuevo de una manera accidental. y se le compara o iguala con el estado de frustración del delito definido en el artículo 1. Esto le

²²⁰ Art. 1, párrafo 3.º del Dictamen de la Comisión. *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados Apéndice 15 al n.º 117. Tomo IX de las Cortes de 1893 (Viene anexo a este trabajo como Apéndice III).

²²¹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo X, pág. 4411 (26-5-1894).

²²² La nueva redacción aparece en la página 4446 del *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo X y fue leída en la sesión de 28-5-1894.

²²³ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo X, pág. 4473 (29-5-1894).

da pie, para reputar de inconsecuentes tanto al Ministro como a la Comisión, al decir: “Eso es delito frustrado; y aquí es donde está muy leve la Comisión, que en vez del rigor con que procede en el artículo 1, por esta falta de noción exacta de la definición entre delito consumado y delito frustrado, aplica una pena distinta de la que, en caso de delito frustrado, se aplicaría según la regla del Código; porque, si según el artículo 1, el delito consumado se castiga con cadena temporal a muerte, ¿cuál sería la pena del delito frustrado? Evidentemente que sería superior a la de presidio mayor en su grado máximo a la de cadena temporal en su grado mínimo”²²⁴. En el segundo inciso de ese artículo 2 cree observar el Sr. Carvajal la definición de otro delito, y, asimismo, entiende que se confunde el delito en grado de frustración con el delito consumado, porque, “pena con presidio mayor en su grado máximo a cadena temporal en su grado medio, a todos los que fueren aprehendidos con dichos aparatos y sustancias antes de colocarlos o producir la explosión para los fines indicados” (es decir, producir daño o causar alarma)²²⁵.

Ante la perplejidad que le produjo la redacción de este artículo, el diputado republicano inquirió de la Comisión si en ese artículo se describía realmente un nuevo delito, o era el mismo delito en grado de frustración, o bien se trataba del delito en su fase de tentativa, o, por contra, era el delito que no había llegado a tomar los caracteres de tal porque se ha mantenido la intención y no ha llegado a comenzar la ejecución. La respuesta a este interrogante vino del Ministro de Gracia y Justicia al señalar que “en este artículo 2 se trata de delitos especiales consumados, no se trata de hechos relacionados con los que constituyen los delitos comprendidos en el artículo 1; se trata de hechos que, dentro de una gradación que es necesario establecer, constituyen en sí delito, por ser la frustración de aquéllos comprendidos en el artículo 1”²²⁶.

No obstante esta aclaración, el día 13 de junio se presentó a debate el artículo 2 con nueva redacción. Siguió, sin embargo, sin convencer a los diputados republicanos. El Sr. Carvajal, recalcitrante en su postura inicial, mantuvo que, supuesto se tipificaba en ese artículo 2 un estado de delito que, sin llegar a la consumación, dejaba al delincuente con la plenitud de su intención, con la plenitud del resultado, en aquel artículo se describían una serie de delitos frustrados, para cuyo castigo hubiera bastado con aplicarles los principios del Código penal. A esta objeción replicó el Sr. Rodríguez San Pedro, miembro de la Comisión, manifestando que “esa observación, no sólo no se escapó al espíritu de la Comisión, sino que dentro de la Comisión misma fue objeto de detenido examen”, llegándose a admitir que “podría ser una solución, para el caso de la frustración de estos delitos, que

²²⁴ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de Iso Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo X, pág. 4642 (4-6-1894).

²²⁵ *Diario de Sesiones de Cortes* Congreso de Iso Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo X, pág. 4643 (4-6-1894).

²²⁶ *Diario de Sesiones de Cortes* Congreso de Iso Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo X, pág. 4644 (4-6-1894).

se acudiera al Código penal y que los Tribunales lo aplicaran teniendo en cuenta las gradaciones de la pena y las definiciones de dicho Código”. Sin embargo, no ocultó el miembro de la Comisión que esta hipótesis no llegó a prevalecer porque, “definiéndose en el artículo 1, más que por otra cosa, por sus resultados, las distintas figuras de delito que se castigan en gradación de penas que, partiendo de cadena temporal, llega a la grave y terrible pena de muerte, desde el instante en que el resultado no se produce, porque esto es lo que caracteriza la frustración de los delitos, los Tribunales se encontrarían en presencia del problema de saber cuál de las figuras del delito comprendidas en el artículo 1 era la que se había frustrado, si aquella que se castigaba con la pena de muerte o la que se castigaba con la pena de cadena temporal, dado que los elementos preparatorios de esos delitos son absolutamente idénticos”²²⁷.

Por todo esto, la Comisión optó por señalar la pena de la tentativa y del delito frustrado lo mismo que señaló la pena para el delito consumado sin quebrantamiento de los principios fundamentales del Código, ya que éste procede así en muchos casos en que influyen estas mismas u otras razones. A este respecto, el Ministro de Gracia y Justicia también resaltó que el Proyecto no introducía novedad alguna en esta cuestión, “pues hay en el Código una serie de casos, en los cuales, hechos que podrían estimarse generadores de un delito que no han llegado a consumarse, se reputan como constitutivos de un delito consumado”²²⁸. Entre otros, tiene analogía con los supuestos que se debaten la tenencia de ganancias y útiles destinados para el robo que, si bien pudiera ser considerado un acto preparatorio del delito consumado de robo, “sin embargo, el Código lo califica como delito especial y lo condena particularmente y con separación, absoluta de los actos que sirven de generadores de la consumación del robo”²²⁹.

²²⁷ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo XI, pág. 4863, (13-6-1894).

²²⁸ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo X, pág. 4644, (4-6-1894).

²²⁹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo X, Pág. 4664, (5-6-1894).

CAPÍTULO CUARTO

RESULTADOS DE LA LEY DE 10 DE JULIO DE 1894

I. VARIACIONES INTRODUCIDAS POR LOS CONSERVADORES EN LA LEY LIBERAL CON LA SUYA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1896

Con la llegada de su Partido al Poder el 23 de marzo de 1895 se les abrió a los conservadores la posibilidad de dar cumplida satisfacción a los deseos que en materia de defensa social habían mantenido en el debate de la Ley de 10 de julio de 1894.

Al Gobierno de Cánovas se le planteaba la necesidad de, al par de una legislación especial de represión de estos delitos contra las personas y la propiedad, conseguir que tales atentados remitiesen. A tal efecto, nada más eficaz que un cuerpo de policía especialmente dedicado a la persecución de los autores de aquellos delitos, de los anarquistas

En el debate de la Ley de 1894, varios diputados habían dejado sentir su criterio de que habría de ser la prevención y no la represión lo que habría de acabar con este género de delitos. Realmente, razón no le faltó a Azcárate cuando afirmó que “no es la gravedad de la pena lo que detiene a los criminales, es la impunidad”²³⁰. En el mismo sentido, Amat y Esteve había pedido que, a imitación del trabajo que estaba llevando a cabo el Ministro de Justicia belga, se hiciese una ampliación de la policía, no una ampliación de la pena de muerte²³¹. Pero, a la postre, la actitud de defensa de estos diputados, así como de los liberales, de la institución del Jurado desvirtuaba en sumo grado su idea de lucha contra la impunidad. Así fue denunciado esto por el Sr. Vincenti en el Congreso el día 19 de junio de 1896. El ruego de este diputado no hacía sino robustecer el criterio, que los conservadores habían ya mantenido desde que en 17 de febrero de 1892 García Romero presentara su Proposición de Ley:

²³⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo IX, pág. 4330, (22-5-1894).

²³¹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo IX, pág. 4215, (16-5-1894)

que los Tribunales militares eran los que con más eficacia habrían de hacer que al delito subsiguiese su pena²³².

Estos criterios de represión y prevención serán norte de los propósitos seguidos por el Gobierno conservador con sus dos proyectos:

- 1) De 16 de junio de 1896.
- 2) De 28 de agosto de 1896.

El estudio de las diferencias entre ambas leyes, la de 1894, obra del Partido liberal, y ésta de 1896, de inspiración conservadora, es de suma importancia, porque nos va a dar la razón de ser de esta nueva Ley²³³. Fernando Cadalso llega a tildar, no obstante, de poco vigoroso, harto ambiguo y confuso el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno el 16 de junio de 1896 a las Cortes para reprimir el anarquismo²³⁴.

Dejando a un lado los razonamientos aportados, tanto por el Ministro de Gracia y Justicia como por los defensores del Dictamen, tendentes a minimizar estas diferencias, podemos llegar a la convicción de que encarna los aspectos más controvertidos de la anterior Ley liberal, y de que son el resultado lógico de la obra de gobierno de quienes, por ser entonces minoría parlamentaria, hubieron de transigir.

El artículo 8 de la Ley de los conservadores es un argumento más, que avala mi tesis, de que aquéllos propendían la introducción de algunas modificaciones, dejando en general en vigor las disposiciones de la anterior Ley sancionada por la Regente de 10 de julio de 1894.

En este sentido se daba cumplimiento a los propósitos que el portavoz de la entonces minoría conservadora en el Congreso, Marqués de Lema, proclamara, en el segundo día de debate del Proyecto de Ley del Gobierno liberal, al advertir que “el Partido conservador entiende que ese Proyecto podía ser mejor; que es deficiente. Lo que nosotros aceptamos esto como un bien; parcial e incompleto; pero que tal vez en lo sucesivo tengamos necesidad de acentuar más nuestros

²³² El ruego del diputado Sr. Vincenti al Ministro de Gracia y Justicia venía expresado en los siguientes términos: “Deseo que se sirva remitir a la Cámara un estado de las causas en que interviene el Jurado en virtud del art. 9 de la Ley de 10 de julio de 1894, sobre delitos cometidos por medio de explosivos, con presencia de cuyo estado habrá lugar a determinar si conviene o no sustraer al conocimiento del Jurado esas causas, o, lo que es lo mismo, si la conciencia popular, representada en el Jurado, castiga o no castiga a los autores de esos delitos”. *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados, Legislatura 1896, Tomo II, pág. 727, (19-6-1896).

²³³ Especialista en la materia tan cualificado como es GUSTAVO LAIGLESIANO para mientes en “hacer notar que los representantes del país en una y otra Cámara supieron en esta ocasión posponer sus opiniones políticas y doctrinales, a fin de favorecer la tarea del Gobierno y los intereses de la sociedad española, gravemente amenazados por los enemigos del orden” (*vide*, pág. 369 de *op.cit.* “*Caracteres del Anarquismo en la actualidad*”).

²³⁴ CADALSO, FERNANDO, “*El Anarquismo y los medios de represión*”, Romero impresor, Madrid 1896, pág. 19.

propósitos y nuestros deseos en esta materia, y que creemos que esa Ley, modificada, llenará mejor los fines que nos proponemos”²³⁵.

Efectivamente, las modificaciones, que en el actual Proyecto de Ley conservador se establecen, pueden concretarse principalmente en dos cuestiones²³⁶:

1.^a La relativa a la implantación de los Tribunales militares para entender de los delitos que la Ley habrá de castigar.

2.^a La que hace referencia a la penalidad.

PRIMERA. Variación, bastante para caracterizar este Proyecto de 1896, es que se encomienda la represión de los delitos contra las personas y la propiedad, que se cometan o intenten cometerse por medio de explosivos o materias inflamables, a los Tribunales militares. No debemos perder de vista, al efecto de comprender la razón de ser de esta adición, que –como ya vimos, al estudiar el Proyecto liberal de 1894– el blanco de los ataques de los conservadores había sido precisamente la cuestión del Tribunal, que según aquí había de entender de los delitos contemplados en la futura Ley de represión

Si hemos de destacar las motivaciones que orientaron la introducción de esta variación, creo que éstas podremos encontrarlas en el Preámbulo de la Comisión en que se advierte: “sería gran candidez, ya que no fuera extraordinaria demencia, el aplicar a un estado de guerra bien definido una normal legislación”²³⁷.

Frente a la propaganda por el hecho anarquista, tendente a transgredir y perturbar el derecho, el Gobierno cree ver en la excepción y en la oportunidad (propiedades consustanciales a los Tribunales militares) los “medios de reparación que junten, a lo enérgico y a lo ejemplar la animadora celeridad del castigo”²³⁸.

Hasta tal punto caracterizan al Proyecto estos principios que un miembro de Comisión, el Sr. Espada, llegará a afirmar que el establecimiento de la Jurisdicción militar es “una de las reformas más trascendentales del Proyecto, reforma que obedece a la necesidad de reprimir, no sólo con severidad, sino segura y rápidamente, delitos que tanta alarma producen en la sociedad”²³⁹.

²³⁵ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo IX, pág. 4215, (16-5-1894).

²³⁶ LA IGLESIA, GUSTAVO, en “*Caracteres del Anarquismo en la actualidad*” pág. 375 sustenta el mismo criterio, al afirmar que “túvose en cuenta por los legisladores de 1896 la fundamental razón de la evidente celeridad que del procedimiento militar puede esperarse, resultando incuestionable que ni el procedimiento especial consignado en la Ley de 1894, ni ningún otro que se hubiera establecido, fuera de la jurisdicción militar podría ofrecer ventajas superiores a las del juicio sumarísimo”.

²³⁷ Preámbulo de la Comisión. *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Apéndice VI al n.º 47. Legislatura 1896. Tomo IV (viene como anexo a este trabajo como Apéndice VII).

²³⁸ Preámbulo de la Comisión. *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados Apéndice VI al n.º 47. Legislatura 1896. Tomo IV (viene como anexo a este trabajo como Apéndice VII).

²³⁹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2536, (21-8-1896).

No fue compartido este criterio por algunos diputados, como el Sr. Marín de la Bárcena, quien estimaba que, por tratarse precisamente de delitos como los que este Proyecto intenta reprimir, de igual manera habrían de ser castigados bien se tratase de Tribunales militares o de Derecho o, incluso, fuese el Jurado quien conociese de los mismos, “puesto que, en presencia de esos crímenes horribles no hay Tribunal que no se sienta movido a los mismos impulsos y que no abunde en los mismos propósitos de reprimir con severidad tan atroces delitos”²⁴⁰.

Si embargo, el diputado en cuestión no impugna abiertamente el fuero militar; se limita tan sólo a apreciaciones de detalle. Examina los dos principios: severidad y celeridad del Tribunal militar, que han movido al Gobierno a establecerle como competente para juzgar los delitos contra las personas y la propiedad, cometidos por medio de explosivos o materias inflamables.

El Sr. Marín de la Bárcena sustenta el criterio de que, en lo relativo a Tribunales de guerra, no es de todo punto exacta la idea ordinariamente mantenida acerca de la severidad de los mismos. A este respecto manifiesta dicho diputado que “si bien no hay duda ninguna de que proceden siempre con saludable rigor cuando juzgan delitos esencialmente militares con arreglo a la legislación especial, es evidente que no puede ocurrir lo propio si se trata de otra clase de hechos punibles que tienen su sanción en las leyes comunes, ya que en este caso se hallan en las mismas condiciones que cualquiera otro Tribunal, y no pueden proceder ni con más ni con menos severidad que los del fuero común, puesto que teniendo reglas fijas preestablecidas para la aplicación de las penas, sería imposible que fueran más allá de lo que esas reglas señalan”²⁴¹.

Por contra, este diputado entiende que solamente puede alegarse, como razón fundamental de la variante introducida por este Proyecto, respecto a los Tribunales militares, la celeridad de sus procedimientos. En punto a esto, observa mayores ventajas en el juicio sumarísimo establecido a tenor del artículo 1 del Proyecto, tal como salió de la Comisión dictaminadora, que en el procedimiento especial consignado en los artículos 10 y siguientes de la Ley de 10 de julio de 1894.

Pese a todo, manifiesta no ser participe de la tendencia generalizada de encomendar la aplicación de las leyes especiales a Tribunales también especiales, por estimar que “los Tribunales militares únicamente deben juzgar aquello que es privativo del Ejército, según los sabios principios consignados en las Reales Ordenanzas, que muy acertadamente limitaban la jurisdicción de los Consejos Guerra a los delitos esencialmente militares”²⁴².

²⁴⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2536, (21-8-1896).

²⁴¹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2536, (21-8-1896).

²⁴² *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2532, (21-8-1896).

Sin embargo, el alegato de este diputado queda un tanto desvirtuado al conceder la competencia de la jurisdicción de los Consejos de Guerra en los casos de delitos que, no siendo de naturaleza militar, se produzcan cuando por alteración del orden público las autoridades ordinarias cesan en el desempeño de su cometido, se encomienda al Ejército el restablecimiento de la normalidad turbada y, por ende, se encomienda también a sus Tribunales la represión de ciertos actos de violencia que se producen en tales circunstancias; y cuando tales actos lleguen a revestir notoria gravedad y representen una continua alteración de la tranquilidad pública.

En definitiva, el Sr. Marín de la Bárcena admite la represión de los delitos de naturaleza militar por parte de los Tribunales militares, siempre que se den en esos delitos las dos premisas ya mencionadas; perturbación de carácter permanente y, como consecuencia, alarma continua en la Sociedad.

Advertí antes la fragilidad del alegato de este diputado en contra del artículo 1 del Dictamen de la Comisión, que establece la competencia de la jurisdicción militar para juzgar los delitos a que se refiere el artículo 2 del mismo Dictamen de 7 de julio de 1896, es decir, los perpetrados contra las personas o las cosas empleando sustancias o aparatos explosivos o materias inflamables. La razón fundamental es que, si el Sr. Marín de la Bárcena explica la competencia de aquella jurisdicción siempre que estén presentes las dos premisas enunciadas, entonces, este diputado no podrá mantener reticencia alguna acerca de lo preceptuado por este Proyecto de 1896, a causa de la jurisdicción especial que introduce. En el Proyecto de la Comisión se manifiesta algo –que ya indicamos en líneas anteriores–, cual es, que “la trasgresión, la perturbación del Derecho prodúcense, en el caso del anarquismo, con tal intensidad, con formas tan especiales, con caracteres epidémicos tan marcados, que necesariamente hay que buscar en la excepción y en la oportunidad, aquellos medios de reparación que junten a lo enérgico y a lo ejemplar, la animadora celeridad del castigo”²⁴³. Así pues, si entre las razones fundamentales, sobre las que se han apoyado el Gobierno y la Comisión, para llamar a la jurisdicción militar al conocimiento de los expresados delitos, están precisamente las mismas que el diputado Sr. Marín de la Bárcena invoca como únicas capaces de justificar la función de los Tribunales militares de juzgar delitos no esencialmente militares, es manifiesto que, implícitamente, está reconociendo la procedencia de la innovación introducida en el artículo 1 del Proyecto debatido.

Si el Partido conservador propugnaba, como también pudimos observar al analizar las incidencias que con ocasión del debate del Proyecto de 1894 se produjeron, el establecimiento de la jurisdicción militar para juzgar este tipo de delitos, no es tanto porque incurriese en ese error –que el Sr. Marín de la Bárcena

²⁴³ Vide Preámbulo de la Comisión. *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de lo Diputados, Apéndice VI al n.º 47. Legislatura 1896. Tomo IV (viene como anexo a este trabajo como Apéndice VII).

criticó en su primera intervención en contra del Proyecto de 1896– de identificar Tribunal militar y severidad, sino por la celeridad del procedimiento de aquélla, que la hace eficaz y adecuada, particularmente tratándose de juicio sumarísimo, al fin que persigue un proyecto de naturaleza como éste que se estaba debatiendo en la sesión del Congreso de 21 de agosto de 1896.

En este Proyecto se intentaba conjugar la prevención con la represión del delito; se propendía por que éste fuese –como reza su preámbulo– “una garantía y una contestación adecuada a la declaración de existencia hecha por el anarquismo”²⁴⁴.

El Gobierno y los hombres de la Comisión eran conscientes de lo arraigada que se encuentra en la opinión pública la idea de la celeridad con que proceden los Tribunales militares, y, por tanto, del efecto psicológico que en la misma produce tal circunstancia. Por esto, la Comisión, por boca de uno de sus miembros, el Sr. Espada, replica al primero de los detractores de esta innovación introducida por el Proyecto afirmando que, “no tanto es ejemplar la pena por la gravedad con que se distribuye en los códigos, como por la rapidez de su aplicación, y por el saludable efecto que cause saber que indefectiblemente será aplicada tan pronto como el delito se cometa”²⁴⁵.

Será, precisamente esta idea de la celeridad del procedimiento de los Tribunales militares el factor que garantice a la Sociedad de los delitos anarquistas, dado que, procurando este Proyecto que ningún criminal pueda escapar al castigo, producirá, sin duda, en la torcida voluntad de los reformadores sociales sentimientos de intimidación, por cuya virtud es muy posible que se evite la comisión de muchos actos criminales”²⁴⁶.

SEGUNDA. Otra variación importante, que introduce el Proyecto en debate con respecto a la Ley de 10 de julio de 1894, es la referente a la penalidad. La agravación de la misma es la nota característica del artículo 2 del Proyecto²⁴⁷. El criterio del Sr. Marín de la Bárcena es que esta variación constituye una notable deficiencia. Ello debido a que este Proyecto solamente modifica el artículo 1 de la Ley de 10 de julio de 1894 en la penalidad correspondiente a los delitos más graves, mientras que significa un importante vacío en lo que respecta a otras

²⁴⁴ Vide Preámbulo de la Comisión. *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de lo Diputados, Apéndice VI al n.º 47. Legislatura 1896.Tomo IV (viene como anexo a este trabajo como Apéndice VII).

²⁴⁵ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII,pág. 2536, (21-8-1896).

²⁴⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII,pág. 2536, (21-8-1896).

²⁴⁷ En virtud de una enmienda del Sr. Barnuevo, aprobada por la Comisión Dictaminadora, el art. 2 del Dictamen pasó a ser 1 y viceversa. Enmienda presentada el día 20-8-1896. Apéndice VI al n.º 82 del *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados, Tomo VII. Legislatura 1896.

manifestaciones del delito, como la proposición, la conspiración, la amenaza y la apología de los delitos.

Efectivamente, podemos observar que el Proyecto, tal como salió de la Comisión dictaminadora nada dice al respecto, luego de prescindir de los artículos 2 y 3 del Proyecto del Gobierno. De este modo, “nos encontramos –como advierte el antes mencionado diputado– en primer término con el precepto general de que la conspiración y la proposición para cometer los delitos no son penables mientras que no estén castigados expresamente, y en este Proyecto de Ley no se castigan”²⁴⁸.

Necesariamente tendríamos que acudir, para salvar esta laguna, al artículo 8 del Dictamen de la Comisión, en que se declara que “quedan en vigor las disposiciones de la Ley de 10 de julio de 1894 que no estén modificadas por la presente”.

No obstante, ni siquiera esta interpretación salva el escollo presentado por la innovación que introduce el artículo 2 del Proyecto en discusión. En opinión del Sr. Marín de la Bárcena el artículo 1 de la Ley de 10 de julio de 1894 queda totalmente derogado y sustituido por el que figura con el número 2 del Proyecto, siendo, por tanto, este artículo el único al que podrán referirse los jueces cuando traten de la represión de esta clase de delitos.

Ahora bien, cuando se trata de penar la conspiración, proposición y provocación para ejecutar los delitos ¿tendrán virtualidad los artículos 4 al 6 de la Ley de 10 de julio de 1894?

La deficiencia no sobreviene tanto porque el actual Proyecto haya silenciado tales manifestaciones delictivas, cuanto por la dificultad de enlazar aquellos artículos de la citada Ley con el artículo 2 del Proyecto.

La Ley de 1894, al referirse a aquellas manifestaciones, lo hace en relación con el artículo 1. De este modo establece una gradación de la penalidad, en razón de la cual señala en su artículo 4 que “la conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta Ley será castigada con la pena inferior en dos grados a la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer”, mientras que “la proposición encaminada al mismo fin, será castigada con pena inferior en tres grados a la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de proposición”, y de igual manera los artículos 5 y 6 señalan penas inferiores en grado a la establecida en el artículo 1 para los delitos respectivos”²⁴⁹.

²⁴⁸ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2534, (21-8-1896).

²⁴⁹ Ver la Ley sancionada por S.M. en el Apéndice 1.º al n.º 169 del *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo VIII. (Viene anexo a este trabajo como Apéndice V).

Sin embargo, al alterar la penalidad en el artículo 2 del Proyecto, con el establecimiento en el apartado 1.º del mismo la pena de muerte como única a imponer y al ser este artículo la base para efectuar el descenso de grados, el Tribunal se verá, necesariamente, en la imposibilidad de relacionar los artículos 4 al 6 de la Ley de 1894 con el artículo 2 de este Proyecto. Esta es la razón por la que el primer diputado detractor del Proyecto advierte a la Comisión que “tratándose de un delito que antes estaba castigado con la pena de cadena perpetua a muerte, la inferior en un grado es la de cadena temporal, y en dos grados el presidio mayor; pero como ahora habéis hecho la variación de sustituir con pena única de muerte la de cadena perpetua a muerte que consigna la Ley vigente ¿cómo se va a entender la pena inmediata inferior en dos grados?”²⁵⁰.

El Sr. Marín de la Bárcena solicitó de la Comisión se hiciese una exacta referencia que engarzase este Dictamen con la Ley de 10 de julio de 1894.

Indudablemente la penalidad agravada –pena de muerte– introducida por el artículo 2 número 1.º del Dictamen comportaba una desproporcionada penalidad para otras figuras delictivas que, sin estar expresamente tipificadas en el Dictamen, eran atraídas al mismo por virtud del inciso último de su artículo 2, en cuanto se declara que “los demás delitos no comprendidos en esta Ley serán castigados con arreglo a lo prescrito en la Ley de 10 de julio de 1894 y al Código penal...”

Tras la contestación dada por el Sr. Espada, no cabe duda alguna que el artículo 1 de la Ley de 1894 no desaparece y queda transcrito casi literalmente en el artículo 2 del Dictamen. Así, el miembro de la Comisión declara que “todas las referencias que se hacían al artículo 1 se entenderán hechas, pues, al artículo 2 de nuestra Ley que, como he dicho, no es más que la reproducción literal, con la sola excepción del párrafo 1.º, que fija la pena de muerte, en vez de la compuesta de cadena perpetua a muerte”²⁵¹. Este pronunciamiento de la Comisión Dictaminadora es una manifestación más del criterio de severidad en la represión de esta clase de delitos contra las personas y las cosas. No obstante, esta penalidad fue objeto de atenuación en el seno de la Comisión. Bien es cierto que en el Dictamen permaneció la pena de muerte como única en el número 1.º del artículo 2, sin embargo se introdujo un precepto desconocido en el Proyecto del Gobierno, al articular que “los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente Ley propondrán al Gobierno la rebaja o conmutación de la pena, si entendieren que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho o del delincuente”²⁵². Indudablemente, esta atenuación era una

²⁵⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2534, (21-8-1896).

²⁵¹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2537, (21-8-1896).

²⁵² Art. 3 del Dictamen. Apéndice VI al n.º 47. *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1896. Tomo IV. (Viene anexo a este trabajo como Apéndice VII).

concesión hecha al representante liberal en la Comisión, Sr. López Puigcerver, que era –como así manifestó él mismo en el Congreso– decididamente contrario al establecimiento de la pena de muerte como única²⁵³.

La variación en la penalidad afectaba también de modo primordial a la figura jurídico-penal subsumida en el tipo del artículo 6 de la anterior Ley de 1894. Este precepto introducía un concepto especial de autoría, pues la hacía extensiva a los supuestos de provocación por medio de imprenta, quedando conminados con la misma pena que los autores materiales del delito, “si a la provocación hubiese seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizare el delito”²⁵⁴.

Este artículo era uno de los posibles puntos de conflicto entre lo establecido en la Ley de 1894 y el Dictamen ahora en debate. Pues, de optar por uno de los dos, tenemos la pena de muerte como única; y decidiéndose por el otro tenemos la de cadena perpetua a muerte. De ahí que el diputado –repetidas veces citado aquí– manifieste al Congreso que “si se quiere mantener el precepto contenido en la Ley de 1894, me parece que hay sobrados motivos para decir cuál es el castigo, cuál es la sanción que merece ese delito especial, que arranca de un concepto de autor singularísimo, como el que establece la Ley de 1894, y no debe dejarse a los Tribunales en la duda de si han de aplicar la pena de muerte como única, o han de atender a la de cadena perpetua a muerte a que se refería la Ley de 1894”²⁵⁵.

A mi entender, este artículo es corolario lógico, al par que índice del criterio de severidad en la represión hacia la que propende el Preámbulo del Dictamen. Es, a este respecto, significativo que no aparezca en su articulado lo preceptuado en el artículo 3 del Proyecto del Gobierno, que es casi, una trascripción literal del artículo 6 de la Ley de 10 de julio de 1894, con una importante salvedad que hace referencia a la penalidad: ese artículo 3 del Proyecto del Gobierno imponía penas menos graves que las señaladas en el artículo 6 de la citada Ley. Por virtud de este artículo se podía, incluso, imponer la pena de cadena perpetua a muerte a quien provocase la perpetración de los delitos enumerados en los cinco primeros artículos de aquella Ley, toda vez que, si a la provocación hubiere seguido la perpetración de tales delitos los provocadores incurrieran en las penas señaladas a los autores materiales de los mismos. Sin embargo, el artículo 3.º del Proyecto, presentado por el Gobierno el día 16 de junio de 1896, imponía a los provocadores solamente la pena de cadena perpetua “si a la provocación hubiese seguido la perpetración”.

²⁵³ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2548, (21-8-1896).

²⁵⁴ *Vide* el art. 6 de la Ley de 10 de julio de 1894.

²⁵⁵ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2534, (21-8-1896).

Innovación fácilmente apreciable, al estudiar el Dictamen de la Comisión, es el establecimiento de una penalidad especial, hasta entonces desconocida. Penalidad que, introducida en el artículo 4, surge con ocasión de los medios especiales que se otorgan al Gobierno para la represión de los delitos contemplados en el Dictamen.

El diputado, que consumió el primer turno en contra de la totalidad del Dictamen –Marín de la Bárceña– creyó ver esta inusitada penalidad en el párrafo tercero del mencionado artículo, en cuanto se refería a la relegación que han de imponer los Tribunales en el caso de que el extrañado gubernativamente volviese a la Península, quebrantando así el extrañamiento. Tal relegación había de ser fijada en cada caso por los Tribunales, no pudiendo ser menor de tres años. Aquí se encuentra, precisamente, la especialidad de la pena a que hemos aludido. El Código penal de 1870 señala para la relegación una duración que comienza en 12 años y un día a 20 años y puede llegar a ser, incluso, perpetua; sin embargo, como hemos visto, el artículo 4 del Dictamen fija un límite mínimo desconocido en el Código.

No obstante, el criterio de la Comisión dictaminadora era equiparar el periodo de relegación con el plazo de vigencia de la Ley, tal como prescribe el artículo 7 de la misma. Así se expresa el Sr. Espada, al manifestar que “nosotros nos hemos atenido para fijar ese plazo, al de la propia duración de la Ley, tal como prescribiéndose que ha de estar vigente por tres años, y que, una vez transcurridos, necesitará para que siga en vigor, ser ratificada por las Cortes; nos pareció que éste debería ser el límite señalado a esta pena, sin tener en cuenta el plazo que el Código penal fija en la relegación temporal”²⁵⁶.

Conexa a la anterior es la objeción, con que el Sr. Marín llamó la atención de la Comisión, al preguntar qué habría de hacerse en el supuesto de que un individuo, extrañado gubernativamente volviese a la Península después que la Ley hubiese dejado de surtir sus efectos.

De modo rotundo hizo ver el Sr. Espada que era necesaria la aclaración que el Sr. Marín solicitaba, acerca de si era propósito del Gobierno que los Tribunales castigasen tal hecho como una infracción de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 4 de la que, en su día, había de ser nueva ley de represión. La hipótesis, que el diputado había planteado, no era factible, toda vez que las medidas, puestas a disposición del Gobierno por este Proyecto de Ley, tenían un período de vigencia limitado a aquél que la misma Ley tuviera, por virtud del artículo 7.

No obstante, la objeción que el Sr. Marín formulara, no era baladí. Era precisa la aclaración pedida por este diputado, si tenemos presente que el proyecto

²⁵⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2538, (21-8-1896)

primitivo –presentado al Congreso por el Presidente del Consejo de Ministros, Sr. Cánovas– entre las medidas que atribuía al Gobierno, le autorizaba para extrañar perpetuamente. Aunque suprimida en el Dictamen la expresión “perpetuamente”, quizás, por una especie de mimetismo, el Sr. Marín pensase que, del mismo modo, se quisiese extender la “perpetuidad” al extrañamiento previsto en el párrafo 2.º del artículo 4 del Dictamen. Sin embargo, el miembro de la Comisión le hizo observar que “desde el momento que nosotros hemos suprimido la palabra perpetuo y no hemos fijado tiempo ninguno para él, el Gobierno puede imponerle con carácter indefinido, pero su duración ha de quedar limitada al tiempo en que esté en vigor la Ley”²⁵⁷.

En definitiva, pese a los intentos del representante del Partido Liberal en la Comisión, Sr. López Puigcerver, por atemperar el rigor en la penalidad, por el que se decantaban los restantes miembros de aquella –pertenecientes todos ellos al partido de Cánovas–, podemos concluir que la constante conservadora de de agravar la penalidad de la Ley de 10 de julio de 1894, es un hecho evidente. A la postre, además, se vio que aquél espíritu transaccional, que propició en gran manera la rápida promulgación de la Ley conservadora, era más aparente que real. Así se hizo patente, casi al final del debate del Dictamen, cuando fue aceptada una enmienda del Sr. Rodríguez San Pedro al artículo 5, presentada con fecha 6 de agosto de 1896 y redactada en los siguientes términos:

“Artículo 5. Lo prescrito en el artículo anterior sólo se aplicará con relación al territorio o territorios que el Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, señale”.

En realidad, esta enmienda, formalmente casi imperceptible, modificaba sustancialmente el Proyecto de Ley. Así lo hizo saber el Sr. López Puigcerver, cuando el Sr. Botella –asimismo de la Comisión– anunció que ésta tenía mucho gusto en admitirla, pero no por unanimidad, sino por mayoría, puesto que el representante liberal en la Comisión no había creído poder unir su voto al de los restantes miembros de la misma en ese punto concreto²⁵⁸.

¿Cuál era el alcance concreto de dicha enmienda que lleva a López Puigcerver a afirmar que con la aprobación de la misma desaparece la transacción que originó que él firmara también el Dictamen el día 7 de julio junto con otros seis miembros de la Comisión, pertenecientes al Partido Conservador²⁵⁹. El artículo 5 del Dictamen, según su redacción originaria, facultaba al Gobierno para aplicar

²⁵⁷ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2534, (21-8-1896).

²⁵⁸ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2547, (21-8-1896).

²⁵⁹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2549, (21-8-1896).

los artículos 1, 2, 3 y 4 al territorio o territorios que creyera conveniente. La enmienda, sin embargo, sólo le facultaba para aplicar el artículo 4. La diferencia entre ambas redacciones es –ya lo he dicho– esencial.

El Gobierno Conservador –como se deduce de su Proyecto de 16 de junio de 1896– proponía que esta futura Ley fuese una Ley General que rigiese durante cuatro años, pudiendo, al finalizar este plazo, acordar las Cortes su continuación o derogación²⁶⁰. El Dictamen, sin embargo, tal como salió de seno de la Comisión, la configuraba como una Ley transitoria, en virtud de lo preceptuado en su artículo 5. De haberse mantenido este artículo tal como originariamente fue redactado, habría facultado al Gobierno la adopción de esas medidas excepcionales comprendidas en sus cuatro primeros artículos. No obstante, con la enmienda de Rodríguez San Pedro se esfumó la confianza, que habían abrigado los liberales, nacida, no cabe duda, del resultado obtenido en principio por el miembro liberal en la Comisión, al lograr se eliminara el carácter de permanencia, que el Gobierno había dado a su Proyecto e, igualmente, se atenuara la penalidad propuesta –como ya expuse en anteriores páginas de este trabajo– por virtud de ese artículo 3 del Dictamen. La enmienda del diputado conservador suponía:

a) Dar a la Ley el carácter de permanente en lo relativo a la penalidad. La nueva redacción del artículo 5 del Dictamen no facultaba al Gobierno para hacer aplicación del artículo 1 al territorio o territorios que acordase. El artículo 1, en que se configuraban las penas, quedaba, pues, como permanente durante el periodo de tiempo que el artículo 7 del Dictamen señalaba.

b) Otorgar carácter de transitoriedad, sin embargo, a la serie de medidas gubernativas consignadas en el artículo 4 del Dictamen, de las que podía hacer uso el Gobierno.

II. LAS IDEAS ANARQUISTAS COMO OBJETO DE PUNICIÓN

La proclamación, que en el preámbulo del Dictamen se hace, acerca de cuál sea la finalidad de esta Ley represiva, será la causa de que se produzca la más viva discusión contra la misma en el Congreso. Vázquez de Mella, el representante del Carlismo, será el protagonista de este incidente, al igual que en el debate de la anterior Ley de 10 de julio de 1894 lo fueron los diputados ahora en el Poder. Si el Gobierno Liberal procuró soslayar en el Preámbulo de su Proyecto de Ley de represión cualquier alusión a lo que constituía su verdadera finalidad, ahora, con el Gobierno Conservador, la Comisión dictaminadora reconoce que este Proyecto de Ley, presentado a debate, se encamina directamente a la represión del anarquismo, al declarar que “esta Ley es una garantía y una contestación

²⁶⁰ Vide art. 7 del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno (Viene anexo a este trabajo como Apéndice VI).

adecuada a la declaración de existencia hecha por el anarquismo por sus estragos bárbaros y sus propagandas por el exterminio”²⁶¹.

Vázquez de Mella critica el Dictamen de la Comisión por cuanto –a su entender– no traduce en su articulado la adecuada conminación penal que contra los anarquistas tenía aquélla prevista en su Preámbulo. Las censuras del diputado carlista se ceban en la Comisión porque, habiendo ésta admitido que la finalidad de la Ley era la represión del anarquismo, pena, sin embargo, con más rigurosos castigos los hechos materiales que los internos, es decir, las doctrinas anarquistas, “no queriendo ver el enlace que hay entre la doctrina y el acto que se realiza, enlace fundado en la naturaleza misma de las cosas, puesto que, a no ser por un divorcio permanente entre la voluntad y el entendimiento, por fuerza han de influir en los actos las convicciones que se hayan enseñoreado de la mente”²⁶².

A este respecto, cree Vázquez de Mella que es incluso más deficiente el Dictamen de la Comisión que el Proyecto que presentó el Gobierno al Congreso. El solo parangón del artículo 5 del Proyecto del Gobierno y el 4 del Dictamen de la Comisión es bastante para advertir que este último precepto modifica sustancialmente el contenido del anterior. Esto es importante, pues este artículo 4 era el único argumento que podía tener la Comisión en contra de la tesis del diputado carlista, en el sentido de que se había elaborado un Proyecto de Ley de represión del anarquismo en el que se penaban con rigurosos castigos los hechos y se dejaban circular libremente las doctrinas. Vázquez de Mella cree ver en el artículo 4 del Dictamen de la Comisión excluida la afirmación, que se hiciera en el artículo 5 del Proyecto del Gobierno. Aunque no parece lo mismo “propagar “ideas anarquistas, por medio de la imprenta o del grabado, que “profesarlas”, aunque no se publiquen, el Ministro de Gracia y Justicia no lo estimó así. En tenía que no existía esa supuesta contradicción entre los dos mencionados artículos. A tal efecto manifestó que “el Proyecto presentado por el Gobierno no trataba de castigar el simple culto de una idea, expresado sin perturbación del orden político y social, sino la profesión ruidosa –por decirlo así–, en alta voz, de esas ideas; la profesión que lleva en sí misma una verdadera “propaganda”²⁶³. Sin embargo, cuando Vázquez de Mella tilda despiadadamente de ilógico este Dictamen está pensando en algo más radical y que afecta de modo total al sistema liberal imperante. Por esto señala que “el anarquismo y el socialismo no brotan espontáneamente sin antecedentes y sin causas” sino que “considerados como doctrina antes de verlos como hechos sociales, es evidente que tienen una generación y una genealogía intelectual, en la cual puede verse que aquellas

²⁶¹ En el Apéndice 6.º al n.º 47 del D.S.C. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo IV (Viene anexo a este trabajo como Apéndice VII).

²⁶² *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2542, (21-8-1896).

²⁶³ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2550 (21-8-1896).

doctrinas liberales, preconizadas y defendidas por nosotros –dice el diputado carlista– son la base sobre la cual han venido labrando y edificando todas esas escuelas y esas sectas modernas, hasta deducir las extremas conclusiones que ahora, al manifestarse en hechos brutales y salvajes, nos causan verdadero terror y espanto”²⁶⁴. Este diputado llega a tal conclusión tras un proceso deductivo en que, partiendo de los axiomas filosóficos del liberalismo, va significando y enfatizando sus inconsecuencias y contradicciones internas.

De este modo, Vázquez de Mella dirige sus censuras contra el sistema por cuanto establece el principio de que en el orden especulativo no tiene fronteras la libertad humana, y, sin embargo, en el orden político, cuando se llega a la realidad, aquél no admite se pongan en entredicho sus instituciones políticas y sociales. Este flagrante divorcio es –en opinión de Vázquez de Mella– “la inconsecuencia doctrinal que consiste en la separación del hecho material del moral, en esperar la causa del efecto y en conceder en un orden superior el derecho a lo más y negar en su orden inferior el derecho a lo menos”²⁶⁵.

Desde esta perspectiva, y puesto que –como decía el Preámbulo del Dictamen– se iba hacia la aplicación de una legislación especial a “un estado de guerra bien definido”, creado por el anarquismo, es irreprochable que este diputado intentase llegar a lo que constituía la causa generatriz de los hechos anarquistas, de los atentados contra las personas y la propiedad cometidos por medio de explosivos, que era la doctrina anarquista. Esta actitud nos recuerda la del Marqués de Lema dos años antes.

No fueron suficientes para Vázquez de Mella las aclaraciones que García Romero, miembro de la Comisión, y el Conde de Tejada de Valdosera, Ministro de Gracia y Justicia le hicieron. Este último recalcó que el Gobierno había dado toda la importancia que se merecía este Proyecto de Ley en lo tocante a la propaganda de las ideas nocivas y contrarias al orden social, procurando llevar al mismo una represión y una penalidad conveniente. De dos maneras llevó a cabo el Gobierno estos propósitos: en primer lugar, atribuyéndose la facultad del artículo 4, párrafo 2.º del Dictamen, de hacer salir del Reino las personas que, de palabra, por escrito o por imprenta, grabado u otro medio de publicidad, propaguen ideas anarquistas”, con lo cual se pena la inducción directa; pero, incluso, penando lo que se podría llamar inducción indirecta –según advierten los representantes de la Comisión y el Gobierno– al quedar vigente la disposición 6.ª de la Ley de 10 de julio de 1894 no derogada por la presente, por virtud de lo prevenido en el artículo 8 del Dictamen.

²⁶⁴ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2542, (21-8-1896).

²⁶⁵ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2542, (21-8-1896).

Después de todo lo expuesto no debemos pensar que el Gobierno y los miembros de la Comisión soslayasen penar las doctrinas anarquistas. Al estudiar la Ley de 10 de julio de 1894 y, más concretamente, cuando tratamos de las “Incidencias en su elaboración”, hicimos hincapié en que los prohombres conservadores de ambos Cuerpos Colegisladores lanzaron sus más crudas diatribas contra aquél proyecto sagastino porque –según ellos– no se reprimían, de modo adecuado los llamados “actos intelectuales”. Es, desde luego, preciso tener en cuenta esto, porque en la actual legislatura de 1896, la mayoría parlamentaria es la conservadora, siendo, por tanto, el gobernante el Partido conservador.

De ahí que, sobre los extremos en los que incidía la crítica de Vázquez de Mella, existía una plena conformidad por parte de la Comisión. Así, el Sr. García Romero le advierte a este diputado carlista que suscribe todas sus ideas en tales puntos, que se adhiere a todas sus censuras, puesto que –confiesa– “para mí también sería el colmo de la insensatez penar al infeliz que ejecuta y no al malvado que induce; al brazo que hiere y no a la cabeza que concibe y dirige”²⁶⁶. Pese a esto, no están de acuerdo con Vázquez de Mella en extremar la cuestión hasta el punto que este diputado pretendía. Para los conservadores este Proyecto de Ley es un instrumento enderezado al remedio de unos males, que por su gravedad y circunstancialidad requería de un sistema jurídico-penal que se redujese “a buscar sencillamente el mejor medio, el más rápido y más barato de exterminar a sus autores”²⁶⁷, sin olvidar por ello que el Estado no puede cruzarse de brazos y debe acometer otra tarea, lenta sí, pero de más positivos resultados, con que remediar el mal, debido a la complejidad de las causas eficientes del mismo. Ya expuse en páginas anteriores qué dimensión daba y qué soluciones sugería Cánovas para afrontar el problema social en general y el anarquista en particular. En definitiva, los conservadores centran en esta Ley los criterios de excepción y oportunidad, a que hicieron alusión los diputados de la Comisión.

En este punto, la posición del Partido conservador es ahora intermedia entre la sustentada por el Partido liberal y la defendida por el diputado carlista. Posición buscada, desde luego, de propósito, como ya he tenido ocasión de demostrar anteriormente, al analizar el punto relativo a la “variación en la penalidad”. Así se pondrá de manifiesto con la intervención del Sr. López Puigcerver. Con ocasión del discurso en contra de Vázquez de Mella se generó un incidente, que puso de manifiesto la artificiosa transacción de los Partidos turnantes en lo que respecta al Proyecto de Ley de represión de delitos cometidos por medio de explosivos o sustancias inflamables contra las personas o la propiedad..

²⁶⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2543, (21-8-1896).

²⁶⁷ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2546, (21-8-1896), Palabras pronunciadas por García Romero en esa sesión.

Al igual que ocurriera en el debate de la Ley represiva del Gobierno Sagasta, en que hubo algún representante conservador en la Comisión dictaminadora, ahora, el Sr. López Puigcerver fue elegido para representar al Partido Liberal en los trabajos de la Comisión Dictaminadora del Proyecto de Ley del Gobierno conservador. Este diputado liberal no se plegó, sin embargo, al voto de la mayoría de la Comisión en un punto concreto. Así lo manifestó ante el Congreso diciendo que “hubo un punto doctrinal en que yo no podía transigir; un punto que creí que debía necesariamente modificarse en el Proyecto, y es el de no penar las ideas”²⁶⁸. Al hablar así, el Sr. López Puigcerver no hacía sino exponer el criterio del Partido liberal en punto a la libertad de profesión de ideas, aun anarquistas, en tanto no se tradujeran en hechos externos o propaganda ilícita.

Este diputado establecía una doble distinción con respecto al problema de la propaganda anarquista: propaganda por la doctrina y propaganda por el hecho. Solamente esta última manifestación debía, a su juicio, ser objeto, no de penas, sino de medidas gubernativas. De ahí que advierta diferencia –frente a la opinión mantenida por el Sr. García Romero– entre el Proyecto del Gobierno y el Dictamen de la Comisión, mostrándose más conforme con éste último, por cuanto, al modificar lo relativo a la “profesión de opiniones anarquistas, establecía un artículo cuarto en que se otorgaban facultades al Gobierno para hacer salir del Reino a la persona que, de palabra, por escrito, o por medio de grabados, “propagase ideas anarquistas” o formase parte de las asociaciones comprendidas en el artículo 8 de la Ley de 10 de julio de 1894.

Las posiciones, a que anteriormente hicimos alusión, están delimitadas en el debate parlamentario. De un lado, el Gobierno conservador que, al hablar en el Proyecto de “profesión de ideas anarquistas”, quería hacer referencia a las mismas, pero en el momento en que resultaban probadas en virtud de algún acto posterior delictivo, mas no –como quería Vázquez de Mella– cuando tales ideas quedasen circunscritas a la esfera del pensamiento. De ahí que, después en la Comisión, a instancia del Sr. López Puigcerver se adoptase la fórmula, transcrita en el Dictamen, de “propagación de ideas”. Sin embargo, si el representante liberal en la Comisión consiguió esta modificación, no pudo lograr imponer su criterio en lo que respecta a las medidas gubernativas, pues –como antes tuvimos ocasión de exponer– ese artículo 4 del Dictamen, juntamente con las medidas gubernativas de su párrafo 1.º, introdujo una penalidad especial en su párrafo 2.º.

Toda la oposición liberal al Proyecto conservador nacía de la repulsa que le producía la elaboración de una nueva Ley de represión, ya que –como repetidas veces manifestó López Puigcerver– la Ley forjada por el Partido liberal era suficiente en punto al rigor de la pena. Pensaba que tan sólo era oportuna una nueva

²⁶⁸ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2548, (21-8-1896).

Ley que procediese a “autorizar al Gobierno para las medidas gubernativas, robustecer su autoridad dándole facultades para adoptar ampliamente esas medidas en caso necesario, y establecer una policía bien organizada”²⁶⁹.

Vázquez de Mella, sin embargo, pretextando –como ya apuntamos– inconsecuencias en el Proyecto de Ley, y particularmente en el Dictamen de la Comisión, trató que su discurso en contra de la totalidad fuese una crítica del sistema político vigente. Por esto, cuando García Romero le increpó diciendo si, al elaborar un Proyecto de Ley de la naturaleza del que se debatía, habrían acaso de arrancar de cuajo todas las leyes del país y hacer trizas la Constitución fundamental del Estado²⁷⁰, Vázquez de Mella ironizó expresando que, precisamente, en ese interrogante se encerraba un tácito reconocimiento y afirmación de su tesis; confesión que, según el diputado carlista, implica la idea de que, para condenar y reprimir las doctrinas anarquistas “era preciso variar toda la legislación existente, empezando por la Constitución, lo cual equivale a decir que, dentro de la Constitución y de las leyes actuales en que se desarrolla, no es posible combatir los principios en que está basado el anarquismo”²⁷¹.

En mi opinión, pese a las manifestaciones del Ministro de Gracia y Justicia y de García Romero, en la Ley de 2 de septiembre de 1896 no tuvieron puntual cumplimiento los propósitos que los parlamentarios conservadores expusieron con ocasión de la discusión de la anterior Ley de 10 de julio de 1894, del Gobierno Sagasta. Estoy haciendo referencia al deseo de represión de aquellos actos que el Marqués de Lema denominó “intelectuales”, de los que era su expresión más concreta la doctrina anarquista. Tal vez –no debemos olvidar que esta ley del Gobierno conservador es asimismo producto de la consabida transacción entre los dos Partidos turnantes– creyó oportuno el Partido gubernamental no hacer objeto de conminación penal la doctrina anarquista con el fin de:

a) No atraerse la enemiga del Partido de Sagasta, evitando así su posible obstrucción a esta obra legislativa, que obedecía “a la necesidad suprema, a la tendencia urgentemente necesaria”²⁷². Solamente de esta manera pudo discutirse y aprobarse el Dictamen en un solo día en el Congreso, en la sesión de 21 de agosto de 1896.

b) Lograr como contrapartida que llegasen al Dictamen una serie de medidas preventivas, por virtud de las cuales el Gobierno tendría en sus manos un arma excepcional contra la propaganda y las asociaciones anarquistas.

²⁶⁹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2549, (21-8-1896).

²⁷⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2546, (21-8-1896).

²⁷¹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2546, (21-8-1896).

²⁷² *Vide* Preámbulo del Dictamen de la Comisión. En Apéndice 6.º al n.º 47 de la Legislatura de 1896. D.S.C. Congreso de los Diputados. Tomo IV (Viene anexo a este trabajo como Apéndice VII).

Así hemos de pensar si examinamos los artículos 4 y 5 del Dictamen de la Comisión.

En definitiva, se consigue con esta transacción acallar los seguros reproches de los liberales de Sagasta, sin perder, no obstante, el control sobre tales “actos intelectuales”. Sólo así pudo afirmar años después el Conde de Torreánaz que esta Ley de 29 de agosto de 1896 había merecido el general encomio, porque, “sin declarar la ilicitud de la propaganda anarquista se reservaba el Gobierno el derecho a prohibirla, cuando se estimase que podía constituir un peligro para la sociedad”²⁷³. De este modo, conforme al artículo 5, se acordó por R.D. de 16 de septiembre de 1896 que sólo se aplicasen tales medidas a Madrid y Barcelona; siendo otro R.D., de 12 de agosto de 1897, quien las hizo extensivas a toda la Nación.

III. LEY DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1896

La idea de crear un Cuerpo especial de policía había sido tratada por el Gobierno de Cánovas desde el momento mismo en que se le planteó la necesidad de elaborar una ley de represión de los delitos contra las personas y la propiedad cometidos por medio de explosivos. En este orden de ideas, sabemos que el jefe conservador mantenía el criterio de conjugar la represión con la prevención.

Pero, incluso, en pleno debate del Proyecto de Ley de represión y, concretamente, en la sesión del Congreso de 21 de agosto de 1896, un miembro del Partido liberal, el Sr. Rosell, abundó en la idea de que, cualesquiera fuesen las leyes que se votasen en contra del anarquismo y cualquiera el grado de penalidad que se estableciese, aquéllas serían ineficaces e inútiles “si en Barcelona y en las demás poblaciones donde el Gobierno lo estime necesario no se organiza una policía especial que pueda prevenir atentados como el que todos deploramos”²⁷⁴.

Al hablar así, este diputado se estaba refiriendo al acto anarquista del día 7 de junio de ese año, perpetrado en la calle de Cambios Nuevos de Barcelona. Este atentado tuvo en esas fechas amplia resonancia en el Parlamento. Concretamente, en la sesión del día 22 de ese mismo mes de junio, el diputado Don Francisco de Borbón formuló una protesta ante el Congreso contra ese “acto vandálico”, expresada en los términos siguientes: “Como representante del Distrito de las Afueras de Barcelona, es decir, como diputado del Distrito más industrial de España, y en el cual el obrero tiene mayores intereses, tengo el deber de acatar el deseo de

²⁷³ Pág. 284 del Tomo X de las Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Está recogido el discurso leído por el Sr. Conde de Torreánaz en la Junta Pública de 8 de diciembre de 1912, sobre el tema: “El anarquismo contemporáneo: sindicalismo revolucionario”.

²⁷⁴ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2540, (21-8-1896).

mis electores, y de elevar ante esta Cámara la protesta solemne que hacen todas las sociedades de obreros, todas las sociedades cooperativas y todos los círculos políticos sin distinción de opiniones, y que constituyen el Distrito que tengo la honor de representar²⁷⁵. Esta protesta venía avalada por la firma de los representantes de veintiuna entidades de obreros de aquella localidad.

Otro diputado catalán, Don Juan Puig y Saladrigas, había sentido la necesidad de que no solamente se legislase contra los delitos cometidos contra las personas y la propiedad por medio de explosivos, sino se procurase al propio tiempo una policía especial para Barcelona, a fin de que, previniendo, se evitase la perpetración de delitos de la índole de los que venía sucediendo en Cataluña. Porque Barcelona especialmente, –como dijo el diputado Puig en la sesión del Congreso de 8 de julio de 1896– “hace ya más de 10 años es víctima de los crímenes por medio de la dinamita”²⁷⁶.

La más apremiante, sin duda alguna, de las manifestaciones en el Congreso, indiciarias de las exigencias de la opinión pública ante esta nueva tipología delictiva, es la que, bajo la forma de ruego, presentó el diputado Sr. Vincenti el día 19 de junio de ese mismo año, exactamente un día después de que el Congreso conociera el nuevo Proyecto de Ley relativo a la represión de los delitos cometidos contra las personas y las cosas por medio de explosivos, Este diputado expresaba su deseo de que el Ministro de la Gobernación remitiera al Congreso un estado de la policía, agentes de seguridad y fuerzas de la Guardia Civil de Barcelona en 1 de enero de 1894 y en 1 de enero de 1896. Llegó incluso a pedir los nombres y apellidos de los mismos. El motivo de su petición es “porque conviene saber si ha lugar o no a exigir al Estado alguna responsabilidad por no disponer de los medios necesarios a garantizar el orden público y la seguridad de las personas”²⁷⁷. Dejando a un lado lo discutible de las motivaciones de Vincenti, sí nos importa este ruego en cuanto es un claro exponente de una necesidad sentida por la opinión pública.

Esta necesidad de crear un Cuerpo de Policía especial²⁷⁸ no era únicamente apreciada por el Partido gobernante; los diputados de Sagasta, repetidas veces y en diferentes momentos, expresaron su aquiescencia a medidas como las que introducía el Proyecto de Ley de 28 de agosto de 1896. En este sentido, advierte

²⁷⁵ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo II, pág. 762, (22-6-1896).

²⁷⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo IV, pág. 1126, (8-7-1896).

²⁷⁷ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo II, pág. 727, (19-6-1896).

²⁷⁸ TUNÓN DE LARA, MANUEL., “Introducción a la historia del Movimiento Obrero”, Editorial Nova Terra, segunda edición, julio de 1969. en la pág. 145 señala que la Brigada Social de la policía se creó como réplica a la actividad terrorista desarrollada por algunos grupos de acción a partir de 1892.

Rosell que “por parte de la minoría liberal no habría ningún inconveniente en que se votara un crédito especial, para el exclusivo objeto de organizar una policía seria, que pudiera poner a salvo la sociedad de atentados como los que lamentamos”²⁷⁹.

No obstante, del lado liberal –como López Puigcerver– se decantaban por atender exclusivamente a la creación de este Cuerpo especial de policía, manteniendo, sin embargo, en vigor la legislación represiva de 1894. Entendía este diputado liberal que “más que el exceso de rigor de las penas, evita estos delitos el convencimiento de que no han de quedar impunes y la seguridad de que la policía ha de encontrar siempre a los delincuentes”²⁸⁰. De ahí que juzgase oportuno, este único representante del Partido Liberal en la Comisión dictaminadora del Proyecto de Ley de represión conservador, salvar su criterio, afirmando la necesidad de que, en lugar de establecer la pena de muerte como única, –agravando la legislación de 10 de julio de 1894, ya bastante rigurosa– se procediese a autorizar y dar facultades al Gobierno para establecer una policía especial²⁸¹.

Fue ese mismo diputado quien sugirió la conveniencia de que el Gobierno presentase un Proyecto de autorización para solicitar el crédito necesario, con que se pudiese atender a la organización y funcionamiento de una policía especial. La razón fundamental, en que se basaba esta propuesta, era la dificultad que presentaba traer a debate un proyecto de Ley de organización de la Policía Judicial, debido a que, por lo avanzado del periodo legislativo, era prácticamente imposible que un proyecto de semejante naturaleza llegase a convertirse en Ley de esa legislatura de 1896.

Estando de acuerdo todos los diputados en que se concediese ese crédito, existían, sin embargo, discrepancias en cuanto a la forma de consignación del referido crédito. Así, la sugerencia del Sr. Rosell era que la comisión adicionara un artículo, a tal efecto, dentro de mismo proyecto de Ley de represión. Esta propuesta, sin embargo, no triunfó puesto que, como le advirtió el Sr. Serrano Alcázar miembro de la Comisión dictaminadora de ese proyecto de Ley la Comisión entendió que aquella cuestión no podía ser de su iniciativa, ni encajaba en el proyecto de Ley de represión, “a pesar de ser su complemento, y complemento de importancia, de más eficacia quizás que la Ley misma”. No obstante, este portavoz de la Comisión suponía que el Gobierno había de buscar la oportunidad de proponer las medidas que estimase conveniente al caso, porque “de todos modos,

²⁷⁹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2540, (21-8-1896).

²⁸⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2549, (21-8-1896).

²⁸¹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2549, (21-8-1896).

se trata de una idea generalmente aceptada”²⁸². Efectivamente, el 28 de agosto de 1896, el Gobierno presentó al Congreso un proyecto de Ley en virtud del cual se concedía a la Presidencia del Consejo de Ministros un crédito para atender a la organización y sostenimiento de un Servicio de Policía Especial, destinado a la persecución de los delitos cometidos por medio de explosivos.

En el preámbulo de este Proyecto del Gobierno, de 28 de agosto de 1896, se refleja esa “idea generalmente aceptada”, al reiterarse que “la necesidad imperiosa de esta policía ha sido generalmente reconocida en la discusión sobre el Proyecto de Ley de represión del anarquismo, por considerarla inexcusable complemento de la Ley y segura garantía de persecución de los delitos y del descubrimiento y castigo de sus autores”²⁸³.

La función de complementariedad que esta futura ley cumplirá, respecto de la de represión, queda consagrada en dicho preámbulo en cuanto proclama que, “el buen propósito de esta Ley (de 2 de septiembre de 1896) no podría, sin embargo, cumplirse si a la vez no fuera acompañada de un servicio de policía especial, en analogía con la Ley misma, que tenga carácter de judicial, y que responda con organización adecuada a los fines, especiales también, a que se le ha de destinar”²⁸⁴.

El crédito, en cuestión, fue fijado en 125.000 pesetas, por entender que habría de quedar reducido a lo absolutamente preciso “en consideración a que la medida ha de tener carácter de ensayo”²⁸⁵. Éste era el criterio del Gobierno.

La Comisión general de Presupuestos del Congreso, presidida por el Marqués de Mochales, emitió dictamen el mismo día 28 de agosto, sobre el Proyecto de Ley acerca de la concesión del crédito solicitado por el Gobierno. El Proyecto pasó al Senado el día 29 del citado mes y, sin sufrir modificación alguna, fue presentado a la sanción de la Regente el día 1 de septiembre, siendo Ley el día 12 del mismo mes.

Sólo la Comisión dictaminadora hizo en el texto leves modificaciones, más de forma que de fondo, porque la cuantía del crédito solicitado no fue objeto de alteración alguna por esta Comisión del Congreso.

La celeridad en la tramitación de este Proyecto de Ley, que pasó sin debate por ambos Cuerpos Colegisladores, es prueba evidente que, tanto la mayoría como las minorías de las Cortes, al decir del diputado Rosell, estando conformes

²⁸² *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2540, (21-8-1896).

²⁸³ *Vide* Apéndice 12.º al n.º 89 del D.S.C. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VIII (Viene anexo a este trabajo como Apéndice IX).

²⁸⁴ *Vide* Apéndice 12.º al n.º 89 del D.S.C. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VIII (Viene anexo a este trabajo como Apéndice IX).

²⁸⁵ *Vide* Apéndice 12.º al n.º 89 del D.S.C. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VIII (Viene anexo a este trabajo como Apéndice IX).

con la idea de sostener un servicio de policía especial destinado a la persecución de los delitos cometidos por medio de explosivos, tan sólo trataban de buscar una fórmula práctica de llevar la idea a realización inmediata, para que pudiese aprobarse, casi simultáneamente, la ley de represión y la otra relativa al crédito para sostener la consabida policía²⁸⁶.

²⁸⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VII, pág. 2541, (21-8-1896).

CAPÍTULO QUINTO
CONSIDERACIONES FINALES

En conclusión: tres son las posiciones que se han visto en los debates de las leyes de 1894 y 1896: la liberal, la conservadora y la republicana sin especificación de tendencia. Bien es cierto que la actitud -que podemos decir intransigente de los republicanos en 1894 fue suplida por la de Vázquez de Mella en 1896, sin que, desde luego, trate de insinuar ni la más ligera concomitancia de criterios ni de propósitos entre sus posturas.

Por mi parte opino que la conservadora es más consecuente que la liberal, conocidos los criterios de “defensa social” que inspiran las dos leyes. No hay que olvidar que ambos partidos monárquicos estaban igualmente persuadidos de que la propiedad individual era una condición primaria del orden político y social vigente. De ahí que, sin ambages, hablen los conservadores de represión de esa parte de la masa social, lanzada por las vías de la violencia y refractaria a cualquier proyecto de reforma social, es decir, del anarquismo²⁸⁷. Lo que no quiere decir que los seguidores de Cánovas del Castillo, comprendiendo que los problemas sociales permanecen en pie, nieguen que “el amor y el deseo de resolverlos son más vivos y más poderosos que nunca”²⁸⁸. Los republicanos no se uncen ahora, como no se unieron dos décadas atrás, al vínculo común que Cánovas pedía se formase con todos los partidos, cualquiera que fuese su forma de Gobierno, que hiciesen culto de la propiedad²⁸⁹. En su descargo dirán que no ataca la propiedad quien pide -como hacen los anarquistas colectivistas- una organización colectiva de la misma.

Sin embargo en las afirmaciones de los republicanos late su enemiga al sistema político vigente en esa procelosa etapa de nuestra Historia. Importa ya que, como conclusión, sinteticemos los razonamientos y motivaciones que dieron lugar a estas tres posturas.

²⁸⁷ Pág. 37 del Discurso de Cánovas el 10 de noviembre de 1890 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid.

²⁸⁸ Ver Preámbulo del Dictamen de la Comisión En Apéndice 6.º al n.º 47 de la Legislatura de 1896. D.S.C. Congreso de los Diputados. Tomo IV (7-7-1896) (Viene anexo a este trabajo como Apéndice VII).

²⁸⁹ D.S.C. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1871 y 1.ª de 1872. Tomo VI de las Cortes de 1871-72, pág. 3385, (3-11-1871).

1) El más grave error de los **parlamentarios liberales** fue, a mi modo de ver, eludir cuanto pudiera significar mención alguna de los verdaderos agentes de los delitos contra las personas y la propiedad. En realidad, para nadie era un secreto, se trataba de una ley de represión del anarquismo. Sin embargo, ni en el preámbulo del Proyecto del Gobierno ni en los dictámenes de las Comisiones del Congreso y del Senado se le hacía la más ligera referencia. Es cierto que en el proyecto de 1896 también faltaba aquella expresión –que el diputado Burgos echara en falta en el Proyecto de 1894– como epígrafe y encabezamiento del mismo. No obstante los preámbulos conservadores explícitamente hablan de represión del anarquismo.

La actitud liberal hizo indudablemente más ardua la discusión de su Proyecto, porque se atrajo la animadversión de conservadores y republicanos

a) La especialidad de este tipo de delitos quedaba muy debilitada en el contexto de la Ley. Los republicanos negaron que pudieran constituir delito especial alguno, reiterando hasta la saciedad que, en todo caso, supuesto decían sus promotores que este tipo de delitos no tenía analogía con ningún otro de los penados en el código, bien pudieron haber llevado una reforma al mismo, sin necesidad de apartarse de los principios que inspiran el Código penal²⁹⁰.

En definitiva, este lapsus intencionado de los liberales concitó las argucias parlamentarias de los republicanos, tratando de dejar en evidencia al Gobierno y de abrir una brecha en la “transacción” de los dos partidos monárquicos.

b) También los conservadores juzgaron deficiente dicho Proyecto. Desde su punto de vista, que era, sin duda, el de represión del anarquismo, la penalidad establecida era excesivamente lene. Por esto, surgieron las intervenciones del Marqués de Lema en el Congreso y del Conde de Tejada de Valdosera en el Senado, para salvar el criterio del Partido conservador en lo tocante a dos cuestiones, que ellos llevarán dos años más tarde a su propio Proyecto: las referentes a la agravación de las penas y a la introducción de la jurisdicción militar para el conocimiento de estos delitos.

Consecuencia de su postura es que el Gobierno liberal e, igualmente, las Comisiones, no incidan directamente sobre las ideas anarquistas, como apeteciera el Marqués de Lema. Esto no es debido –como manifestaban los republicanos– a miedo alguno, sino a su obsecuencia a los postulados liberales. Cánovas ya había predicho años antes la insuficiencia de la libertad cifrada en el “dejar hacer” para conjurar los peligros de la lucha de la clase obrera seducida por las ideas de socialistas²⁹¹. Con mayor motivo ahora, en que las predicaciones anárquicas pro-

²⁹⁰ D.S.C Congreso de los Diputados. Legislatura de 1893-94. Tomo X, pág. 4441, (28-5-1894).

²⁹¹ D.S.C. Congreso de los Diputados. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1871 y 1.ª de 1872. Tomo VI de las Cortes de 1871-72, pág. 3385, (3-11-1871).

ducían, como consecuencia inmediata, la perpetración de los atentados contra las personas y la propiedad, se sentía inclinado a hacer objeto de punición las ideas anarquistas y las asociaciones que estos individuos formasen.

El examen, así, del problema que tales delitos enuncian, queda virtualmente soslayado. El dilema con que tropiezan los liberales es grave. Reprimir las ideas anarquistas sería tanto como derruir su propio dogma de la libertad, pues implicaría tener que pronunciarse acerca de la legalidad de la doctrina y de las asociaciones anarquistas en sentido desfavorable, como contraria a la Constitución. Esto, evidentemente, supondría dar un paso atrás en el proceso democratizador emprendido por el Partido sagastino durante su “Parlamento largo”, una de cuyas piedras miliares fue la promulgación de la Ley de Sufragio Universal en 9 de junio de 1890 (siendo, a la sazón, Ministro de Gracia y Justicia, López Puigcerver). Proceso que, sin embargo, en el pensamiento de Cánovas tenía una resonancia muy diferente. Ya previno del peligro que se cernía sobre la sociedad, cuando, tratando del socialismo en general, afirmó que el sufragio universal tendía a hacer de él una corriente, si bien amenazadora, indisputablemente legal, con las consecuencias que ello acarrea²⁹².

Sin embargo, esa fórmula del Gobierno liberal, con la que se intentaba no comprometer ideas, concitó las críticas, incluso, de quienes estaban igualmente interesados en que se defendiese la propiedad, y con ella el orden social.

2) Cánovas era plenamente consciente de que la libertad no constituía un imperativo categórico, cuya sola invocación fuese bastante para atar las manos del Estado en conflictos de tanta gravedad, como los que estos delitos contra las personas y la propiedad planteaban.

Hemos podido ver que los parlamentarios conservadores propendían una rigurosa penalidad para este tipo de delitos. Actitud perfectamente coherente con la dimensión que en el pensamiento de su jefe tenía la propiedad. Aunque resulte paradójico, es en el fondo un honesto intento de salvar la libertad.

Propiedad y autoridad son en Cánovas dos caras de una misma moneda: la verdad-madre del progreso. Paralelamente a ésta discurre otra, la de la libertad. Sobre éstas y otras conexas a ellas se proyecta su pensamiento, al abordar el problema que el anarquismo agudizaba.

a) No se le pasaba inadvertido al jefe conservador que el sistemático ataque contra la propiedad individual respondía a un estudiado plan de socavar los cimientos de la organización política y social. Ya hablamos de la idea de la íntima conexión entre el régimen político de un país y la forma como está constituida en él la propiedad. Por esto, tales ataques contra la propiedad individual, sostén de la Monarquía restaurada, debían ser necesariamente concebidos por Cánovas como

²⁹² Discurso de Cánovas en el Ateneo de Madrid el 10 de noviembre de 1890, pág. 39.

una auténtica declaración de guerra. De ahí la necesidad de defender el orden establecido con cuantos elementos dispusiese el Estado. Porque sería una gran candidez –decían los diputados conservadores en el Preámbulo de su Dictamen de 7 de julio de 1896–, ya que no extraordinaria demencia, el aplicar a un estado de guerra bien definido una normal legislación²⁹³.

b) El Estado, en la concepción canovista se situaba entre el derecho de un individuo y otro individuo, usando de la fuerza de todos los individuos para defender el derecho de cada uno y mantenerlo dentro de sus naturales condiciones. Por esto el Estado venía igualmente a colocarse entre el derecho aislado y la colectividad agresora y perturbadora. Supuestas estas premisas, el medio de que disponía el Estado para llevar a cabo esta acción tutelar era principalmente ese elemento común social, es decir, el derecho igual de todas personalidades, que se opone a la invasión de una personalidad determinada: ese elemento es la Ley²⁹⁴. De ahí que, cuando la perturbación del derecho se produce, como es el caso del anarquismo en la época que estudiamos, con tan marcada intensidad, con esos caracteres epidémicos y con formas tan especiales, entonces la Ley debe buscar –en opinión de los dictaminadores conservadores– aquellos medios de reparación “que junten a lo enérgico y a lo ejemplar, la animadora celeridad del castigo”²⁹⁵.

Las medidas que propendían los conservadores ya las conocemos: agravación de la penalidad propuesta por el Gobierno liberal y establecimiento de los tribunales militares para el conocimiento de las causas derivadas de tales delitos. Si la transacción no les permite exigirlos en el debate de 1894, sí enfatizar la importancia que para ellos tenían. Éstas fueron prácticamente las únicas modificaciones que experimentó la Ley de 10 de julio de 1894, al entronizarse la ley conservadora de 2 de septiembre de 1896.

c) En esta defensa de la propiedad, encomendada al Estado, veía Cánovas un principio de salvación de la libertad política porque, a la postre, no sería la propiedad individual quien peciera en estos ataques dirigidos contra ella. El jefe conservador, que identificaba propiedad individual con autoridad humana, veía que esta irrupción del proletariado, lanzado por el camino de la violencia, llegaría a hacer que la lucha se plantease en los términos de superioridad natural contra inferioridad. Esta lucha traería como resultado que

²⁹³ Vide Dictamen de la Comisión En Apéndice 6.º al n.º 47 de la Legislatura de 1896. *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Tomo IV (7-7-1896) (Viene anexo a este trabajo como Apéndice VII).

²⁹⁴ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1871 y 1.ª de 1872. Tomo VI, pág. 3379, (3-11-1871).

²⁹⁵ Vide Dictamen de la Comisión En Apéndice 6.º al n.º 47 de la Legislatura de 1896. *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Tomo IV (7-7-1896) (Viene anexo a este trabajo como Apéndice VII).

cesara la posibilidad de la libertad y naciera la probabilidad de la tiranía. Ante la indisciplina social, preconizada por las ideas predicadas entre el proletariado, se levantaría “el Estado a la alemana”, un cesarismo capaz de devolver a la sociedad su disciplina²⁹⁶.

Quizás esta idea fue la que inspiró a los dictaminadores conservadores, cuando afirmaron que el Proyecto de su Gobierno suponía y sustentaba el principio de salvación y de salud²⁹⁷. Este principio preside la lucha conservadora contra las ideas y “propaganda por el hecho” anarquista.

d) Esta preocupación por la defensa a ultranza de la libertad individual, no excluye –a pesar de las críticas que los republicanos lanzan contra los partidos monárquicos– la preocupación de Cánovas por los problemas sociales. En el epígrafe dedicado a “La dimensión del problema en Cánovas” he expuesto las soluciones que su pensamiento social reformista proponía para remediar el llamado problema social. Ello no es óbice para que su postura frente al anarquismo sea de decidida represión, porque “doctrinalmente el anarquismo no trae una sola afirmación a la vida del pensamiento, y mucho menos aporta una solución consoladora a ningún problema social”²⁹⁸.

3) Parece, por el contrario, como si los miembros de la **Unión Parlamentaria Republicana** hubiesen establecido una doble responsabilidad, nacida de estos atentados anarquistas: la dolosa, de quienes perpetran tales atentados contra las personas y la propiedad por medio de explosivos; la culposa, atribuible a quienes hacían necesaria esa exacerbación del proletariado; siendo, incluso, esta última la que les merece mayores censuras; Basta recordar las atenuantes que adujo el diputado federalista Vallés y Ribot, al objeto de trasladar el centro de imputación de tales delitos. “El terrorismo –dijo– es manifestación tremenda del estado en que se encuentra el proletariado en el mundo”²⁹⁹.

No creo aventurado afirmar que este problema anarquista es un factor más en la estrategia de los republicanos frente a la, por ellos llamada, Monarquía doctrinaria. Este fenómeno –con desarrollo paralelo en otros países europeos– les sirve de pretexto a nuestros republicanos para extremar sus críticas contra el sistema establecido, declarándole impotente para remediar la causa generatriz de los aten-

²⁹⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1871 y 1.ª de 1872. Tomo VI, pág. 3384, (3-11-1871).

²⁹⁷ *Vide* Dictamen de la Comisión En Apéndice 6.º al n.º 47 de la Legislatura de 1896. *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Tomo IV (7-7-1896) (Viene anexo a este trabajo como Apéndice VII).

²⁹⁸ *Vide* Dictamen de la Comisión En Apéndice 6.º al n.º 47 de la Legislatura de 1896. *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Tomo IV (7-7-1896) (Viene anexo a este trabajo como Apéndice VII).

²⁹⁹ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados., Legislatura 1893-94, Tomo X, pág. 4470, (29-5-1894).

tados. “El proletariado –reiterará el mismo diputado federalista– no ve esperanzas de emancipación en los regímenes políticos actuales”³⁰⁰.

Por esto, los republicanos españoles, recalitrantes en sus propósitos de identificar el malestar social –que la “propaganda por el hecho”anarquista llevaba consigo– con los vicios del sistema político vigente, polarizan su ataque desde dos vertientes del problema: desde el concepto mismo de propiedad y desde el de orden público.

a) La propiedad individual que, en la concepción de los Partidos liberal y conservador, queda elevada a la categoría de base fundamental de la organización política y social, es duramente denostada por los teorizantes republicanos. Ven en ella uno de los principios sobre los que se asienta la Monarquía doctrinaria. Ésta –en opinión de Azcárate– la establece como un principio fundamental, indiscutible y base esencial de la sociedad, cuya aceptación o denegación es el módulo para juzgar a los grupos políticos de legales o, ilegales. Califica, no obstante, de endebles estos supuestos doctrinarios toda vez que, “se confunden –dice el mismo Azcárate– dos cosas que son distintas: la esencia de una institución y su forma histórica en un momento dado”³⁰¹. De ahí que los doctrinarios piensen que ataca la propiedad quien pide para ella una organización colectiva. Por donde se deduce que, pareciendo que lo que se quiere dejar a salvo es la institución misma de la propiedad, lo que se hace es dar carácter inviolable a su forma, que es “per se” transitoria. En conclusión, Azcárate juzga que “la propiedad, la familia,... se nos muestran constantemente en la Historia, pero no como entidades metafísicas, que no mudan ni cambian, sino por el contrario, en perpetua modificación y en continuo desarrollo”³⁰².

b) A lo largo de sus intervenciones parlamentarias e, igualmente, en sus escritos, los republicanos, bien federalistas, bien progresistas, juegan –a la hora de analizar el orden público– con tres acepciones del mismo: orden material, orden legal y orden de derecho. Con esta construcción jurídica del orden podrán esgrimir con frecuencia su argumento de que el Gobierno presta preocupación a la conservación del orden material, sin parar mientes en lo que significa el orden legal o el orden de derecho. Peligrosa era en aquellas circunstancias esta tesis del orden, por cuanto fácilmente podía abrir un portillo a la justificación, o, al menos, a la atenuación de los procedimientos anarquistas. “Entre estas tres esferas del orden público: el material, el legal y el de derecho –dice Azcárate– hay tan estrecha relación, que donde el último es tenido en cuenta y el segundo es respetado, el

³⁰⁰ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94, Tomo X, pág. 4471, (29-5-1894).

³⁰¹ DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, “*El Self-Gpvernment y la Monarquía doctrinaria*”, Librerías A. de San Martín. Madrid 1877, pág. 10.

³⁰² DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, “*El Self-Gpvernment y la Monarquía doctrinaria*”, Librerías A. de San Martín. Madrid 1877, pág. 12.

primero se mantiene fácilmente y es duradero”³⁰³. Silogismo fácil el que “a sensu contrario” podrán utilizar los detractores del Proyecto de Ley de 1894 contra el mismo: si el orden material se ve alterado por los atentados anarquistas contra las personas y la propiedad, será porque el orden legal no es expresión del orden de derecho. De ahí que, reiteradamente muestren los republicanos su repulsa a la Ley de represión, manifestando que el orden de derecho exigía subvenir al problema planteado, a la causa del disgusto de la masa social con legislación de otra índole, toda vez que, “a nuevas exigencias sociales corresponden nuevas satisfacciones de carácter jurídico”³⁰⁴.

Los republicanos frente al Proyecto de Ley de 1894 –tengamos en cuenta que en las Cortes de 1896 sólo obtuvieron escaño en el Congreso 3 republicanos– adoptaron una actitud crítica de su articulado, tildándole de deficiente desde el prisma técnico-jurídico, aduciendo con reiteración que tales deficiencias eran producto del abandono que se hacía de los principios del Código para establecer una ley especial. No obstante, estas censuras pueden parecer inadecuadas, si se tiene en cuenta que el Gobierno declaró en su Preámbulo que, efectivamente, trataba de introducir una Ley especial.

En suma, como dice el profesor Sevilla Andrés³⁰⁵ el proyecto de represión del anarquismo se convirtió en ley (10 de julio de 1894) después de una ruda oposición, por estimarlo suave los conservadores y excesivo los republicanos.

³⁰³ “El Régimen Parlamentario en la práctica”, de Gumersindo de Azcárate. Librería Fernando Fe. Madrid, 1892, pág. 209.

³⁰⁴ *Diario de Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo X, pág. 4442, (28-5-1894).

³⁰⁵ SEVILLA ANDRÉS, DIEGO, “*Historia Política de España*” Editora Nacional, 2.ª edición, Madrid 1974, pag. 385, v2.

APÉNDICE I

PROPOSICIÓN DE LEY DEL SR. GARCÍA ROMERO, ESTABLECIENDO LA PENALIDAD Y PROCEDIMIENTOS PARA LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE PETARDOS¹

AL CONGRESO

La dolorosa frecuencia con que se vienen repitiendo en los últimos años cierta clase de delitos, cuya comisión no sólo hiere el orden jurídico, sino que afecta también al orden público, y para los cuales busca en vano la sociedad indignada, enérgico y pronto castigo en los artículos del Código penal, mueve al diputado que suscribe a presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY.

ARTÍCULO 1. Cuando en una población estalle un petardo que produzca muerte o lesiones a alguna persona, o daño en una propiedad, o cuando sin producir ninguno de ambos resultados, estallen dos o más petardos en el intervalo de una semana, se aplicará en dicha población, previa declaración del gobernador de la provincia, la penalidad y procedimiento que son objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 2. Los que confeccionen, preparen o coloquen en paraje público, un petardo, de cuya explosión resultare la muerte de alguna persona, serán considerados y juzgados como reos de asesinato, a tenor de lo prevenido en el artículo 418 del Código penal. Si resultaren lesiones, serán castigados con arreglo al artículo 431 del mismo código.

ARTÍCULO 3. El mero hecho de confeccionar, preparar o colocar un petardo en la vía pública, se penará con prisión correccional, pena independiente de la establecida en el artículo anterior.

¹ Apéndice II al n.º 146 del *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura 1891. Tomo IX.

ARTÍCULO 4. Todos los que intervengan directa o indirectamente en la confección, preparación o colocación de un petardo, serán considerados como autores de los delitos penados en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 5. Cuando en una población estallen dos o más petardos, mientras dure el estado excepcional a que se refiere la presente Ley, todo el que fuere sorprendido en el acto de confeccionar un petardo, o en el de colocarle en la vía pública, se considerará responsable de todos los daños a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, aunque hayan sido ocasionados por otro petardo anterior al confeccionado o colocado por él.

ARTÍCULO 6. El conocimiento de estos delitos corresponde a la jurisdicción de Guerra, en los mismos términos y condiciones que las señaladas en la Ley de Secuestros de 8 de enero de 1877.

Palacio del Congreso, 17 de febrero de 1892.–MIGUEL GARCÍA ROMERO.

APÉNDICE II

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL GOBIERNO SOBRE REPRESIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE EXPLOSIVOS¹

Los graves atentados que contra las personas y la propiedad desde hace algún tiempo se comenten mediante el empleo de sustancias o aparatos explosivos que, por su índole especial, producen alarma extraordinaria y ocasionan espantosas consecuencias, requieren con urgencia de los Poderes públicos una represión tan enérgica y rápida como terribles son los medios destructores que la perversidad arranca de manos de la ciencia, convirtiendo en instrumento de barbarie una de las manifestaciones más palmarias del proyecto humano.

Para la represión adecuada de tales delitos es preciso llenar los vacíos de nuestra legislación penal, que, muy anterior a la fecha en que la criminalidad presentara estas manifestaciones, resulta deficiente para las nuevas figuras de delito que, por extraña paradoja, cometen y patrocinan los que dicen perseguir el bienestar y la dicha de sus semejantes.

Entre la modificación parcial de los Códigos penal y de procedimientos y la publicación de una Ley especial cuyos preceptos puedan refundirse en aquellos cuando se proceda a su reforma, ha parecido más conveniente y expedito este último al Ministro que suscribe, dada la urgente necesidad de reprimir tales atentados en la forma y medida que exige la opinión.

Por lo que a la penalidad se refiere, limitase el adjunto Proyecto de Ley a imponer las más severas penas a los autores de todo atentado contra las personas y la propiedad cometidos mediante explosivos, no sólo porque en la mayor parte de los casos ocasionan tan complejos delitos la muerte de una o varias personas, juntamente con la destrucción de la propiedad, sino también porque la premeditación y la alevosía son siempre inherentes a la forma de su ejecución, y el propósito constante de sus autores la devastación y la muerte.

Tan sólo puede considerarse con carácter de novedad el criterio de aplicar penas graves a los autores de aquellos delitos cuando no producen la muerte de ninguna persona, y sí sólo lesiones, cualquiera que sea su importancia, o el delito se comete, o sus efectos se producen en lugares donde el riesgo para la vida sea inminente; más si se tiene en cuenta que el móvil del agente es siempre el mismo, cualesquiera que sean sus resultados, no estima el infrascrito rebasar los límites de la justicia, ni excederse en los medios para una represión adecuada, al imponer a tales delinquentes una severa penalidad.

¹ Apéndice I al n.º 98 del *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo VII.

Es evidente que la provocación los delitos de que se trata y la constante propaganda demoledora constituyen peligrosa semilla, que sembrada por hábiles manos en cerebros incultos y en espíritus atrofiados por el espectáculo de la inevitable desigualdad de fortuna entre los hombres, hacen germinar el delito en el ánimo de quien jamás sintiera estímulos propios para ejecutarlo; y a esos inductores, a esos instigadores, a esos perturbadores de conciencias, que con perversidad inconcebible escogen deliberadamente sus instrumentos humanos y quieren ampararse luego en la sombra de la impunidad, a todos esos es preciso que alcance el rigor de la represión, para hacerles sentir el peso de la pena, que pretenden descargar tan sólo sobre el brazo ejecutor de sus planes.

A tal fin se dirigen varias disposiciones del Proyecto de Ley, en las que se determina la responsabilidad en que incurrir los autores por inducción, y cuantos, sin llegar a merecer este concepto, contribuyen de algún modo a la realización de tales delitos.

Por iguales motivos que el Código penal vigente considera punible la tenencia injustificada de ganzúas o instrumentos análogos y su fabricación, establécese sanción en el Proyecto para los que posean o falsifiquen explosivos o sustancias destinadas a su composición, si de ello no dieran explicación satisfactoria.

Dentro de los principios en que se inspira el Gobierno de S.M., no ha podido ofrecerse duda alguna acerca del fuero y Tribunal a que había de atribuirse y confiarse la comprobación y castigo de los delitos a que el Proyecto se refiere. Respecto al fuero, porque sería tanto como dudar de la eficacia de la jurisdicción ordinaria sustraerles su conocimiento en circunstancias de normalidad constitucional; y en cuanto al Tribunal, porque marcada está la competencia del Jurado para conocer de las causas por delitos de análoga importancia a los comprendidos en el Proyecto de Ley. Por lo que toca al procedimiento, hay que conciliar la rapidez en la sustanciación con las garantías que debe ofrecer la ritualidad procesal.

A la sabiduría de las Cortes toca a juzgar de la eficacia de los medios propuestos, y adoptar aquellas determinaciones que en esta materia exija el bien de la Patria.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S.M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1. Los que emplearen cualquier instrumento o aparato explosivo para atentar contra las personas o causar daño en las cosas, serán castigados:

Primero. Con la pena de cadena perpetua a muerte, si por consecuencia de la explosión resultase alguna persona muerta o lesionada.

Segundo. Con la de cadena temporal en su grado máximo a muerte, si se verificase la explosión en edificio público, en lugar habitado o en sitios donde hubiese riesgo para las personas, aunque no ocasionase daño en las cosas, y

Tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos.

Incurrirán en la pena de presidio mayor los que colocasen dichos instrumentos o aparatos en cualquier sitio público o privado con ánimo de que hagan explosión, aún cuando ésta no se realice por circunstancias o accidente independiente de la voluntad del agente, y los que fueren aprehendidos con ellos antes de colocarlos o producir su explosión.

ARTÍCULO 2. Los que tuvieren en su poder o a su disposición instrumentos o aparatos explosivos, así como sustancias o útiles destinados conocidamente a su construcción, y no diesen explicación satisfactoria de dichas tenencia, incurrirán en la pena de presidio correccional en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

En la misma pena, bajo igual condición, incurrirán también los que, a sabiendas de su destino, vendieren o facilitaren las sustancias o útiles destinados a la fabricación de instrumentos o aparatos explosivos.

ARTÍCULO 3. La conspiración y la proposición para cometer alguno de los delitos comprendidos en esta Ley, serán castigadas, la primera con la pena inferior en tres grados y la segunda con la inferior en cuatro a la señalada al delito que se tratase de cometer.

ARTÍCULO 4. La amenaza de causar algún mal de los previstos en el artículo 1.º, aun cuando no sea condicional, se castigará de la manera expresada en el número 1.º del artículo 507 del Código penal.

ARTÍCULO 5. Los que aún sin inducir directamente a otros a ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocaren de palabra, por escritura, por la imprenta, el grabado, u otro medio de publicación a la perpetración de dichos delitos, incurrirán en la pena señalada a los autores respectivos si a la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no hubiera llegado a realizarse el delito.

ARTÍCULO 6. La apología de los delitos o de los delincuentes penados en esta Ley será castigada con presidio correccional.

ARTÍCULO 7. Al que predicase la ejecución de los hechos descritos y castigados en la presente Ley, aunque no contribuya a su comisión como autor, cómplice o encubridor, se le impondrá la pena de presidio correccional.

ARTÍCULO 8. Se reputarán Asociaciones ilícitas conforme a lo establecido en el n.º 2.º del artículo 198 del Código penal, las en que se incurra en la disposición del artículo anterior, y además de ser inmediatamente disueltas, serán castigados sus individuos con la pena de presidio correccional.

ARTÍCULO 9. Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 10. En la instrucción de dichas causas cuidarán los Jueces respectivos de practicar con urgencia todas las diligencias encaminadas a determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, omitiendo, al efecto de la mayor brevedad, las que no fuesen esenciales para poder hacer en su día la calificación, y emplearán los procedimientos que en cada caso sean más rápidos para hacer constar, su hubiese duda sobre ello, la edad o identidad de los presuntos culpables, sin aguardar a resultados, definitivas que no afecten a la responsabilidad penal de aquellos, formando, su fuese necesario, piezas separadas para fines que no sean los de dicha responsabilidad penal, a semejanza de lo dispuesto en el artículo 619 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Los Tribunales superiores corregirán severamente a los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

ARTÍCULO 11. Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá a la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de 5 días.

Llegados los autos a la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el Auto de terminación del sumario, o mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que, solicitadas por las partes acusadoras, hubieren sido denegadas por el Juez.

Confirmado el Auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado, si, en caso de haberlo, hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhabilitación o la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

En vista de los escritos, la Audiencia acordará el sobreseimiento o la inhabilitación en los casos en que la Ley impone estas resoluciones, o decretará la apertura del juicio en los demás y dará traslado al acusado o acusados.

Las defensas de éstos se harán bajo una sola dirección si no fuesen incompatibles y los abogados se designaren de oficio.

La Audiencia podrá acordar también que en vez del traslado de autos se pongan éstos de manifiesto en la Secretaría a los distintos defensores para su instrucción, en el plazo que señale, y que no deberá exceder de 10 días.

ARTÍCULO 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 43 de la Ley del Jurado, se reúna desde luego el correspondiente al Partido de donde proceda la causa, aún cuando no se haya verificado el alarde general; y a la vista de estas causas se celebraría

con preferencia a las de cualesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

ARTÍCULO 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas a que se refiere a presente Ley entre Jueces y Tribunales de a jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo a lo prevenido en el artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ARTÍCULO 14. Para la preparación o interposición de los respectivos recursos de casación en esta clase de causas se estará a lo dispuesto en el artículo 800 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo marcado en dicho artículo, cumplan los Tribunales con el precepto del 948 cuando se haya impuesto en la Sentencia alguna pena de muerte.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia a los demás, aún cuando sea en el período de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL. En todo lo que no se hallen modificadas por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las Leyes de Enjuiciamiento Criminal y del Jurado.

Madrid, 3 de abril de 1894.–El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

APÉNDICE III

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY DEL GOBIERNO SOBRE REPRESIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE EXPLOSIVOS¹

AL CONGRESO:

La Comisión nombrada para emitir dictamen acerca del Proyecto de Ley sobre represión de delitos cometidos por medio de explosivos, lo ha examinado detenidamente; y aceptando las consideraciones a que responde, se limita a introducir algunas reformas que no alteran su espíritu ni tendencias.

Tratándose de una ley circunstancial, cuya urgente necesidad no permite las naturales dilaciones de una reforma del Código penal y otras leyes que con él se enlazan, los firmantes de este Dictamen han considerado que debían acallar diferencia de doctrina en cuanto al método, apreciación de alguna forma de la penalidad y competencia de los Tribunales.

En su consecuencia, tienen el honor de proponer al Congreso la probación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1. El que empleare cualquier sustancia o aparato explosivo para atentar contra las personas o causar daño en las cosas, será castigado:

PRIMERO. Con la pena de cadena perpetua a muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta o lesionada.

Con la misma pena, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado o donde hubiere riesgo para las personas, y resultare daño en las cosas.

SEGUNDO. Con la de cadena temporal en su grado máximo a muerte, si se verificase la explosión en edificio público o donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

TERCERO. Con la de cadena temporal en los demás casos.

ARTÍCULO 2. El que colocare sustancias o aparatos explosivos en cualquier sitio público o de propiedad particular con ánimo de que hagan explosión para producir daño o causar alarma, aunque la explosión no se realice por circunstancias o accidentes extraños a la voluntad del agente, y los que fueran aprehendidos

¹ Apéndice 15.º al n.º 117 del *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura 1893-94. Tomo IX.

con dichos aparatos o sustancias antes de colocarlos o de producir su explosión para los fines antedichos, serán castigados con las penas de presidio mayor en su grado máximo a cadena temporal en su grado medio.

ARTÍCULO 3. El que sin estar legalmente autorizado o con infracción de reglamentos, tuviese sustancias o aparatos explosivos, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

ARTÍCULO 4. El que sin estar legalmente autorizado o con infracción de reglamentos fabrique, facilite o venda sustancias o aparatos explosivos, será castigado con la pena de presidio mayor.

ARTÍCULO 5. La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta Ley, será castigada con la pena de presidio mayor.

La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la pena de presidio correccional.

ARTÍCULO 6. El que amenazase con causar algún daño de lo previsto en el artículo primero de esta ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados a las señaladas en dicho artículo por el delito respectivo.

ARTÍCULO 7. El que aún sin inducir directamente a otros a ejecutar cualquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, por el grabado u otro medio de publicación, a la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada a los autores respectivos, si a la provocación hubiere seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

ARTÍCULO 8. La apología de los delitos o de los delinquentes penados en esta Ley, será castigada con presidio correccional.

ARTÍCULO 9. Las asociaciones en que se cometiesen cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 u 8, de esta Ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoseles, en cuanto a sus suspensión, lo dispuesto en la Ley de Asociaciones.

Los directores, presidentes o jefes de estas asociaciones, y los individuos de las mismas que tomen parte directa en la ejecución de los hechos punibles, serán castigados con las penas respectivas de los artículos precedentes.

Los individuos de las mismas asociaciones que en cualquiera forma no comprendida en los artículos anteriores concurriesen a la realización de los referidos delitos, serán castigados con las penas de arresto mayor.

ARTÍCULO 10. Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 11. En la instrucción de dichas causas, los jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito, y la responsabilidad de los culpables, y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar cuanto fuere necesario a dicho objeto la edad o identidad de los presuntos culpables. Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos a fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Los Tribunales superiores corregirán severamente a los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

ARTÍCULO 12. Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá a la Audiencia, con emplazamiento de las partes con término de cinco días.

Llegados los autos a la Audiencia, ésta, en término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, o mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que, solicitadas por las partes acusadoras, hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado, si, en el caso de haberle, hubiera comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición o la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse.

La audiencia acordará el sobreseimiento o la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, o decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado o los acusados no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección, si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la secretaría a los distintos defensores, para su instrucción, en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor o defensores se excusaren de asistir al juicio, por cualquier causa que el Tribunal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

ARTÍCULO 13. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 42 de la Ley del Jurado, se reúna desde luego el correspondiente al Partido de donde proceda la causa, aún cuando no se haya verificado el alarde general; y a la vista de estas causas se

celebrará con preferencia a las de cualquiera otras, aunque estuviesen señalas con anterioridad.

Cuando se someta la causa al conocimiento de nuevo Jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes a la terminación del primero.

ARTÍCULO 14. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas a que se refiere la presente Ley entre jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

ARTÍCULO 15. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley, será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia.

En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento, se formalizará el recurso por infracción de ley si se hubiere anunciado o preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo y los autos se pondrán de manifiesto a las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia a los demás, aún cuando sea en el período de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL. Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se halle expresamente modificado por la presente Ley.

Palacio del Congreso, 26 de abril de 1894
José Canalejas y Méndez, Presidente de la Comisión
Francisco Lastres
Antonio Ramos Calderón
Faustino Rodríguez San Pedro
Félix Suarez Inclán
Tomás María Ariño
Tiburcio Castañeda, Secretario de la Comisión

APÉNDICE IV

DICTAMEN DE LA COMISIÓN RELATIVO AL PROYECTO DE LEY, REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS SEÑORES DIPUTADOS, SOBRE REPRESIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE EXPLOSIVOS¹

AL SENADO:

La Comisión que entiende el Proyecto de Ley llamado de represión de delitos cometidos por medio de explosivos, se proponía someter al voto del Senado algunas variantes, así sustanciales como de forma.

Movíanle a ello, no sólo su propio convencimiento, sino el estímulo de muy autorizadas opiniones de señores senadores que se han dignado ilustrar el asunto.

Claro es que, dentro de los estrechos límites de una ley penal no hay espacio libre para estimar en vista de recientes y dolorosas experiencias, si la mera represión, por dura y enérgica que sea, y la rapidez en el uso de los medios penales, contiene suficiente virtud defensiva y ejemplar para poner remedio a un mal social que demanda, sí, castigo en sus manifestaciones, pero requiere también prolija investigación de sus causas y remedios de muy varia contextura en cuanto concierne a la acción del Estado, amén del concurso imprescindible de la sociedad, que debe completar y afirmar la obra jurídica de aquél.

Conforme toda la Comisión en el concepto general que va expuesto, dos dignísimos individuos pertenecientes al partido conservador tienen la justa pretensión de afirmar, además, que “si razones de alto patriotismo les obligan, como a todos los demás, a apoyar este Proyecto circunstancial, cuya urgencia demanda el Gobierno, considerándolo por ahora suficiente, claro es que mantienen íntegramente sus principios sobre el fundamento en que debería apoyarse una verdadera ley de defensa social, donde habrían de determinarse, no sólo los delitos causados por explosivos, sino todos aquellos que tienen su origen en la guerra declarada a la sociedad y a la civilización por una escuela insensata y atea, cuyos principios necesitan, además, el urgente contrapeso que otras legislaciones ya adoptaron para la más segura restauración del orden moral en todo lo que al Estado compete”.

Dentro de la esfera a que esta ley alcanza, no podría menos de pensarse en dar la necesaria eficacia a la acción de la justicia, ya entregando el conocimiento de estos delitos al mismo fuero especial que conoce de otros gravísimos, ya rodeando al Juez o al Tribunal de derecho común de otras facultades y medios que hiciesen rápida y ejemplar su acción.

¹ Apéndice 12 al n.º 161. *Diario de Sesiones de Cortes*, Senado. Legislatura 1893-94. Tomo VIII.

Servirá siempre de base a la Ley la declaración de ilícitas, y, por consiguiente, ilegales, de las asociaciones que tengan por fundamento el ataque a las personas y a la propiedad. Y parece indudable, y aún probada, la conveniencia de introducir la pena de deportación como la más apropiada y eficaz para esta clase de delitos cuando por los daños causados a las personas no fuere necesario imponer la pena de muerte.

Medidas preventivas de otro orden que en otras naciones se desarrollan en leyes de policía habrían de dar a las autoridades gubernativas medios de investigar, vigilar y prevenir la preparación de los atentados a que se contrae la Ley proyectada, que por su índole salen de la ordinaria esfera del derecho común.

Salvada, mediante las reservas expuestas, la situación de los dignos individuos de la Comisión que difieren en ideas políticas de los restantes, y salvando éstos, por su parte también, sus opiniones tocante a las expuestas por sus dos compañeros, todavía la Comisión, unánime reconoce y declara que, dentro de los límites de su competencia podría, si las necesidades de gobierno lo consiguieran y lo permitiese la urgencia del caso, abordar las gravísimas cuestiones de determinar la índole y naturaleza de los delitos que se intenta perseguir, no sólo por los medios de perpetrarlos y por sus resultados dañosos, sino, según su esencia íntima y según su especialidad aparente, originada en un conjunto de fenómenos sociales que deberían servir útilmente al legislador y precisar, cómo la singularidad del fenómeno punible requiere, los modos de inducción y de concurso inmaterial al delito, por donde quizás resulte más culpable el que prepara a las veces su comisión sobre material sensible a los impulsos de un fanatismo inspirado, o a los halagos de vanas cuanto seductoras esperanzas; podría, en fin, penetrar, en el terreno, aunque escabroso, de la complicidad, más digno de atención y de especialización en el caso presente, por lo mismo que los delitos a que pretende referirse la ley parecen tan saturados de colectividad, por decirlo así, que por lo común, y salvas muy raras excepciones, se desarrollan en un campo que no limitan los términos del pueblo o de la provincia, sino que traspasan las fronteras nacionales.

A todos éstos y a otros muchos propósitos tiene que renunciar la Comisión; que se limita a someter al Senado sin enmienda alguna, para que pueda ser Ley dentro de la presente legislatura, que acaso toca a su término, el proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1. El que atentare contra las personas o causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias o aparatos explosivos, será castigado:

PRIMERO. Con la pena de cadena perpetua a muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta o lesionada.

Con la misma pena, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado o donde hubiere riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

SEGUNDO. Con la de cadena temporal en su grado máximo a muerte, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado o donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

TERCERO. Con la de cadena temporal en los demás casos, si la explosión se verifica.

ARTÍCULO 2. El que colocale sustancias o aparatos explosivos en cualquier sitio público o de propiedad particular, para atentar contra las personas o causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a cadena temporal en su grado medio, si la explosión se verificase.

El que empleare sustancias o aparatos explosivos para producir alarma, será castigado con la pena de presidio mayor, si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio a la de presidio mayor en su grado mínimo si la explosión no tuviere lugar.

Las penas del presente artículo serán aplicadas a los hechos en él comprendidos, a menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

ARTÍCULO 3. El que tenga, fabrique, facilite o venda sustancias o aparatos explosivos, será castigado:

PRIMERO. Con la pena de presidio correccional a presidio mayor, cuando destinase o supiese que se destinan las sustancias o aparatos explosivos a la ejecución de alguno de los delitos castigados en esta Ley.

SEGUNDO. Con la pena de presidio correccional a presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar, que el tenedor, fabricante o vendedor de sustancias o aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

TERCERO. Con la pena de arresto mayor, si hubiera cometido únicamente la infracción de los Reglamentos relativos a la fabricación, tenencia y venta de las sustancias o aparatos explosivos.

En la aplicación de las penas de este artículo, procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el número primero de este artículo no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además delitos con pena mayor en esta Ley o en el Código penal.

ARTÍCULO 4. La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta Ley será castigado con la pena inferior en dos grados a la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.

La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la pena inferior a tres grados a la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de proposición.

ARTÍCULO 5. El que amenazase con causar algún mal de los previstos en el artículo 1º de esta Ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados a la señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

ARTÍCULO 6. El que aún sin inducir directamente a otros a ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado u otro medio de publicación a la perpetración de dicho delito, incurrirá en la pena señalada a los autores respectivos si a la provocación hubiera seguido la perpetración, y a la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

ARTÍCULO 7. La apología de los delitos o la de los delinquentes penados por esta Ley, será castigada con presidio correccional.

ARTÍCULO 8. Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta Ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoseles, en cuanto a suspensión, lo dispuesto en la Ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurrir los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

ARTÍCULO 9. Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 10. En la instrucción de dichas causas los jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables; y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar cuando fuere necesario a dicho objeto la edad o identidad de los presuntos culpables. Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos a fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Los Tribunales superiores corregirán severamente a los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

ARTÍCULO 11. Terminado el sumario por el Juez instructor, los remitirá a la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos a la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, o mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que, solicitadas por las partes acusadoras, hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado, si, en caso de haberlo, hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhabilitación o la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse.

La Audiencia acordará el sobreseimiento o la inhabilitación en los casos en que la Ley impone estas resoluciones, o decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado o los acusados no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección, si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría a los distintos defensores, para su instrucción, en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor o defensores se excusaren de asistir al juicio o cualquier causa que el Tribunal no estime debidamente justificada se nombrará defensor de oficio.

ARTÍCULO 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3º del artículo 43 de la Ley del Jurado, se reúna desde luego el correspondiente al Partido de donde proceda la causa, aún cuando no se haya verificado el alarde general; y la vista de estas causas se celebrará con preferencias a las de cualesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Cuando se someta la causa al conocimiento de nuevo Jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes a la terminación del primero.

ARTÍCULO 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas a que se refiere la presente Ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

ARTÍCULO 14. El término para preparar el recurso de casación por infracción de Ley, será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia. En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento, se formalizará el recurso por infracción de ley si se hubiere anunciado o preparado.

Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo y los autos se pondrán de manifiesto a las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia a los demás, aún cuando sea en período de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las Leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificados por la presente Ley.

Palacio del Senado, 2 de julio de 1894.—Vicente Romero y Girón, Presidente.—Fermín H. Iglesias.—Juan de Dios de la Rada y Delgado.—El Marqués de Trives.—Alejandro González Olivares.—Félix García Gómez.—José Aldecoa, Secretario.

APÉNDICE V

LEY SANCIONADA POR SU MAJESTAD SOBRE REPRESIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE EXPLOSIVOS¹

“SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

(Es reproducción exacta del Dictamen de la Comisión del Senado, que figura como Apéndice IV de este trabajo).

Y el Senado lo presenta a la sanción de V.M.

Palacio del Senado 7 de julio de 1894- Señora: A.L.R. P.de V.M.- El Marqués de la Habana, Presidente.- El Conde Cervera senador Secretario.- El Marqués de Puerto Seguro, senador Secretario.- El Vizconde de los Asilos, senador Secretario.- El Señor De Ruabianes, Senador Secretario.

Publíquese como Ley.-María Cristina.-En Palacio a nueve de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.-El Ministro de Gracia y Justicia.-Trinitario Ruiz y Capdepón.

¹ Apéndice 1.º al n.º 169. *Diario de Sesiones de Cortes*, Senado. Legislatura 1893-94. Tomo VIII.

APÉNDICE VI

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL GOBIERNO DE S.M. SOBRE REPRESIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LAS COSAS QUE SE COMENTAN O INTENTEN COMETER POR MEDIO DE EXPLOSIVOS O MATERIAS INFAMABLES¹

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1. Todos los delitos contra las personas y las cosas que se cometen o intenten cometer por medio de explosivos o materias inflamables, pasarán en adelante a la jurisdicción de Guerra, siendo juzgados por el Consejo de Guerra de plaza a quienes corresponda. Otro tanto tendrá lugar en los delitos de que trata la Ley de 10 de julio de 1894 sobre explosivos.

ARTÍCULO 2. Serán castigados con la pena de muerte todos los autores o cómplices de tales delitos. Los encubridores y los reos de conspiración y proposición para cometer estos delitos, sufrirán la pena de relegación perpetua o temporal, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 3. Los que sin inducir directamente a otros a ejecutar cualquiera de los delitos enumerados en el artículo anterior, provocasen de palabra, por la imprenta, el grabado u otro medio de publicidad, a la perpetración de dichos delitos, incurrirán en la pena de cadena perpetua, si a la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inmediata cuando no se realice el delito.

ARTÍCULO 4. Se autoriza al gobierno para que, oyendo a la Junta de autoridades de la respectiva capital de provincia, suprima todos los periódicos, centros y lugares de recreo de los anarquistas, aunque artificiosamente disimulen sus fines. En otro caso, cuando los periódicos, centro o lugares de recreo, hagan alarde del título de anarquistas, podrá el Gobierno suprimirlos sin oír a la Junta de autoridades.

ARTÍCULO 5. Igualmente se autoriza al Gobierno para extrañar perpetuamente del Reino a toda persona a quien se le pruebe que profesa opiniones anarquistas, con intervención y acuerdo de la respectiva Junta de autoridades. Si el extrañado en esta forma volviese a la Península, será relegado a una colonia lejana, que dando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las autoridades militares.

ARTÍCULO 6. Por los Ministros de Guerra, de la Gobernación y de Gracia y Justicia, se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta Ley.

¹ Apéndice 1.º al n.º 31. *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo II.

ARTÍCULO 7. La presente Ley permanecerá en vigor durante cuatro años cumplidos, y terminados éstos necesitará ser ratificada por las Cortes.

ARTÍCULO 8. Quedan en vigor las disposiciones de la Ley de 10 de julio de 1894 que no estén modificadas por la presente.

Madrid, 16 de junio de 1896.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas el Castillo.

APÉNDICE VII

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL GOBIERNO DE S.M. SOBRE REPRESIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LAS COSAS QUE SE COMETAN O INTENTEN COMETER POR MEDIO DE EXPLOSIVOS O MATERIAS INFLAMABLES¹

La Comisión encargada de informar sobre el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno de S.M. para reprimir la creciente acción y los terribles delitos del anarquismo, trae hoy su Dictamen al Congreso con aquella unidad de criterio y de opinión que podrá ambicionarse como nueva fuerza y mayor prestigio de la Ley. Un noble y grande espíritu de transacción, moviendo todas las voluntades y todos los pensamientos, ha servido de firme punto de apoyo para llegar a aquella unidad dichosa. Indudablemente, apreciados tal o cual pormenor de la Ley, tal o cual cláusula de ella, acaso habrían sido expresados, ya de modo más suave, ya con mayor severidad. En esa diferencia de tonos habíase reflejado siempre muy naturalmente cualquiera otra diferencia de doctrina bien notoria, como es la participación que en los trabajos de esta Comisión ha tomado un ilustre representante del Partido liberal. Por fortuna, todos y cada uno de los individuos de la Comisión, han asentido desde luego a la necesidad suprema, a la tendencia urgentemente necesaria, el principio de salvación y de salud que el Proyecto del Gobierno supone y sustenta. Cualquier sacrificio circunstancial en opiniones de escuela, queda bien compensado y bien legitimado por el alto ministerio social de esta Ley que a vuestra deliberación traemos.

Esta Ley es una garantía y una contestación adecuada a la declaración e existencia hecha por el anarquismo con sus estragos bárbaros y sus propagandas por el exterminio.

Sería una gran candidez, ya que no fuera extraordinaria demencia, el aplicar a un estado de guerra bien definido una normal legislación.

La trasgresión, la perturbación del derecho, prodúcense en el caso del anarquismo, con tal intensidad, con formas tan especiales, con caracteres epidémicos tan marcados, que necesariamente hay que buscar en la excepción y en la oportunidad, aquellos medios de reparación que junten, a lo enérgico y a lo ejemplar, la animadora celeridad del castigo.

Todas o casi todas las naciones del mundo civilizado, han pedido a lo extraordinario formas y elementos de defensa contra esa peste social. Estados absolutamente democráticos no se han creído dispensados de aplicar la especialidad al anarquismo.

¹ Apéndice 6.º al n.º 47. *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura de 1896. Tomo IV.

La severidad de la legislación francesa no tiene que recibir lecciones de nadie, y explicase de modo legítimo este movimiento de protesta y de defensa a que se lanzan todos los pueblos que no han renunciado a Cristo ni a la moderna civilización.

Doctrinalmente el anarquismo no trae una sola afirmación a la vida del pensamiento, y mucho menos aporta una solución consoladora a ningún problema social. Quedase en la práctica del inevitable dolor humano en el mismo punto que cualquier escuela socialista; pero cuando avanza y constituye y piensa por cuenta propia, entonces su fórmula es la barbarie, la regresión a la primitiva animalidad, la franca entrada en a destrucción y en la muerte. “No leáis, no penséis. Quemad vuestros libros, e imponed silencio a vuestro cerebro. Debe bastaros el saber que con una sola cerilla puede ser incendiada una ciudad burguesa”. Esta frase del apostolado anarquista refleja bien la idea antes de hacerse carne. Cuando la idea adquiere forma y se declara tangible, entonces vienen los horrores y las iniquidades de Barcelona y de París, la tragedia de Lyon, toda la serie de escenas sangrientas y salvajes en que el hampa cosmopolita representa su sombrío drama. Nada se salva en la brutal acometida, ni la infancia, que es una religión de pechos viriles, ni la ancianidad, que aparece honrada en todas las edades, ni la blusa misma del obrero, porque también el obrero es junto al burgués dinamitado. Y el delito cométase con todas las formas de la alevosía y de la traición y con todos los caracteres de una mentalidad perversa y definitivamente pervertida, que siembra, con mano pródiga la muerte, dando, sin embargo a entender que no hace sino arrojar al surco generosas y fecundas semillas.

Contra hombres y obrar semejantes, la sociedad española debe hallarse bien apercebida.

No, no es esta ley la negación de ninguna noble esperanza. El mundo entero preocupase como nunca de los humildes y de los desgraciados. Hablase en la cátedra divina la consoladora lengua evangélica.

Bajan desde lo alto de los tronos pensamientos y palabras de paz. Los problemas sociales permanecen en pie. Pero el amor y el deseo de resolverlos son más vivos y más poderosos que nunca. Desapareció el mundo antiguo sin haberse dado cuenta de la iniquidad que representaba el esclavo. Quien entonces se siente más filántropo, llega únicamente a decir con ironía ¡Si la rueda hilara sola!... El mundo moderno no responde con palabras semejantes a los dolores de abajo. En el movimiento de reparaciones y grandes consuelos sociales entran todos los poderes de la tierra. A la voz del Vicario de Cristo responden unánimes los Reyes, los estadistas, los tribunos, los sabios, los inventores, dando una nueva libertad, ensanchando la esfera del trabajo y la actividad, suprimiendo un dolor o abriendo una brecha de luz en el porvenir.

No, nuestra sociedad no es una indiferente. Y si la ventura no llega para todos en la medida y en la hora que nos es necesaria, ¿habrían de depararlas jamás el puñal de Caserío la dinamita de Salvador?

Votemos, señores, por la esperanza humana contra la destrucción salvaje. Votemos en pro de la sociedad y en contra de los asesinos.

En virtud de lo expuesto, la Comisión tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación del Congreso, el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1. Los delitos a que se refiere el artículo siguiente serán juzgados por la jurisdicción militar, debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante.

ARTÍCULO 2. El que atentare contra las personas o causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias o aparatos explosivos o materias inflamables, será castigado:

1.º Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

2.º Con la pena de cadena perpetua a muerte, si por consecuencia de la explosión resultara alguna persona lesionada o si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado o donde hubiera riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

3.º Con la de cadena temporal en su grado máximo a muerte, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado o donde hubiera riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

4.º Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

5.º Con la de presidio mayor en su grado máximo a cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verificase.

Los demás delitos no comprendidos en esta Ley serán castigados con arreglo a lo prescrito en la Ley de 10 de julio de 1894 y el Código penal, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 3. Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente Ley propondrán a Gobierno la rebaja o conmutación de la pena, si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho o del delincuente.

ARTÍCULO 4. El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes o verificar su propaganda.

También podrá hacer salir del Reino a las personas que, de palabra, por escrito, por la imprenta, grabado u otro medio de publicidad, propaguen ideas anarquistas o formen parte de las asociaciones comprendidas en el artículo 8 de la Ley de 10 de julio de 1894.

Si el extrañado en esta forma volviese a la Península, será sometido a los Tribunales y castigado, por haber quebrantado el extrañamiento, con la pena de

relegación a una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menor de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las autoridades militares.

Los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros, y previo informe de la Junta de autoridades de la capital de la respectiva provincia.

ARTÍCULO 5. Lo previsto en los artículos anteriores sólo se aplicará con relación al territorio o territorios que el Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

ARTÍCULO 6. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de la Gobernación, se darán las instrucciones correspondientes para la ejecución de esta Ley.

ARTÍCULO 7. La presente Ley permanecerá en vigor durante tres años. Terminados éstos necesitará ser ratificada por las Cortes.

Si al expirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta a las Cortes tan pronto como se reúnan.

ARTÍCULO 8. Quedan en vigor las disposiciones de la Ley de 10 de julio de 1894 que no estén modificadas por la presente.

ARTÍCULO 9. El artículo 13 de la misma Ley será aplicable a las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que, con respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia, se establezcan en el Código de Justicia Militar.

Palacio del Congreso, siete de julio de mil ochocientos noventa y seis.—Rafael Serrano, Presidente.—Joaquín López Puigcerver.—Miguel García Romero.—Cristóbal Botella.—Luis Espada Guntín.—Ernesto de Castro.—Julio Gurell, Secretario.

APÉNDICE VIII

LEY SANCIONADA POR S.M., SOBRE REPRESIÓN DE DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LAS COSAS QUE SE COMETAN O INTENTEN COMETER POR MEDIO DE EXPLOSIVOS O MATERIAS INFLAMABLES¹

Señora: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1. El que atentare contra las personas o causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias o aparatos explosivos o materias inflamables, será castigado:

1.º Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

2.º Con la pena de cadena perpetua a muerte, si por consecuencia de la explosión resultara alguna persona lesionada o si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado o donde hubiera riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

3.º Con la de cadena temporal en su grado máximo a muerte, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado o donde hubiera riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

4.º Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

5.º Con la de presidio mayor en su grado máximo a cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verificase.

ARTÍCULO 2. Los delitos a que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la Jurisdicción militar, debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta Ley serán castigados con arreglo a lo prescrito en la Ley de 10 de julio de 1894 y en los Códigos penal, de Justicia Militar y de Marina de Guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos, los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria o en su caso los Tribunales militares.

ARTÍCULO 3. Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente Ley propondrán al Gobierno la rebaja o conmutación de la pena, si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho o del delincuente.

¹ Apéndice VII al n.º 93, *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VIII.

ARTÍCULO 4. El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centro anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes o verificar su propaganda.

También podrá hacer salir del Reino a las personas que, de palabra, por escrito, por la imprenta, grabado u otro medio de publicidad, propaguen ideas anarquistas o formen parte de las asociaciones comprendidas en el artículo 8º de la Ley de 10 de julio de 1894.

Si el extrañado en esta forma volviese a la Península, será sometido a los Tribunales y castigado, por haber quebrantado el extrañamiento, con la pena de relegación a una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menor de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las autoridades militares.

Los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores se adoptaran en Consejo de Ministros, y previo informe de la Junta de autoridades de la capital de la respectiva provincia.

ARTÍCULO 5. Lo prescrito en el artículo anterior se aplicará con relación al territorio o territorios que el Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

ARTÍCULO 6. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de la Gobernación, se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta Ley.

ARTÍCULO 7. La presente Ley permanecerá en vigor durante tres años. Terminados éstos necesitará ser ratificada por las Cortes.

Si al expirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta a las Cortes tan pronto como se reúnan.

ARTÍCULO 8. Quedan en vigor las disposiciones de la Ley de 10 de julio de 1894 que no estén modificadas por la presente.

ARTÍCULO 9. El artículo 13 de la misma Ley será aplicable a las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que, respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia, se establecen en el Código de Justicia Militar.

Y el Senado lo presenta a la sanción de V.M.

Palacio del Senado, 27 de agosto de 1896.- Señora: A.L.R.P. de V.M.- José Elduayen, Presidente.

Publíquese como Ley.-Maria Cristina.-En San Sebastián a 29 de agosto de 1896.- El Ministro de Estado, en funciones de Notario mayor del Reino, Carlos O'Donnell.

APÉNDICE IX

PROYECTO DE LEY DEL GOBIERNO, CONCEDIENDO A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS UN CRÉDITO PARA ATENDER A LA ORGANIZACIÓN Y SOSTENIMIENTO DE UN SERVICIO DE POLICIA ESPECIAL DESTINADO A LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE EXPLOSIVOS¹

AL CONGRESO:

La represión de los delitos contra las personas y las cosas que el anarquismo lleva a cabo por los medios destructores de que dispone, ha merecido de los poderes públicos un Proyecto de Ley, aprobado ya en el Congreso de los Diputados y en el Senado, mediante el cual serán perseguidos y castigados aquellos delitos por un procedimiento rápido y con penas proporcionadas a la gravedad y trascendencia que existen. El buen propósito de la Ley no podría, sin embargo, cumplirse, si a la vez no fuera acompañada de un servicio de policía especial, en analogía con la misma Ley, que tenga el carácter de judicial, y que responda con organización adecuada, a los fines, especiales, a que se le ha de destinar. La necesidad imperiosa de esta policía ha sido generalmente reconocida en la discusión sobre el Proyecto de Ley de represión del anarquismo, por considerarla inexcusable complemento de la Ley y segura garantía de la persecución de los delitos y del descubrimiento y castigo de sus autores. El Gobierno presentará oportunamente un proyecto de organización de esta policía especial, estableciéndola, por ahora, en aquellas poblaciones en que la necesidad se haga sentir con caracteres absolutos por encontrarse más seriamente y más de cerca amenazadas; pero para esto necesita poder disponer de un crédito que, reducido a lo absolutamente preciso, y en consideración a que la medida ha de tener carácter de ensayo, puede fijarse en 125.000 pesetas. A este fin, y en virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros tiene la honra de someter a la deliberación y aprobación de Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al Presidente del Consejo de Ministros para que pueda disponer de un crédito de 125.000 pesetas para atender a la organización y sostenimiento de una Servicio de Policía especial judicial, destinada principalmente al descubrimiento y persecución de los delitos que se cometan o intenten cometerse por medio de explosivos o materias inflamables.

Madrid, 28 de agosto de 1896.- El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

¹ Apéndice 12 al n.º 89, *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VIII.

APÉNDICE X

DICTAMEN DE LA COMISIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY CONCEDIENDO A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS UN CRÉDITO PARA ATENDER A LA ORGANIZACIÓN Y SOSTENIMIENTO DE UN SERVICIO DE POLICÍA ESPECIAL DESTINADO A LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE EXPLOSIVOS¹

La Comisión general de Presupuestos ha examinado el Proyecto de Ley presentado a las Cortes por el Gobierno de S.M. sobre concesión de un crédito de 125.000 pesetas para atender a la organización de una policía judicial destinada a perseguir los delitos de carácter anarquista; y teniendo en cuenta las razones expuestas en el Preámbulo de dicho Proyecto, que justifican la necesidad de que se organice un servicio de policía especial, por considerarlo indispensable para la persecución de los delitos contra las personas y las cosas por medio de explosivos y materias inflamables, somete a la deliberación y aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1. Se concede un crédito extraordinario de 125.000 pesetas a un Capítulo Adicional de la Sección 1.^a de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, “Presidencia del Consejo de Ministros”, del corriente año económico de 1896-97, para atender a la organización y sostenimiento de un servicio de policía especial judicial, destinada, principalmente, al descubrimiento y persecución de los delitos que se cometan o intenten cometerse por medio de explosivos o materias inflamables.

ARTÍCULO 2. El importe de este crédito se cubrirá con los remanentes que ofrezcan los ingresos presupuestos sobre las obligaciones, o, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Palacio del Congreso, 28 de agosto de 1896.—El Marqués de Mochales, Presidente. Javier Ugarte, secretario.

¹ Apéndice 24 al n.º 89. *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados, Legislatura 1896. Tomo VIII.

APÉNDICE XI

LEY SANCIONADA POR S.M. CONCEDIENDO A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS UN CRÉDITO PARA ATENDER A LA ORGANIZACIÓN Y SOSTENIMIENTO DE UN SERVICIO DE POLICÍA ESPECIAL DESTINADO A LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE EXPLOSIVOS¹

Señora: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

(El articulado es reproducción exacta del Dictamen de la Comisión General de Presupuestos del Congreso).

Y el Senado lo presenta a la sanción de V.M.

Palacio del Senado 1º de septiembre de 1896. Señora: A.L.R.P. de V.M.- José Elduayen, Presidente.

Publíquese como Ley.-María Cristina.-En San Sebastián a 12 de septiembre de 1896.-El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

^{xi} Apéndice 27 al nº 98. *Diario de Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados. Legislatura 1896. Tomo VIII.

BIBLIOGRAFÍA

BAR CENDON, ANTONIO, “*La CNT en los años rojos. Del sindicalismo revolucionario al anarcosindicalismo (1910-1926)*”. Akal Universitaria, Madrid 1981.

BRENAN,GERARD, “*Storia della Spagna 1874-1936*”. Le origini sociali e politiche dell guerra civile”,Giulio Einaudi, editore, Torino 1970; versión italiana de “The Spanish Labyrinth...”

CADALSO, FERNANDO, “*El anarquismo y los medios de represión*”. Romero impresor, Madrid, 1896

CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Problemas contemporáneos*”. Imprenta de A. Pérez Dubrul. Madrid, 1884, en el Tomo I se encuentran los siguientes discursos:

- pronunciado el día 26 de noviembre de 1870 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid con motivo de la apertura de sus cátedras.
- pronunciado el día 25 de noviembre de 1871 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid con motivo de la apertura de sus cátedras.
- pronunciado el día 26 de noviembre de 1872 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid con motivo de la apertura de sus cátedras.
- pronunciado el día 25 de noviembre de 1873 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid con motivo de la apertura de sus cátedras.

CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*El problema obrero*”, discurso pronunciado el día 10 de noviembre de 1890 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid con motivo de la apertura de sus cátedras. Imprenta y fundición de M. Tello, Madrid 1890.

CÁNOVAS DEL CASTILLO, ANTONIO, “*Delitos Sociales*”, discurso pronunciado el día 28 de noviembre de 1892 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en la sesión inaugural del curso 1892-1893. Tipografía Manuel Ginés Hernández, Madrid 1892.

CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. JAVIER, (Director de la publicación) “*María Cristina de Habsburgo-Lorena Estudios sobre la Regencia (1885-1902)*”, Ediciones Escorialenses, San Lorenzo de El Escorial, 1992.

CARASA, PEDRO, “*La Restauración Monárquica*”, en páginas 19 a 298 de Historia de España Siglo XX 1875-1939, obra coordinada por Ángel Bahamonde, 2.ª edición 2005, EDICIONES CÁTEDRA., HISTORIA SERIE MAYOR.

- CARR, EDWUAD HALLETT, *“Estudios sobre la Revolución”*, Alianza Editorial, Madrid, 1968.
- CIGES APARICIO, MANUEL, *“España bajo la dinastía de los Borbones”*. M. Aguilar, Editor, Madrid, 1932.
- COMELLAS, JOSÉ LUIS, *“Cánovas del Castillo”*, Ariel Historia. 1.ª edición, octubre 1977.
- CORTÉS, DONOSO, *Obras completas*. B.A.C. Madrid.
- CHIZHEVSKI, DIMITRI, *“Historia del Espíritu ruso”*. Alianza Editorial. Madrid 1967.
- DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, *“El Self-government y la Monarquía doctrinaria”*, Librerías A. de San Martín, Madrid 1877.
- DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, *“El Régimen parlamentario en la práctica”*, segunda edición. Librería Fernando Fe, Madrid 1892.
- DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, *“La Filosofía de la Anarquía”*, informe leído en sesión ordinaria de 23 de junio de 1896 en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, recogido en el Tomo VIII de las MEMORIAS de dicha Academia.
- DE AZCÁRATE, GUMERSINDO, *“Concepto de Sociología”*, discurso leído en la sesión pública del 7 de mayo de 1891 en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Sobrinos de la sucesora de M.Minuesa de los Ríos. Madrid 1933.
- DE BURGOS Y MAZO, MANUEL, *“El problema social y la democracia cristiana”*, parte primera, tomo IV. Luis Gili, editor, Barcelona 1924.
- DE TORREÁNAZ, CONDE, *“El Anarquismo contemporáneo: Sindicalismo revolucionario”*, informe leído en la Junta Pública de 8 de diciembre de 1912 ordinaria de 23 de junio de 1896 en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, recogido en el Tomo X de las MEMORIAS de dicha Academia.
- DÍAZ DEL MORAL, J, *“Historia de las agitaciones campesinas andaluzas-Córdoba”*. Revista de Derecho Privado. Madrid.1929.
- ENGELS *“Revolución en España”* se encuentra el trabajo: “Los bakuninistas en acción. Informe sobre la sublevación española del verano de 1873”. Ediciones Ariel, Barcelona 1960.
- G.D.H. COLE; *“Historia del pensamiento socialista”*, II “Marxismo y Anarquismo” 1850-1890, Fondo de Cultura Económica, 1958, México-Buenos Aires.
- GÓMEZ CASAS, JUAN, *“Historia del anarco-sindicalismo español”*, Editorial ZYX, Madrid 1968.
- LAMARCA PÉREZ, CARMEN, *“Tratamiento Jurídico del Terrorismo”*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Serie A, N.º 3, Madrid, 1985.

- LA IGLESIA, GUSTAVO, *“Caracteres del Anarquismo en la actualidad”*, Gustavo Gili editor, Barcelona 1907, segunda edición.
- LORENZO, CÉSAR M., *“Les anarchistes espagnols et le pouvoir”*. Éditions du Seuil, 1969.
- MADRID, FRANCISCO y VENZA, CLAUDIO, *“Antología documental del anarquismo español. Organización y revolución. De la Primera Internacional al proceso de Montjuic”*, Volumen 1. Fundación de Estudios Libertarios Anselmo Lorenzo. Madrid 2001.
- MANZANEQUE Y MONTES, FAUSTO, *“La Constitución y los estados excepcionales”*. R. Velasco, Imprenta. Madrid, 1903.
- MINTIGUIAGA S.J., P. VENANCIO MARÍA, *“La punibilidad de las ideas”*. Imprenta San Francisco de Sales. Madrid 1899.
- PIRALA, ANTONIO, *“España y la Regencia”*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1907.
- PROUDHON, P.J. *“¿Qué es la propiedad?”*. Traducción de A. Gómez Pinilla, F. Sempere y Cia, Editores. Valencia.
- ROMANONES, CONDE, *“Doña María Cristina de Habsburgo-Lorena. La discreta Regente de España”*, Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1933.
- SALDAÑA, QUINTILIANO, *“El momento de España”* (Ensayos de sociología política Compañía Iberoamericana de Publicaciones. Madrid 1929.
- SÁNCHEZ AGESTA, LUIS, *“Historia del Constitucionalismo Español”*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1955.
- SÁNCHEZ FERRIZ, REMEDIO, *“La Restauración y su Constitución Política”*, Departamento de Derecho Político. Facultad de Derecho. Universidad de Valencia. 1984.
- SANTAMARÍA DE PAREDES, VICENTE, *“El movimiento obrero contemporáneo”*, discurso leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción pública el día 15 de mayo de 1898. Establecimiento tipográfico de Ricardo Fe, Madrid 1893.
- SECO SERRANO, CARLOS, *“Historia del conservadurismo español. Una línea integradora en el siglo XIX”*, temas de hoy.historia, primera edición, Madrid, mayo del 2000.
- SEVILLA ANDRÉS, DIEGO, *“Historia Constitucional de España”*. Escuela Social. Valencia, 1966.
- SEVILLA ANDRÉS, DIEGO, *“Historia Política de España”*. Editora Nacional, Madrid, 1974.
- SEVILLA ANDRÉS, DIEGO, *“Canalejas”* Editorial Aedos, Barcelona, 1956,

SEMPAU, RAMÓN, *“Los victimarios”*, García y Manent, Barcelona, 1900.

SUÁREZ CORTINA, MANUEL, *“El gorro frigio. Liberalismo, Democracia y Republicanismo en la Restauración”*. Biblioteca Nueva. Sociedad Menéndez Pelayo. Madrid 2000.

VICENT, S.J., ANTONIO, *“Socialismo y Anarquismo”*. Imprenta de J. Ortega. Valencia, 1895.

TUÑÓN DE LARA, MANUEL, *“Introducció a la història del Moviment Obrer”*, Editorial Nova Terra, segunda edición, julio de 1969.

VERA Y GONZÁLEZ, ENRIQUE, *“Pi y Margall y la política contemporánea”*, Tipografía La Academia de Evaristo Ullastres. Barcelona 1886.

DIARIOS DE SESIONES DE CORTES CONSULTADOS

- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS:

- Legislatura de 1871 y 1.^a de 1872. Tomo VI.
- Legislatura de 1891. Tomo III.
- Legislatura de 1891. Tomo VIII.
- Legislatura de 1891. Tomo IX.
- Legislatura de 1891. Tomo X.
- Legislatura de 1893-94. Tomo VIII.
- Legislatura de 1893-94. Tomo IX.
- Legislatura de 1893-94. Tomo X.
- Legislatura de 1893-94. Tomo XI.
- Legislatura de 1896. Tomo II.
- Legislatura de 1896. Tomo IV.
- Legislatura de 1896. Tomo VII.
- Legislatura de 1896. Tomo VIII.

- SENADO

- Legislatura de 1893-94. Tomo VIII.

